

E-0343.6

SCO

EL ASUNTO SCOTONI

PRINCIPALES ASPECTOS DE LOS PRO-
CESOS. CIVIL Y CRIMINAL, QUE LOS
HERMANOS EUGEN Y EDWIN SCOTONI
SOSTIENEN CON EL GOBIERNO DEL
ECUADOR, SEGUN EL DERECHO ECUA-
TORIANO, COMO EN EL CAMPO DEL
DERECHO INTERNACIONAL



Talleres de "EL COMERCIO"

Quito - Ecuador.

1938.

INTRODUCCION

Hemos procurado que este folleto contenga todas las piezas más importantes que puedan hacer opinión en cualquiera persona que lo lea, ya respecto del problema jurídico que se ventila en el juicio civil iniciado por el Gobierno del Ecuador contra la Empresa Scotoni, para el pago de un millón ciento noventa mil sucres, ya también respecto del juicio criminal que por supuestas infracciones, la de estafa y la de abuso de confianza, se ha incoado contra Eugen y Edwin Scotoni y otros. Nuestro propósito es el que todos los Abogados de la República, si quieren y se interesan por los asuntos que atañen al crédito del País, emitan su opinión honrada, ya sobre si el Gobierno del Ecuador ha podido distraernos de la jurisdicción privada prevista en la cláusula 26 del contrato sobre construcción del Ferrocarril de Ibarra a San Lorenzo, contenido en la escritura pública de 22 de febrero de 1.936, ya también, si el mismo Gobierno tiene derecho para cobrarnos la suma de un millón ciento noventa mil sucres, basándose únicamente en el informe de los señores ingenieros nacionales. Además si es legal el que el Gobierno del Ecuador por sí y ante sí, haya

declarado resuelto el contrato en referencia; y sobre tal antecedente no sólo pretendido cobrarnos una fabulosa suma, sino también ordenado el enjuiciamiento criminal, por estafa y abuso de confianza, privándonos de la libertad, sin miramiento alguno.

Para formar un concepto integral, así sea sintético, este folleto contiene:

1° — El Decreto Supremo del General Enríquez;

2° — La demanda en el juicio civil;

3° — Nuestra contestación;

4° — El Informe del Profesor Strupp, uno de los abogados de más renombre que tiene Europa en la actualidad;

5° — El oficio del Ministro de Obras Públicas dirigido a la Empresa, enviándonos el cuadro de valores previsto en el contrato; y nuestra contestación;

6° — El oficio por el cual se nombró a los miembros de la Comisión de Ingenieros nacionales;

7° — El resumen de inversiones y valores de las obras ejecutadas por la Empresa, enviado por el Ministro de Obras Públicas, el 11 de setiembre de 1.937;

8° — Las declaraciones de los señores ingenieros, Federico Páez, Heliodoro Ayala y Willams Woehr, rendidas en el juicio criminal;

9° — La vista fiscal del doctor Juan Yépez del Pozo;

10° — Las observaciones de nuestro defensor a la crítica del señor Procurador de la Nación a la vista del Agente Fiscal;

11° — Los antecedentes del contrato y sus vicisitudes; y

12° — La certificación del notario Daniel B. Hidalgo sobre la protocolización de nuestros comprobantes que avanzan a más de dos millones de sucres, como invertidos en la obra de construcción del Ferrocarril a Esmeraldas.

GENERAL G. ALBERTO ENRIQUEZ.
Jefe Supremo de la República.

Considerando:

Que el informe del Procurador General de la Nación, ha sido aprobado por el Consejo de Gabinete, así en la parte expositiva, como en las conclusiones;

Que el contrato celebrado por el Gobierno del Ecuador con los señores Eugenio y Edwin Scotoni, de acuerdo con los irrefutables argumentos de dicho informe, ha terminado; sin que haya quedado pendiente de aquella relación de trabajo otra cuestión, que el cobro del saldo de un millón ciento noventa mil sucres, que establece en contra de dichos empresarios el informe de los peritos designados de común acuerdo;

Que dicho saldo proviene de las entregas de dinero que ha hecho el Banco Central por cuenta del Gobierno del Ecuador, a los señores Scotoni; y que éstos, en vez de invertir ese dinero en su totalidad, como era su obligación, en la obra la han distraído, y no han empleado en los trabajos sino una mínima parte de aquellas entregas;

Que los familiares de los señores Eugenio y Edwin Scotoni, por orden de aquellos, han emprendido una injusta campaña contra el Ecuador, que afecta al buen crédito del país;

Que el Gobierno del Ecuador ha dado plazos, prórrogas y largas a las medidas coercitivas que legalmente hay derecho de emplearlas contra los señores Scotoni, para hacer efectivas sus responsabilidades; y que dichos empresarios, hasta la fecha no han respondido en ninguna forma que pudiera respaldar los intereses ecuatorianos;

Y que el Gobierno está obligado a tomar las medidas que francaea el derecho y la Ley, para salvaguardar los mencionados intereses nacionales.

Decreta:

Art. 1º — Póngase en ejecución, por los Departamentos del Estado a los cuales por su índole corresponda, las conclusiones del Informe de la Procuraduría General de la Nación.

Art. 2º — En consecuencia, procédase al cobro de la suma de un millón ciento noventa mil sucres, contra los señores Eugenio y Edwin Scotoni, por la vía ejecutiva, para lo cual el Juez aceptará como título suficiente los comprobantes

firmados por los mencionados señores, de las entregas del dinero, hechas por el Banco Central y el informe suscrito por los peritos en referencia.

Art. 3º — Mientras se ventile la ejecución, o antes de que ésta se inicie, se tomarán las medidas precautelatorias que establece la Ley, como son: Prohibición de enajenar, secuestro, retención, etc., etc., para lo cual el Juez aceptará, asimismo, como título suficiente del crédito, los instrumentos, que se mencionan en el artículo precedente, y prescindirá de las demás comprobaciones prescritas por el artículo 991 del Código de Enjuiciamiento Civil, ya que es notorio que los señores Eugenio y Edwin Scotoni, carecen de bienes raíces, suficientes y saneados para el pago.

Art. 4º — Toda transferencia de dominio, enajenación o cesión hechas por los señores Scotoni, a partir del 24 de noviembre de 1937, fecha en que fueron notificados con el informe pericial que los declara deudores de la suma de un millón ciento noventa mil sucres, se tendrá, como maliciosas, y no surtirán efecto. Los poseedores de los bienes muebles o inmuebles, letras de cambio, objetos preciosos, valores fiduciarios, derechos y acciones, etc. que hubiesen obtenido tales bienes a virtud de esas transferencias, serán obligados a la devolución, sin perjuicio de ser tenidos como ocultadores.

dencias, implementos, maquinarias, herramientas, etc., así respecto de los objetos que se encuentran en la Sección de Ibarra, como los que se hallan en la Sección de San Lorenzo, de acuerdo con el mencionado informe Jurídico, pertenecen al Estado. En tal virtud, el Departamento de Obras Públicas y la Contraloría, bajo su más estricta vigilancia, procedan a la entrega por inventarios, de todas las existencias, a los respectivos Directores del Ferrocarril, en las Secciones de Imbabura y Esmeraldas.

Art. 6º — Como del Informe del señor Procurador General de la Nación, aparecen graves presunciones de haberse obtenido el contrato, como resultado de una estafa, y que en el manejo de los fondos de la obra a cargo de los señores Scotoni, hay, asimismo graves presunciones de haberse cometido un fraude, y como estas presunciones constan ya de declaraciones juradas que se han recibido al respecto, ordénase que la Oficina de Investigaciones proceda a la detención provisional de los señores Eugenio y Edwin Scotoni, y que dicha Oficina, con todo lo actuado, remita el asunto al Juez competente, para el pleno esclarecimiento de las infracciones y el descubrimiento y castigo de los autores y cómplices.

Art. 7º — El Ministerio Público, por medio de sus ór-

ganos especiales, y en particular el Agente Fiscal a quien corresponda, se encargará de la supervigilancia del sumario, y de dar cuenta de sus gestiones a la Procuraduría General de la Nación.

Art. 8º — El Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio del Cuerpo Consular y Diplomático, y valiéndose de todos los recursos a su alcance, ordene la rectificación en el exterior de las informaciones tendenciosas, injustas y falsas de los señores Scotoni y haga conocer la verdadera situación jurídica y toda la razón y justicia que asisten al Ecuador.

Art. 9º — Este Decreto regirá desde hoy.

Art. 10. — Encárguense de la ejecución de este Decreto los señores Ministros de Gobierno, Justicia, etc., Relaciones Exteriores, Educación Pública, Obras Públicas, Defensa Nacional, Hacienda y Previsión social.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 7 de febrero de 1938

(f.) Gral. G. A. ENRIQUEZ.

El Ministro de Gobierno, Justicia, etc.,

(f.) Tnte. Cnel. J. Quintana.

Por el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Defensa Nacional Encargado de la Cartera,

(f.) Cnel. G. Freile.

El Ministro de Educación Pública.

(f.) Tnte. Cnel. F. Urrutia S.

El Ministro de Obras Públicas.

(f.) Tnte. Cnel. Luis Herrera

El Ministro de Defensa Nacional.

(f.) Cnel. G. Freile.

El Ministro de Hacienda.

(f.) Tnte. Cnel. H. A. Sáenz R.

El Ministro de Previsión Social.

(f.) V. Gabriel Garcés.

Es copia. — El Subsecretario de Gobierno

(f.) N. A. Maldonado T.

II

SEÑOR JUEZ PROVINCIAL 4º

En el Art. 2 del Decreto Nº 37, de 7 de febrero anterior, del cual acompaño copia autorizada (consta publicado en el Registra Oficial Nos. 88-89, de 9-10 del propio mes), se ordena el cobro de la suma de un millón ciento noventa mil sucres a los señores Eugenio y Edwin Scotoni, diferencia o saldo a cargo de éstos de los valores que han recibido del Gobierno del Ecuador en razón de los contratos sobre construcción del Ferrocarril Salinas-San Lorenzo, celebrados el 22 de febrero y el 30 de setiembre de 1.936.

Con este objeto presento, además, los siguientes documentos:

Copia de las escrituras de los referidos contratos, entre el Gobierno del Ecuador y los nombrados Scotoni, cuyas fechas quedan señaladas, en fs. 16;

Oficio Nº 1.792, de 15 del presente mes, de la Contraloría General, con las siete letras de cambio, originales, Nos. 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, fechadas los dos primeras el 9 de enero, las tres siguientes el 9 de abril y las dos últimas el 9 de julio de 1.937, cada letra por el valor de veinticinco mil dólares, giradas por los expresados Scotoni a cargo del Gobierno del Ecuador, y pagadas por éste, cuyo total asciende a la suma de ciento setenta y cinco mil dólares, en fs. 8;

Copia autorizada de los documentos del primer pago a los citados Scotoni de la cantidad de doscientos cincuenta mil sucres, en dos partes iguales, el 22 de enero y el 2 de febrero de 1.937, expedida por la Contraloría General, el 28 del mes en curso, en fojas 3; y

Copia del Informe de la Comisión, de Ingenieros, fecha 19 de noviembre de 1.937, que inspeccionó las obras del Ferrocarril, según el cual el valor de ellas asciende a \$ 810.000,00 y el saldo al que arriba enuncio, \$ 1'190.000,00, en fs. 53.

Conforme al antedicho artículo tales documentos son título suficiente para la ejecución.

En consecuencia, a nombre del Estado, en mi calidad de Procurador General de la Nación, demando, en la vía ejecutiva, a los señores Eugenio y Edwin Scotoni el pago de la cantidad de un millón ciento noventa mil sucres que adeudan al Gobierno del Ecuador de los valores que han recibido para la construcción del expresado Ferrocarril y que no han invertido en éste, y, además, los intereses legales sobre aquella cantidad desde la fecha del precitado Decreto

La cuantía quedó fijada.

Reclamo costas.

Verbalmente se indicará al actuario el lugar en que haya de citarse a los demandados, quienes están domiciliados en esta ciudad.

GUSTAVO BUENDIA
Procurador de la Nación.

Sr. Edwin Scotoni.

Quito, a 9 de abril de 1.938.

Al escrito anterior, se dictó la siguiente providencia:

"Juzgado 4º Provincial. — Quito, abril 6 de 1.938. — Las nueve de la mañana. — Vistos: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 37, de 7 de Febrero del presente año y que se halla publicado en el Registro Oficial Nos. 88-89 de 9-10 del propio mes, y con la documentación que se acompaña que constituyen títulos ejecutivos, se ordena que los señores Eugenio y Edwin Scotoni, cumplan con la obligación demandada o propongán excepciones dentro del término de tres días. Cítese en los lugares designados. — TERAN P"

El Secretario.

Carlos M. Quevedo

III

EXCEPCIONES DEDUCIDAS POR INTERMEDIO DEL DEFENSOR DR. C. H. SEMBLANTES A LA DEMANDA INICIADA POR EL GOBIERNO DEL ECUADOR CONTRA LOS SEÑORES EUGEN Y EDWIN SCOTONI

Señor Juez Cuarto Provincial.

A la demanda ejecutiva propuesta por el señor Procurador de la Nación, contra nosotros, para el pago de un millón ciento noventa mil sures, provenientes de las entregas hechas por el Supremo Gobierno del Ecuador, con motivo del contrato celebrado con éste, para la construcción del Ferrocarril de Ibarra a San Lorenzo, oponemos las siguientes excepciones:

I.

De acuerdo con el considerando segundo del Decreto Supremo N° 37, que ordena el cobro de la suma, base de esta ejecución, el contrato celebrado con nosotros por el Gobierno del Ecuador HA TERMINADO; de consiguiente, tal termi-

nación, según el significado que ella tiene en derecho, mira sólo al porvenir, surtiendo todo efecto el contrato hasta el momento en que se lo declaró terminado; y como lo que se ejecuta son valores recibidos, con motivo de tal contrato, hay que estarse a sus estipulaciones, en todo aquello que se relacione con él.

II.

Habiendo tenido, en consecuencia, vida jurídica el contrato para la construcción del Ferrocarril de Ibarra a San Lorenzo, hasta cuando el Supremo Gobierno del Ecuador —la otra parte contratante—, lo declaró terminado (acto írrito, porque una de las partes, así esté rodeada de todos los elementos de fuerza, no puede dar por terminado un contrato en plena vigencia sin el consentimiento de la otra o de un fallo judicial que lo ordene) prevalecen, sobre cualquier consideración, las cláusulas previstas y acordadas por las partes en las respectivas escrituras

III

Surte, por lo mismo, todos sus efectos jurídicos la cláusula vigésima sexta del contrato de 22 de febrero de 1936, por la cual las partes interesadas se sometieron a un Tribunal de Arbitros, con jurisdicción privativa, para resolver las diferencias surgidas como consecuencia del contrato.

IV.

Alegamos, pues, la incompetencia de Ud. para conocer de este juicio, ya que someternos a su jurisdicción sería violar las estipulaciones del contrato que, habiendo previsto un Tribunal Arbitral como privativo para conocer de las controversias que se suscitaran entre los contratantes, nos distrajo de la jurisdicción ordinaria; y el Gobierno del Ecuador carece de derecho para someternos a ésta, existiendo una convención en contrario, que es ley para los contratantes.

V.

El que Ud. no pueda conocer de esta causa resalta, con el mayor relieve, de los mismos títulos aparejados; basta que Ud. lea la cláusula vigésima sexta de la escritura de 22 de febrero de 1936, que se ha acompañado a la demanda, para que se produzca su inhibición; pues deber primordial de los jueces es el asegurarse de su competencia, harto más nece-

saría, en el presente caso, cuanto que nosotros la declinamos; de una manera absoluta.

VI.

Si bien una dictadura concentra todos los Poderes en una sola persona, con el nombre de Jefe Supremo, en los gobiernos de facto siempre se ha adoptado una Constitución, y el actual puso en vigencia la Carta Fundamental de 1906-1907 la que consigna entre sus garantías: el derecho de no ser puesto fuera de la protección de las leyes; ni penado sin juicio previo, conforme una ley anterior al hecho materia del juzgamiento; ni privado del derecho de defensa; garantías que, de acuerdo con el artículo 28 de la misma Constitución, gozan también los extranjeros, sin ninguna diferencia con los ecuatorianos. El Decreto Supremo, en que se funda la demanda viola, en la forma más cruel, dichas garantías; pues sin respetar el contrato celebrado por nosotros con el Gobierno del Ecuador, que es ley para los que lo suscribieron, y no obstante que constituye también uno de los títulos aparejados, nos pone fuera de la protección de las leyes que mandan respetar los contratos y no vulnerar derechos adquiridos; sin fórmula de juicio se nos declara deudores de la apreciable suma de un millón ciento noventa mil sucres, ordenando el cobro, no conforme a las leyes generales que rigen para todos los que se hallan al abrigo de la República, sean ecuatorianos o extranjeros, sino conforme una, absolutamente personal y que, por lo mismo, ni es ley ni puede ser obligatoria, tanto más que ha sido dictada con posterioridad al hecho del cual se nos hace responsables; y como dicho Decreto ordena a los jueces admitir como títulos ejecutivos, meros comprobantes de entregas de dinero a las cuales se hallaba obligado el Gobierno, según contrato, sin que tengan, ni puedan tener todo el rigor y eficacia necesarios, como fuentes de derecho, bilocando la legislación procesal, que fija y determina taxativamente los documentos que pueden ser considerados como títulos ejecutivos, se nos ha privado del derecho de defensa desde el comienzo del juicio

VII

Es inconstitucional el Decreto Supremo que motiva la demanda; no tiene tampoco las características de una ley, por lo que no puede ser obedecido, ni aplicado por los jueces si quieren cumplir con su misión sagrada, cual es la de administrar justicia, sin más norma que la ley, en su amplio y justo significado y sin otra guía que la razón, la que enfor-

su luz vivificadora hacia el dominio de la persuasión y el convencimiento.

VIII

No teniendo el susodicho Decreto los elementos consustanciales de una ley, cuya característica esencial e inconfundible es la obligatoriedad para todos los habitantes de la Nación sobre la base del interés común, no pudiendo ser ley si sólo se la da para determinada persona, sobre una materia que afecta al derecho público, tal Decreto no puede prevalecer sobre la ley general que no reconoce más títulos que los que esta misma circunscritamente los enumera y, en consecuencia, los que se han aparejado a la demanda no pueden considerarse como tales, por lo que el auto de pago es nulo y así esperamos que Ud. lo declare

IX

El Gobierno de facto, por revestido de todo el volumen de facultades que se halle, no pudo declarar terminado el contrato sobre construcción del Ferrocarril a San Lorenzo, ni menos resuelto, —atribución exclusiva del juez,— porque siendo el Gobierno la entidad contratante al ejercer las funciones legislativa y judicial no las realizó como fruto de la soberanía, con las características propias de ésta; autoridad e independencia; pues que siendo el gobierno actual el causa-habiente del anterior, su sucesor en el derecho y en las consiguientes obligaciones, no pudo dictarse leyes a sí mismo y para sí mismo, en lo que atañe a su interés individual, como entidad contratante, por ser parte y siéndolo hubo de menester de otro Poder independiente que dirima el conflicto con la autoridad y autonomía necesarias para juzgar actos ajenos. Consiguientemente, no obstante el Decreto Supremo, subsiste el contrato celebrado por nosotros con el Gobierno del Ecuador, sigue teniendo su virtualidad jurídica, con su lógica consecuencia: el respeto a sus estipulaciones, por lo que el Gobierno no tiene derecho a demandar, menos a ejecutar las entregas de dinero hechas en pago de las obras realizadas, en cumplimiento de un contrato perfectamente válido.

X

Aceptando, por el momento, que tuvieran el aspecto esquemático de una ley, tanto el Decreto que declaró terminado el contrato de construcción del Ferrocarril a Esmeraldas, como el que dispuso el cobro de un millón ciento noventa mil

sucres, considerando este último, como títulos ejecutivos los comprobantes de entregas de dinero por cuenta de la obra del Ferrocarril, ambos violaron el principio consignado en el artículo 7º del Código Civil, de que la ley dispone sólo para lo venidero, no tiene efecto retroactivo, lo cual significa que la ley posterior no puede alterar derechos adquiridos; y de rechos adquiridos por excelencia son los que nacen de un contrato legalmente celebrado. Por consiguiente, el primer Decreto es ilegal, además, porque desconoce y altera los derechos que adquirimos según contrato celebrado, por escrituras públicas, con el Gobierno del Ecuador, retrotrayendo sus efectos para destruir actos jurídicos consumados; como lo es también el segundo, considerando como títulos ejecutivos en contra nuestra, órdenes de pago que se dieron por los débitos del Gobierno a nuestro favor.

XI.

Si suponemos al contrato celebrado por nosotros con el Supremo Gobierno como perfectamente válido, como lo es, debemos de sujetarnos a todo aquello que en él se contiene, en cuyo caso no es un avalúo arbitrario el que debe darnos el índice de gastos en la obra, sino los datos de nuestra contabilidad y el cuadro de valores previsto entre las partes en la letra d) del contrato adicional de 30 de setiembre de 1936, cuadro que materializado, por mutuo acuerdo, fija el precio de ochenta mil sucres por kilómetro de trabajos y cuatro mil sucres por kilómetro de estudios; y como tenemos veintisiete kilómetros y medio en ambas secciones, las de Ibarra y San Lorenzo, como así lo tiene reconocido el señor Ministro de Obras Públicas de ese entonces y creemos que también la Comisión receptora de las obras realizadas al inventariar éstas y todas las existencias de la Empresa para su incautación, sólo por concepto de kilometraje tenemos a nuestro favor la suma de dos millones ciento sesenta mil sucres, más doscientos mil sucres por cincuenta kilómetros de estudios, que también los reconoce la misma comisión, igualmente que nuestros ingenieros encargados de la obra, circunstancia que vuelve temeraria la demanda, aun en el concepto de que se la hubiere deducido por la vía ordinaria.

XII.

Si suponemos nulo el contrato —tesis que parece la preconiza el Gobierno— aun en este supuesto es absurdo el avalúo y temeraria la demanda basada en tan delesnable fundamento, porque no siendo nulo el Decreto Supremo N° 15,

que ordenó el otorgamiento del contrato de construcción del Ferrocarril a Esmeraldas y planeó las bases para su celebración, habiéndose cumplido de hecho la obra, así hubiera sido al arrimo de un convenio nulo, habría existido, por lo menos, un contrato tácito entre nosotros y el Supremo Gobierno del Ecuador, el que nos daría derecho, así mismo, a justipreciar los trabajos realizados, sobre la base de los treinta millones fijados en el Decreto Supremo en referencia, sólo para la obra del Ferrocarril, de cuyo monto fue parte proporcional la suma de dos millones entregados a la Empresa.

XIII.

El informe de la Comisión de ingenieros nacionales constituida por el Gobierno actual, en noviembre de 1937, no puede servir tampoco de base para apreciar el justo valor de las obras efectuadas por nosotros, ora porque dichos ingenieros fueron y son dependientes del Gobierno, ora porque sólo los designó la otra parte contratante, sin que nosotros hayamos ratificado ese nombramiento, ni menos hayamos designado los nuestros; y ora, finalmente, porque los comisionados del Gobierno se arrogaron atribuciones que ni la misma parte interesada les concedió, ya que éstos no tuvieron otra finalidad, al ser designados, que estudiar los trabajos e inversiones de la Empresa de nuestra dirección, cosa que debía hacerse respecto de lo primero en el terreno y de lo segundo, lógicamente, en nuestros libros de contabilidad; mientras que dichos comisionados lejos de informar sobre las inversiones efectuadas por la Empresa se fueron al avalúo, por sí y ante sí, saliendo, de todo en todo, de la misión encomendada.

XIV.

El Gobierno del Ecuador no pudo demandarnos, menos ejecutarlos, por los valores recibidos, sin antes habérsenos exigido las cuentas de las cantidades entregadas, en cumplimiento de las clarísimas estipulaciones del contrato, aun suponiendo que tuviera algún valor el Decreto Supremo que lo declaró terminado; pues sólo el juicio de cuentas podía fijar el saldo deudor, en el caso de haberlo. Alegamos, pues, la inoportunidad de la demanda y la falta del antecedente lógico e indispensable para que haya podido nacer el derecho de exigir algún saldo a la Empresa.

XV.

Somos acreedores del Gobierno del Ecuador, pues sólo el colmo de la injusticia ha hecho transtuecar los papeles, exigiéndonos un considerable capital a devolverse, siendo así que, según los datos de nuestra contabilidad, tenemos gastados más de tres millones de sucres en la obra del Ferrocarril y con motivo del contrato celebrado al efecto.

XVI.

Sea que subsista el contrato, sea que haya terminado por la voluntad unilateral de una de las partes; sea que se le considere válido o nunca haya tenido existencia jurídica, por algún pecado original que lo afectara, particular que lo negamos en absoluto, en cualquiera de los aspectos que se coloque al contrato y por ende a sus ejecutores, nosotros no hemos sido, ni podíamos serlo, dada nuestra posición social y nuestra solvencia económica muy conocidas en Europa, simples obreros del Gobierno del Ecuador. Nuestra calidad fue siempre la de Empresarios, la de Directores de la obra del Ferrocarril a San Lorenzo, y tal calidad no ha sido desconocida por el actual Gobierno. Consiguientemente, cualquiera que sea la situación jurídica del contrato, nosotros tenemos derecho a que se nos pase todos los gastos anteriores y con comitantes, realizados con motivo del contrato y a causa de éste y que constan en los respectivos comprobantes; y tiene que reconocérsenos también una utilidad proporcional a la obra hecha, porque nosotros vinimos al Ecuador, haciendo muchos sacrificios entre los cuales uno de los mayores era la zona mortífera en que debíamos actuar, para hacer negocio, para ganar algún dinero; circunstancias que justifican el considerar el informe de los ingenieros nacionales, como parcial, apasionado e injusto, desde que desconocen las inversiones realmente hechas por nosotros, especialmente las efectuadas por Edwin Scotoni en los envíos de materiales realizados desde Europa para la obra del Ferrocarril; en las gestiones de propaganda en los centros principales de ese Continente en beneficio de este País; en las oficinas de Suiza, Alemania y Francia, creadas para el servicio de dicha obra, etc.; pasan por alto nuestra contabilidad a pretezo de no haberla hallado arreglada a su sabor y gusto; verefican un avalúo que nadie lo ordenó y nos niegan todo derecho a las ganancias legítimas a que todo profesional encamina sus

actividades, al ponerse al frente de una obra; y más todavía una Empresa extranjera que tiene que hacer gastos ingentes, inclusive los de movilización del personal, para realizarla.

XVII.

El Gobierno anterior, por medio de su Ministro de Obras Públicas, en plena vigencia del contrato, en setiembre del año 1937, reconoció los trabajos hechos y las inversiones efectuadas, en un cuadro que se nos pasara, de acuerdo con el cómputo de valores previsto en el contrato; y cuyo monto excede de dos millones de sucres. No puede desconocernos el actual Gobierno el costo de la obra a esa fecha, ni menos desautorizar los hechos consumados por su antecesor; pues el acuerdo de las partes sobre las obras realizadas y el costo de éstas en aquella fecha, fue una secuela del contrato y como tal tiene plena eficacia para los contratantes, sus sucesores en el derecho y en las consiguientes obligaciones.

XVIII.

El artículo 2º del Decreto Supremo Nº 37, en que se funda la demanda considera como títulos ejecutivos los comprobantes firmados por nosotros respecto de las entregas de dinero hechas por el Banco Central, y es a estos comprobantes que les da la fuerza de tales títulos, así sea en beneficio exclusivo de los particulares intereses del Gobierno, como entidad contratante; sin embargo, lejos de haberse acompañado tales comprobantes se han aparejado a la demanda siete letras giradas por nosotros a cargo del Gobierno del Ecuador, por veinticinco mil dólares cada una y aceptadas por éste. Hay, pues, incongruencia y falta de precisión entre los instrumentos aparejados y los comprobantes que considera el artículo 2º del susodicho Decreto como suficientes para exigirnos, por la vía ejecutiva, una cuantiosa suma. Es nulo por este motivo, el auto de pago, por ausencia de título ejecutivo.

XIX.

El considerando 2º del mismo Decreto Supremo asegura que los peritos que informaron respecto de los trabajos del Ferrocarril fueron designados de común acuerdo entre las partes, y sobre este antecedente erróneo, el artículo 2º del mencionado Decreto ordena que los jueces acepten también como título ejecutivo el sobredicho informe. Negamos, en absoluto, que el informe aparejado a la demanda haya sido emitido por peritos nombrados de común acuerdo. Todo lo contrario,

los ingenieros informantes fueron exclusivamente designados por el Gobierno y, por lo mismo, tal dictamen no nos afecta.

XX.

El Decreto Supremo en referencia se limita a exigir de los jueces el que los comprobantes de entregas de dinero y el informe de los peritos consideren como títulos suficientes para la vía ejecutiva; pero nada dice respecto de las obligaciones en ellos contenidas, por lo que hay que sujetarse, en relación a éstas, a los requisitos de fondo enumerados por la ley procesal, según la que la obligación, para ser ejecutiva, debe ser clara, determinada, líquida, pura y de plazo vencido. En el presente caso no existe la obligación misma de devolver las sumas recibidas para la obra del Ferrocarril, porque la recepción de dinero por cuenta de un contrato y para el objeto que constituye la materia de éste, acusa más bien un derecho en quien lo recibe; y si el receptor debe devolver el dinero por falta de cumplimiento de sus estipulaciones, la obligación no nace del hecho anterior de recibir, sino del posterior de no haber cumplido con lo estipulado en el contrato. Por consiguiente, para que exista la obligación de entregar debe aparecer de los mismos títulos aparejados esa falta de cumplimiento, y tal prueba no hay en el proceso, por lo que no existe tampoco una obligación que pueda ejecutarse.

XXI.

Suponiendo lo contrario, la obligación demandada no reúne ninguno de los requisitos enumerados anteriormente para que pudiera considerarse como ejecutiva: no es clara, porque la circunstancia de haber recibido cantidades de dinero con motivo de un contrato que se halla en plena vigencia, no puede dar derecho jamás a exigir su devolución, sino el cumplimiento de sus estipulaciones. No es líquida, porque no puede serlo sin el antecedente lógico, sin el nexo jurídico de la rendición de cuentas que fijen el saldo deudor. No es determinada, porque carece de los elementos necesarios para deducir el CUÁNTUM de los débitos que se nos atribuyen. No es pura, porque lleva en sí la condición subentendida de no cumplir cualquiera de las partes lo pactado; y no es de plazo vencido, porque no hay un punto de referencia del cual nazca el proceso de tiempo en el que haya debido entregarse las sumas que recibimos de una manera legítima. Por consiguiente, como no hay título ejecutivo, según dejamos demostrado, no lo hay tampoco obligación con tal carácter.

XXII.

Así supusiéramos que el Decreto Supremo, base de la demanda, en abierta oposición con su texto, impuso también a los jueces el que han de aceptar, escuetamente, como ejecutiva la obligación demandada sin que ésta reúna ninguno de los requisitos de fondo que exige la ley procesal para que pueda ser demandada por la vía ejecutiva, aun en este evento, que pugna con los más obvios principios de jurisprudencia, tal Decreto, en conflicto con aquella ley, no envuelve, ni puede envolver una derogación tácita de esta última, porque considerando el sobredicho Decreto determinados comprobantes de pago, individualizados materialmente, sólo para un caso único y para tales personas, como títulos envolvertes o constitutivos de una obligación con fuerza ejecutiva, no habiendo entre éste y aquella conflicto en la ley misma, en el derecho objetivo, no cabe la derogación tácita de la ley procesal referente a los requisitos que ha menester para poder ser exigible por esa vía. No pueden, por tanto, las letras aparejadas constituir obligaciones que puedan exigirse en la forma rígida de una ejecución.

Esperamos que haciendo Ud. un estudio prolijo de las excepciones que quedan puntualizadas, preferentemente se inhibirá del conocimiento de esta causa, por ser evidente su incompetencia, y si exponiéndose a que el Superior, cuando la revea, pueda declarar nulo el proceso a su costa, Ud. entra a conocer sobre lo principal, no podrá por menos que declarar la nulidad de la causa, ya por falta de título, ya por ausencia de obligación ejecutiva.

Seremos citados en el Estudio de nuestro defensor que lo tiene en la casa N° 35 de las carreras Flores y Chile.

Acompañamos la copia.

EUGEN SCOTONI.

EDWIN SCOTONI.

Dísor. SEMBLANTES.

Profesor Dr. Karl Strupp

El que firma al pie de este documento, el doctor Jur, Sr. Karl STRUPP, ex-catedrático numerario del derecho público en particular de derecho internacional, de la Universidad de Francfort, del Main; ex-catedrático numerario del derecho internacional de la Universidad de Estambul; catedrático de la Academia del Derecho Internacional; miembro titular de l'Académie Diplomatique Internationale; miembro correspondiente del American Institut of International Law; miembro de la Asociación Vitoria y Suárez, ex-miembro de la Presidencia de la Asociación Alemana para el Derecho Internacional; ex-coeditor de la "Zeitschrift für Volkerrecht" (Revista de derecho internacional), editor de la "Bibliographie du droit des gens"; experto en el conflicto patriarcal greco-turco, en el conflicto rumano-húngaro de los optantes, en el conflicto danés-noruego sobre Groenlandia; representante de la casa SCOTONI, en Quito, contratista de obras, le ha pedido un informe jurídico, para que figure en el litigio, que la casa Scotoni tiene contra el Estado del ECUADOR y que en dicho

INFORME PRELIMINAR

que puede considerarse como la preparación de un informe jurídico muy detallado, que se presentará dentro de pocas semanas y que será un reflejo teórico y práctico más profundo del informe preliminar actual, sin modificar los resultados, llega a las conclusiones siguientes:

"Que el procedimiento seguido por el Estado del Ecuador contra los señores Eugen y Edwin Scotoni en Quito, desde el momento en que el General Enríquez se apoderó del Gobierno, en particular la resolución del contrato firmado con ellos bajo el Gobierno del señor Páez y relativo a la construcción de una línea ferroviaria, corresponde a una serie de infracciones al derecho, infracciones, que tienen su importancia desde el punto de vista del derecho internacional, que, en el sentido más amplio de la palabra, equivalen a "déni de justice", y que exigen una intervención inmediata del Consejo Federal suizo, debiéndose efectuar dicha intervención por el momento mediante el camino diplomático, pero también a base del contrato amigable suizo-ecuatoriano del año 1888 y de los artículos 12-14 del Pacto de la Liga de Naciones".

EXPOSICION DE MOTIVOS

Primera Parte

ESTADO DE LA CAUSA

I

Como consecuencia de negociaciones iniciadas en 1935 y a sugerencias del Ministro Plenipotenciario del Ecuador en París, relativas a la construcción de una carretera para automóviles, carretera destinada a establecer una comunicación entre la meseta y el mar, o, para ser más precisos, entre Ibarra y San Lorenzo, los señores Eugenio y Edwin SCOTONI emprendieron un viaje a Quito y llegaron a presentar una oferta para la construcción en cuestión. Dicha oferta puede considerarse como el resultado de muchas conferencias y negociaciones. Mientras tanto el ya citado Ministro en París se informaba muy detenidamente sobre las cualidades técnicas, financieras y morales de los señores Scotoni. En conformidad con las estipulaciones del Derecho Ecuatoriano, el Procurador General de la Nación (entonces el señor Luis Felipe BORJA), llamado a dar su opinión, para examinar los contratos antes de firmarlos, ha hecho una serie de observaciones ("dada la importancia de este asunto, he procurado, que las observaciones sean tales, que no sirvan de obstáculo para la ejecución de una obra, que ha sido el anhelo general de los patriotas desde hace muchos años") entre las cuales el punto 7 merece atención especial, puesto que a base de dicho punto el Procurador posterior, señor BUENDIA, ha tratado de probar la nulidad de las relaciones basadas en el contrato Ecuador-Scotoni. El punto 7 dice:

Puesto que según la estipulación 5 del contrato, el primer dividendo debe pagarse después de principiarse los trabajos, y puesto que, según la estipulación 10, el Gobierno, en caso de solicitarlo la empresa, debe entregarla la administración y la explotación del ferrocarril de Quito a Ibarra 30 días antes de empezar los trabajos

en la sección Ibarra-San Lorenzo, en guarda de los intereses nacionales debe estipularse garantía proporcionada, que han de rendir los Empresarios" (1)

II

De parte del Gobierno no se exigió ninguna garantía, los empresarios no la ofrecieron tampoco. Estos hechos resultan claramente del contrato otorgado el 21 de Febrero de 1936 ante el Notario ACOSTA en Quito, entre el Ministro de Obras Públicas y Ferrocarriles, señor AYALA, de una parte, y los señores Eugenio y Edwin SCOTONI de otra parte. Dicho contrato fué concluído dentro de las competencias del Decreto de Concesión del Presidente PAEZ, y fué publicado en el Registro Oficial del 7 de Marzo de 1936 N° 134, Ministerio de Obras Públicas N° 15, y también en el tomo I del Boletín mensual oficial del 15 de Marzo de 1936, página 27 y siguientes. En dicho Boletín, editado por el Ministerio, el contrato lleva el título "un documento público que pasará a la historia texto de la Escritura y Contrato Scotoni"). Por ser de interés para el informe presente, publicamos a continuación el texto del contrato.

FEDERICO PAEZ

Encargado del Mando Supremo de la República.

Considerando:

Que es motivo de honda y ponderada preocupación para el Gobierno del Ecuador, la inmediata ejecución de obras tan importantes como la construcción del Ferrocarril de Ibarra a San Lorenzo y la moderna habilitación de un Puerto que acorte ventajosamente la distancia al Canal de Panamá.

Que la propuesta para la construcción del Ferrocarril Quito-Esmeraldas, en la Sección Ibarra-San Lorenzo, habilitación de este Puerto y administración de dicho Ferrocarril, presentada al Gobierno por los señores Eugenio y Edwin Scotoni satisface los intereses nacionales, tanto por la solvencia técnica y económica de los mencionados Empresarios como por el corto plazo en que se comprometen a realizar tales obras.

Que se ha tomado en cuenta las observaciones hechas a la minuta de este contrato, por el señor Procurador General de la Nación; y

En uso de las atribuciones de que se halla investido.

(1) Palabras subrayadas solamente en el informe presente.

Decreta:

Art. 1º—Autorízase al señor Ministro de Obras Públicas y Ferrocarriles para que, a nombre y en representación del Gobierno del Ecuador, sin el requisito de licitación y, dada la naturaleza de este contrato, prescindiendo de lo prescrito en el Artículo 55 de la Ley Orgánica de Hacienda, celebre con los señores Eugenio y Edwin Scotoni, de nacionalidad suiza, el contrato contenido en las cláusulas siguientes:

PRIMERA

Eugenio y Edwin Scotoni, ciudadanos suizos se comprometen a localizar, construir y equipar el Ferrocarril de Ibarra a San Lorenzo, y a localizar, construir y equipar el Puerto de San Lorenzo, de acuerdo con las condiciones determinadas en este contrato.

SEGUNDA

La obra contratada comprende: los estudios de localización del Ferrocarril y del Puerto; los planos de los puentes, edificios, talleres y especialmente de toda la obra portuaria; la construcción de los terraplenes, puentes, alcantarillas, atarjeas, y la provisión y colocación de balasto, traviesas y rieles; la construcción de Estaciones, talleres, bodegas y tanques para agua; el dragado de la ensenada de San Lorenzo y la construcción de un muelle y de los edificios necesarios para la administración y despacho de las mercaderías de la nueva aduana; la construcción de líneas telegráficas y telefónicas y la provisión de material rodante y maestranza, todo de acuerdo con las especificaciones técnicas que se agregan a continuación y que se considerarán parte integrante de este contrato.

TERCERA

Se entiende que los Empresarios podrán hacer uso de los estudios y planos del Ferrocarril y Puerto existentes en los Archivos del Ministerio de Obras Públicas, en la parte que satisfaga los requerimientos técnicos de la obra contratada. Asimismo, y de acuerdo con la Dirección General de Obras Públicas, los Empresarios podrán modificar el trazo actual, teniendo en cuenta la economía, presente y futura de las obras. Los Empresarios harán un estudio completo de las ensenadas e islas situadas entre Pianguapí y la boca del Río Santiago, con el fin de buscar el sitio más conveniente para la construcción de Puerto, y presentarán al Gobierno los planos y estudios completos antes del primero de abril de 1937. Si el Gobierno resolviere, entonces, construir el Puerto en un lugar distinto del

que ocupa actualmente la población de San Lorenzo, se establecerá de común acuerdo las debidas compensaciones por el mayor costo que pudieran significar las nuevas obras portuarias.

CUARTA

Los estudios del Ferrocarril y del Puerto empezarán a más tardar, el primero de setiembre de 1936, a fin de que la construcción principie el primero de diciembre del mismo año. Todas las obras especificadas en el presente contrato estarán terminadas el primero de Enero de 1940, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente comprobados. El Gbno. concederá una prórroga hasta de un año para la terminación de los trabajos, en caso de dificultades insubsanables o accidentes graves imprevistos, que también se comprobarán.

QUINTA

El Gobierno se obliga a pagar a los Empresarios, como precio total de las obras descritas en la cláusula segunda y en las especificaciones técnicas, la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE SUCRES o su equivalente en moneda extranjera, a razón de once sucres setenta y tres centavos el gramo de oro fino. El Gobierno reconocerá el interés legal del seis por ciento anual sobre la cantidad indicada, desde la fecha en que los Empresarios inicien los trabajos, y una comisión adicional del dos por ciento anual con la cual los Empresarios harán frente a los gastos de consecución de capitales, servicios, bancarios, seguros, riesgos y contingencias, etc., etc. El Gobierno asignará en el Presupuesto del Estado las siguientes sumas para el pago de las obras contratadas: tres millones de sucres anuales durante los primeros tres años, cuatro millones anuales durante los cinco años siguientes y cinco millones de sucres anuales durante los años subsiguientes hasta la completa cancelación del costo de las obras, de los intereses y comisiones. Estas asignaciones anuales serán cubiertas por dividendos trimestrales vencidos.

Se agrega a este contrato la tabla de amortización correspondiente. El primer dividendo se pagará tres meses después de empezados los trabajos de construcción.

SEXTA

Las partes contratantes se convienen en designar al Banco Central del Ecuador como fideicomisario de los fondos de que trata la cláusula anterior, y el Gobierno depositará oportunamente las cantidades necesarias para los pagos trimestrales que

prevé este contrato; cantidades que se acreditarán a una cuenta especial que estará exclusivamente a la orden de los contratistas. El Banco Central, bajo su responsabilidad, no podrá entregar estos fondos sino a la orden de los mismos. Para la sola constancia de esta estipulación, intervendrá en esta escritura el Presidente o Vicepresidente del Banco Central, en representación de éste, debidamente autorizado por el Directorio en sesión de 21 de Febrero de 1936.

SEPTIMA

Como en la cláusula cuarta de este contrato, se prevé la concesión de la prórroga de un año por parte del Gobierno, para la conclusión de los trabajos, se aclara que éste no está obligado a pagar la cuota de cuatro millones de sucres a que se refiere la cláusula quinta, sino cuando los contratistas señores Scotoni, entreguen en funcionamiento, con todos los servicios indispensables, el Puerto de San Lorenzo.

OCTAVA

Los Empresarios, para tener derecho a percibir las cuotas periódicas previstas en la cláusula quinta, comprobarán haber invertido en el primer año de construcción una cantidad no menor del doble de la suma que hubieren recibido del Gobierno.

NOVENA

En seguridad de los pagos determinados en la cláusula quinta, el Gobierno constituye en forma irrestricta, a favor de los Empresarios, una primera hipoteca sobre el Ferrocarril de Quito a Ibarra sobre su prolongación desde Ibarra a San Lorenzo. La Hipoteca comprende las propiedades anexas a estos Ferrocarriles, incluso el material rodante, talleres, maquinaria, equipos, etc. Asimismo, el Gobierno garantiza dichos pagos con sus entradas de aduana del Puerto de San Lorenzo.

DECIMA

Tanto para mayor seguridad de los pagos puntualizados como para facilitar la construcción de la sección Ibarra-San Lorenzo y la consolidación definitiva de las nuevas obras, el Gobierno entregará a los Empresarios la administración y explotación del Ferrocarril de Quito a Ibarra el día en que se dé principio a la construcción de la sección Ibarra-San Lorenzo.

DECIMA PRIMERA

Los Empresarios mantendrán en su poder la administración y explotación de la línea total de Quito a San Lorenzo, hasta el día en que el Gobierno pague en su totalidad la deuda resultante de este contrato.

DECIMA SEGUNDA

Los Empresarios se obligan a administrar el Ferrocarril de Quito a San Lorenzo en forma moderna y eficiente, siendo de su cuenta todos los gastos de administración, mantenimiento y operación así como todas las pérdidas y ganancias provenientes de la explotación, durante el término de este contrato.

DECIMA TERCERA

Con el fin de asegurar la eficiencia y regularidad de los servicios de transporte, los Empresarios podrán, en cualquier tiempo, previa la aprobación de la Dirección General de Obras Públicas, adquirir el material rodante moderno y suficiente para dichos servicios, además del determinado en las especificaciones técnicas. El Gobierno pagará a los Empresarios el valor del material rodante adicional, previo avalúo de peritos designados por ambas partes, el día en que cese la administración de los Empresarios.

DECIMA CUARTA

La tarifa que se adopte para los servicios del Ferrocarril de Quito a San Lorenzo, se basará en la tarifa N^o 8 del Ferrocarril del Sur, que entró en vigencia el primero de agosto de 1927, aclarándose que en la sección Quito-Ibarra se mantendrá la tarifa existente hasta que se ponga en servicio la sección Ibarra-San Lorenzo. Se tendrá en cuenta para formular dichas tarifas, tanto las distancias como la gradiente de las diversas secciones. Las modificaciones posteriores que se introduzcan en las tarifas, se harán de acuerdo entre el Gobierno y los Empresarios. Queda expresamente convenido en que los precios de los transportes establecidos en la tarifa N^o 8, significan sucesos en relación de \$ 11,73 por gramo de oro fino. Y así, la tarifa será reformada periódicamente, aumentándola o reduciéndola, de acuerdo con la fluctuación del valor del oro en moneda ecuatoriana y siempre que dicha fluctuación sea un diez por ciento del valor actual del oro. La misma relación entre el sucre y el gramo de oro fino se observará para el pago de los dividendos estipulados en la cláusula quinta.

Caso de que el Gobierno llegare a dictar cualquier medi-

da de incautación o restricción en la compra y salida de monedas extranjeras, no podrá influir en ningún caso en el monto de los dividendos trimestrales a pagarse, según este contrato.

DECIMA QUINTA

El Gobierno faculta a los Empresarios para que puedan traspasar este contrato, bajo su responsabilidad, con todos los derechos, obligaciones y seguridades aquí estipuladas, a una Sociedad debidamente establecida en Europa a los Estados Unidos de Norte América, la que gozará de reputación y crédito suficientes para llevar a buen término las obras contratadas. Para que la transferencia de acciones y derechos que hagan los Empresarios sea legalmente válida, será necesaria la aprobación del Gobierno del Ecuador, sin la cual quedará sin ningún efecto y valor cualquier convenio al respecto.

DECIMA SEXTA

Este contrato entrará en pleno vigor el 15 de mayo de 1936, después de la ratificación que por cable, que deberá ser confirmada por carta, harán los Empresarios antes de la indicada fecha.

DECIMA SEPTIMA

El Gobierno designará dos Ingenieros-Inspectores para que vigilen constantemente los trabajos de construcción del Ferrocarril y del Puerto, e informen al Gobierno periódicamente acerca de la marcha de éstos.

El Gobierno creará una Intervención Fiscal para que se entienda en la supervigilancia de las gestiones administrativas, técnicas y económicas relacionadas con este contrato, de modo que las operaciones de explotación y construcción del Ferrocarril y del Puerto, lleven siempre su constante supervisión.

Los Empresarios quedan obligados a prestar todas las facilidades necesarias para el fiel cumplimiento de su cometido, a los citados funcionarios.

DECIMA OCTAVA

Todos los materiales, maquinarias, herramientas, útiles y enseres necesarios para la construcción, mantenimiento y operación del Ferrocarril, del Puerto y sus anexos, se introducirán al país libres de todo gravamen fiscal y municipal, incluso los derechos consulares; pero, previa inspección y aprobación del Ministerio de Obras Públicas y Ferrocarriles.

DECIMA NOVENA

El Gobierno se obliga a expropiar y pagar el valor de los terrenos necesarios para la construcción del Ferrocarril y sus anexos.

VIGESIMA

El Gobierno concede a los Empresarios las tarifas reducidas a que tienen derecho en el Ferrocarril del Sur para el transporte de los materiales, maquinarias, herramientas, útiles y enseres destinados a la construcción, mantenimiento y operación del Ferrocarril de Quito a San Lorenzo. El Ferrocarril del Sur gozará de iguales concesiones en el de Quito a San Lorenzo.

VIGESIMA PRIMERA

El Gobierno tendrá derecho a las mismas condiciones de transporte establecidas actualmente con el Ferrocarril del Sur.

VIGESIMA SEGUNDA

El Gobierno dará la preferencia a los Empresarios, en igualdad de condiciones, respecto a terceros, para la explotación de minas de petróleo, carbón y demás minerales, situadas a una distancia no mayor de treinta kilómetros a cada lado de la línea férrea, entre Ibarra y San Lorenzo.

VIGESIMA TERCERA

El Gobierno concederá a los Empresarios, libres de costo, para fines de colonización europea, hasta doscientas mil hectáreas de tierras baldías en la zona de influencia del Ferrocarril, aclarándose que tal concesión se efectuará en lotes no mayores de veinte mil hectáreas y distribuidos, alternadamente con otros lotes del Gobierno o de particulares, a lo largo de la línea férrea. Los terrenos que reciban los Empresarios serán obligatoriamente cultivados y parcelados en lotes no mayores de trescientas hectáreas, dentro del plazo de veinte años, contados a partir del día en que terminen los trabajos de construcción del Ferrocarril. Los Empresarios quedan autorizados para reservarse una extensión máxima de veinte mil hectáreas de la concesión total, dividida en lotes alternados con los del Estado o de particulares, que no excederán de dos mil hectáreas cada uno.

Cada cinco años los Empresarios deberán tener cultivada la cuarta parte de los terrenos adjudicados. Si no cumplieren

con esta condición; perderán todo derecho y las tierras revertirán al Estado en la parte que no estuvieren cultivadas. Los Empresarios y los colonos se someterán especialmente a las Leyes de Patrimonio Territorial y de Inmigración y Colonización de la República, en todo lo que se refiere al cumplimiento de esta cláusula.

VIGESIMA CUARTA

Durante la explotación del Ferrocarril Quito-San Lorenzo y en cualquier momento, el Gobierno del Ecuador podrá cancelar el saldo que resultare practicada la liquidación de este contrato y recibir el Ferrocarril para su administración directa.

VIGESIMA QUINTA

El Gobierno prestará a los Empresarios o a sus cesionarios toda protección antes y después de concluidas las obras y durante todo el tiempo que permanezcan en su poder, a fin de garantizar el fiel cumplimiento de este contrato, dentro de los plazos estipulados.

VIGESIMA SEXTA

Las controversias o desacuerdos que surgieren entre las dos partes contratantes, serán resueltos por Arbitros Arbitradores, nombrados uno por cada parte. Los mismos Arbitros nombrarán, en caso de desacuerdo, el Arbitro Dirimente. Finalmente, si no se pusieren de acuerdo respecto de la designación del Dirimente, el Tribunal de La Haya hará dicha designación. En todo caso, los Arbitros Arbitradores y el Arbitro Dirimente, actuarán en la ciudad de Quito.

VIGESIMA SEPTIMA

Mientras dure la construcción de la obra y la administración de los Empresarios, éstos mantendrán en el Ecuador un representante legal con plenos poderes para entenderse en todo lo relacionado con este contrato.

VIGESIMA OCTAVA

Los Empresarios renuncian a todo reclamo por la vía diplomática, se someten a las disposiciones de las leyes vigentes en el Ecuador y señalan como su domicilio jurídico la Capital de esta República.

Art. 2º—Encárguese de la ejecución del presente Decre-

to, los señores Ministros de Obras Públicas y Ferrocarriles, de Hacienda y de Colonización y Tierras Baldías.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 21 de febrero de 1936.

(f) Federico Páez.

El Ministro de Obras Públicas y Ferrocarriles,

(f) S. H. Ayala.

El Ministro de Gobierno, Encargado del Despacho de Colonización y Tierras Baldías,

(f) A. A. Bayas

El 29 de Setiembre de 1936 fué concluido un contrato adicional (se diría mejor "contrato de modificación") al contrato principal reproducido más arriba. Dicho contrato adicional está impreso en el Registro Oficial, página 489. Este contrato adicional, sin modificar las demás cláusulas del contrato principal, sin ataca la validez de ellas, dice:

FEDERICO PAEZ,

Encargado del Mando Supremo de la República,

CONSIDERANDO:

Que para facilitar la construcción y financiamiento de las obras contratadas con los señores Eugenio y Edwin Scotoni para la terminación de los trabajos del Ferrocarril Ibarra-San Lorenzo, es preciso suscribir un contrato adicional que fije la forma de pago de las cuotas que debe entregar el Gobierno y que prevea la disponibilidad de los fondos suficientes para cubrir, en su oportunidad, dichas cuotas.

Que tanto el Procurador General de la Nación como el Director General de la Contraloría han emitido los informes legales que les concierne; y

En ejercicio de las atribuciones de que se halla investido;

DECRETA:

Art. 1º—Autorízase al señor Ministro de Obras Públicas y Ferrocarriles para que, a nombre y en representación del Go-

bierno del Ecuador, celebre con el Banco Central del Ecuador y con el señor Eugenio Scotoni, por sus propios derechos y por los de su hermano Edwin Scotoni que se halla ausente, en virtud de la facultad que concede el Artículo 1439 del Código Civil y cuya ratificación la presentará en forma legal y suficiente para su perfecta validez en el plazo de sesenta días a contarse desde la fecha, el contrato modificadorio del suscrito ante el Notario Público del Cantón Quito, doctor León Pío Acosta, el 22 de febrero último, de acuerdo con las cláusulas siguientes:

a) El pago de los treinta y cinco millones de sucres y de los intereses y comisiones a que se refiere la cláusula quinta del contrato original, se hará por Letras de Cambio giradas a cargo del Gobierno del Ecuador en dólares americanos (Estados Unidos de América); por el valor de las cuotas correspondientes a los dividendos trimestrales vencidos, en las fechas que se indican en el mencionado contrato;

b) Los giros a que se refiere el inciso anterior, serán depositados en el Banco Central o en Bancos internacionales, que actuarán como Fideicomisarios y que se designarán de común acuerdo entre las partes;

c) El Banco o Bancos Fideicomisarios entregarán los giros a los contratistas, previa orden expedida por el Ministro de Obras Públicas y Ferrocarriles de acuerdo con los contratistas;

d) El Ministro de Obras Públicas y Ferrocarriles autorizará la entrega de los giros cuando los trabajos realizados y los materiales importados por los contratistas alcancen a un valor correspondiente a cada giro y en su respectivo vencimiento. Los trabajos se avaluarán para los efectos del pago, de acuerdo con el cuadro de valores que se suscribirá oportunamente entre el Ministro de Obras Públicas y Ferrocarriles y los contratistas;

e) Si el Gobierno del Ecuador pagare los giros antes del vencimiento del plazo respectivo, se descontarán los intereses que le correspondía pagar al término del plazo.

f) El señor Eugenio Scotoni a su propio nombre y en representación de su mencionado hermano Edwin Scotoni acepta la modificación del contrato otorgado el 22 de febrero del presente año, para la construcción del Ferrocarril Ibarra-San Lorenzo, el cual se declara que subsiste en todo lo demás que no hubiere sido modificado por este contrato adicional, y

g) El señor Eugenio Scotoni por sí y por su hermano Edwin Scotoni, se obliga, de manera especial y forzosa, a cumplir en el plazo de sesenta días, contados desde la fecha de suscripción de este contrato, con todas las obligaciones legales que rigen en el Ecuador para las Compañías Extranjeras, y en especial en lo que respecta a incorporar su Compañía en

los Registros Nacionales, fijando el domicilio de élla en esta Capital y designando, por tanto, su representante legal dentro del país.

Art. 2º—A partir de la fecha en que los contratistas señores Scotoni inicien los trabajos a que se hallan comprometidos, el Banco Central del Ecuador segregará quincenalmente de los fondos fiscales, las siguientes cantidades necesarias para pagar a dichos contratistas el equivalente en dólares americanos a los dividendos trimestrales vencidos según las asignaciones anuales previstas en las cláusulas citadas del contrato mencionado: ciento veinte y cinco mil sures quincenales, en cada uno de los tres primeros años; ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis sures, sesenta y seis centavos, quincenales, en cada uno de los cinco años siguientes; doscientos ocho mil trescientos treinta y tres sures, treinta y tres centavos, quincenales durante los seis años subsiguientes, y doscientos diez y seis mil quinientos once sures, veinte y cinco centavos, quincenales, en el último año, para la completa cancelación del costo de las obras de los intereses y comisiones.

Si por cualquier evento no hubiere en la cuenta del Tesoro la cantidad suficiente para llenar las cuotas quincenales, se tomará el saldo que faltare de la quincena o quincenas subsiguientes, en forma que en ningún caso al fin de cada año deje de estar completa la cantidad anual asignada.

Art. 3º—El Banco Central del Ecuador dedicará obligatoriamente al pago de las letras aceptadas por el Gobierno del Ecuador, el oro físico que comprare con las cantidades quincenales segregadas en virtud de lo dispuesto en el Artículo precedente, o las convertirá en letras dólares.

Tanto el oro físico como las letras dólares dedicados para el objeto, los depositará en el Banco o Bancos Fideicomisarios a que se refiere la letra b) del Artículo primero de este Decreto. Para los efectos de este Artículo se fija como tipo de conversión el establecido en la cláusula quinta del contrato original.

Si en cualquier tiempo los fondos acumulados fuesen mayores que los necesarios para efectuar el pago de los giros ordenados por el Ministro de Obras Públicas y Ferrocarriles, esos fondos permanecerán en poder del Banco o Bancos Fideicomisarios, y se imputarán a los pagos subsiguientes.

Art. 5º—Los señores Ministros de Obras Públicas y Ferrocarriles y de Hacienda, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 29 de setiembre de 1936.

(f) FEDÉRICO PAEZ.

III

ANEXO 1º En un "memorándum" de la Casa Constructora están expuestos los motivos, que dieron lugar al contrato adicional. Dichos motivos no son de valor para el presente informe preliminar y basta hablar de ellos de un modo general. También hemos caso omiso del informe del Presidente de la Asociación Suiza de Contratistas de Obras, informe reproducido en las páginas 7 y 8 del citado "memorándum" y ocupándose de las cualidades técnicas y financieras de las dos personas que forman la Empresa Scotoni. Estos motivos e indicaciones pueden —lo mismo como las informaciones concretas sobre el avance de los trabajos, los pagos o tardanzas en los pagos del Ecuador— ser de interés en un pleito planteado ante amigables compondores (según lo estipulado en el Art. XXVI del contrato principal), o en un procedimiento penal contra los señores SCOTONI, procedimiento, del cual hablaremos más abajo. Aquí, donde se trata de examinar la responsabilidad INTERNACIONAL DEL ECUADOR, dichos motivos y argumentos no tienen importancia alguna. Lo que importa saber aquí es, que el 23 y 24 de Octubre de 1937 el Gobierno del señor PAEZ ha sido destituido, sustituyéndolo por otro Gobierno, también dictatorial, no amigo de los extranjeros, como se sabía generalmente, y con el General Enríquez a la cabeza. El nuevo Gobierno, bajo pretexto de no haber cumplido los señores SCOTONI con sus obligaciones contratadas, ha nombrado una comisión compuesta de seis ingenieros, para la inspección de los trabajos, de los materiales y de los capitales invertidos. Según se dice, dos peritos nombrados por los señores Scotoni y aceptados por el Gobierno, formaban parte de dicha comisión. Los Empresarios han negado su adhesión al nombramiento de los expertos y pretenden, que la comisión se había compuesto exclusivamente por ingenieros nombrados por el Gobierno y que todos los miembros de dicha comisión eran de nacionalidad ecuatoriana, empleados del Gobierno y dependientes de él.

IV

Con fecha 19 de Noviembre de 1937 la comisión de los expertos presentó un informe de 35 páginas impresas, acompañado por numerosos anexos y titulado "Informe de la Comisión de Ingenieros Nacionales sobre el Contrato y los trabajos ejecutados por la Empresa Scotoni en el Ferrocarril Ibarra-San Lorenzo" (Quito.—Imprenta Fernández, 1937). Dicho informe llega a la conclusión, de que la Empresa, en parte no ha cumplido con sus obligaciones, en parte cumplió de un modo muy deficiente. Las conclusiones del Anexo 2, informe de dichos ingenieros figuran en el Anexo 2.

V

Poco tiempo después, con fecha 11 de Diciembre de 1937, el General Enríquez, por Decreto presidencial, ha declarado unilateralmente la resolución del contrato entre la nación ecuatoriana y la empresa Scotoni. A continuación reproducimos tal Decreto:

Art. 3.— Procédase inmediatamente, por medio del Ministerio de Obras Públicas, a convocar licitadores, por el término perentorio de noventa días, para la construcción de la obra; y para que ésta no se interrumpa, el mismo departamento designará entre tanto, a los ingenieros que deben continuar con los trabajos, los que no sufrirán interrupción por ningún motivo.

Art. 4. — La cantidad de SETECIENTOS CINCUENTA MIL SUCRES que se halla depositada en el Banco Central, para la construcción de esa obra y que debido a las razones expuestas en los considerandos de este decreto no ha sido posible entregar a la Empresa Scotoni, servirá para la ejecución de la obra, en cuyo control de inversiones intervendrá una Junta Patriótica compuesta por lo más representativo de las provincias de Pichincha, Imbabura, Carchi y Esmeraldas, la que supervigilará también los trabajos, sin perjuicio de la función fiscalizadora que por Ley corresponde a la Contraloría. El personal de la Junta Patriótica será designado por los Concejos Municipales de las referidas provincias.

Art. 5. — Aparte de los SETECIENTOS CINCUENTA MIL SUCRES de que trata el artículo anterior, créase, desde el primero de Enero de 1938, una renta especial para la obra del Ferrocarril Ibarra — San Lorenzo que corresponderá al 15 por ciento de las entradas netas de artículos estancados hasta completar la cantidad de TRES MILLONES DE SUCRES anuales. Los Jefes Provinciales de Recaudación, bajo su responsabilidad pecuniaria, entregarán directamente al Banco Central del Ecuador el 15% referido, con el que se constituirá un fondo especial que servirá para el exclusivo objeto de la obra

del Ferrocarril Salinas-San Lorenzo y que bajo ningún aspecto puede ser inventido con otro fin.

El total de este porcentaje, en ningún caso, podrá ser menor de TRES MILLONES DE SUCRES en el año.

Art. 6. — Se encarga de la ejecución del presente decreto a los señores Ministros de Obras Públicas y Ferrocarriles y de Hacienda.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de diciembre de 1937.

(f.) G. A. Enríquez, General.

VI

Poco tiempo después, el nuevo Procurador General, **Buendía**, por su posición oficial "custodia de los intereses nacionales" del país, recibió el encargo de examinar todos los hechos relacionados con el contrato Ecuador-Scotoni y de emitir su criterio jurídico. El resultado fué una publicación impresa, a la cual se dió una difusión bastante extensa, para los fines de la propaganda. Dicha publicación se titula "Estudio jurídico acerca del contrato del **Gobierno** del Ecuador con la empresa Scotoni para la construcción del ferrocarril Ibarra-San Lorenzo" (Talleres Gráficos de Educación, Quito, 1938, 58 páginas). Lleva la fecha 26 de Enero de 1938.

En realidad, el Estudio no contiene nada de importante, excepto tal o cual aceptación del informe de los expertos, que está considerado como una sentencia legal de un tribunal. **Un informe serio y científico no puede ocuparse con la parte polémica de las exposiciones del Procurador General.** En lo que se refiere a la parte jurídica, la examinaremos, en cuanto sea necesario, en la segunda parte del informe preliminar presente.

VII

El "Informe jurídico" tiene la fecha del 26 de Enero de 1938. Un día antes el Sr. Dr. **Buendía** leyó dicho informe en el Gabinete, como resulta de la comunicación siguiente del 25 de Enero: **El Gabinete aprobó el informe del Procurador de la Nación acerca del contrato con la Compañía Scotoni.**

Concluye el informe expresando que el Gobierno no tiene que hacer ningún arreglo con la Empresa.

Sea porque es nulo, sea porque está legalmente terminado, toda fórmula transaccional sería extemporánea e inconducente.

No hay derecho a reclamo de perjuicios y el estado debe exigir el saldo adeudado por la compañía.

Desde las cinco de la tarde, y después de conocer la respuesta dada por la Anglo Ecuatorian al Merándum del Gobierno, el Consejo de Gabinete, presidido por el señor Jefe Supremo y con la asistencia del Procurador General de la Nación y otros altos funcionarios de la administración, conoció, también, ampliamente el informe emitido por el doctor Gustavo Buendía, en el asunto relacionado con la resolución del contrato Scotoni, para la construcción del ferrocarril a San Lorenzo.

Por espacio de dos horas, los miembros del Gabinete y demás concurrentes oyeron leer este importante documento jurídico, que con acopio de detalles considera este asunto que por algún tiempo ha tenido pendiente al país y en especial a las provincias del Norte. Terminada la lectura, al Consejo de Gabinete se sometió la consideración de la parte resolutive del informe, así como el contenido mismo de tal documento, llegándose a aprobar las siguientes resoluciones, materia de un acuerdo supremo:

Primero: Aprobar en todas sus partes el Informe del señor Procurador General de la Nación, recomendándolo ante la Nación toda como el mejor trabajo jurídico que hasta ahora se haya presentado por la Procuraduría General de la Nación;

Segundo: Dar un voto de aplauso al señor Procurador General de la Nación por su concienzudo estudio, el mismo que deberá ser publicado en los diarios del país y editado en folletos, en el número de 10.000, los cuales serán distribuidos en el interior de la Nación y en el exterior; y,

Tercero: Acoger las resoluciones del Informe y proceder conforme a ellas. La sesión del Consejo de Gabinete terminó pasadas las 8 de la noche.

CONCLUSIONES

PRIMERA. — El Gobierno del Ecuador no tiene que hacer ningún arreglo con los señores Scotoni. Sea porque el contrato es nulo, sea porque (suponiéndolo válido), está legalmente terminado con el Decreto de Resolución de 11 de diciembre de 1935, toda fórmula transaccional sería extemporánea e inconducente. El Gobierno, por la Ley de 5 de octubre de 1900, y por la emisión de la garantía en el contrato, tuvo perfecto derecho de declarar **sin efecto el contrato**, en cualquier momento, y sin necesidad de acudir al Poder Judicial.

SEGUNDA. — Como cuestión pendiente habría quedado la de rendición de cuentas, como resultante de una simple

relación de trabajo entre el Gobierno que ha entregado dinero con tal objeto, y la Empresa encargada de invertirlo. Pero, habiendo sido liquidada esa cuenta, por medio del avalúo pericial, practicado por peritos designados por las partes de común acuerdo, debemos atenernos a dicho avalúo, y cobrar el saldo que determina, que es de un millón, ciento noventa mil sures.

TERCERA. — El cobro de dicho saldo debe hacerse efectivo por la vía ejecutiva, debiendo servir de título suficiente, así los comprobantes de la entrega del dinero, comprobantes firmados por los señores Scotoni, como el informe pericial, que arroja el mencionado saldo, que no ha sido objetado por los deudores.

CUARTA. — Mientras se ventile la ejecución, o antes de iniciarse ésta, deben tomarse, respecto de los bienes propios de los señores Scotoni, las medidas precautelatorias que establece la ley, como prohibiciones de enajenar, secuestro, retención, etc.

QUINTA. — En cuanto a la obra del ferrocarril, sus dependencias, implementos, maquinarias, herramientas, etc., etc., así respecto de los objetos que se encontraren en la sección de Ibarra, como los que estuvieren en la sección de San Lorenzo, deben declararse de propiedad del Ecuador, por ser éste quien, en realidad, los adquirió para sí, con su dinero. Por lo mismo, hay que mantener la orden para que administrativamente, el Departamento de Obras Públicas y la Contraloría continúen entregando por inventario, todas las existencias, a los respectivos directorios del ferrocarril, en las secciones de Imbabura y Esmeraldas.

SEXTA. — Toda reclamación de perjuicios, sería impropcedente ya por la absoluta nulidad de que está viciado el contrato, ya porque asimismo en el supuesto (no aceptable) de su validez, se ha declarado que se halla legalmente terminado, habiendo hecho uso el Gibno., para tal declaratoria, no de facultades supremas, sino de facultades concedidas por leyes anteriores. De la terminación del contrato no ha quedado más reclamación pendiente que la que tiene el Ecuador, para exigir el saldo, que debe hacerlo efectivo ante el Poder Judicial. No se han herido pues, ni los principios de justicia universal, ni se ha denegado justicia, ni se han lesionado en forma alguna los derechos de los señores Scotoni, cuya situación no sería amparable, diplomáticamente, ya que se han descalificado, por sus procedimientos, los mismos que caen bajo la jurisdicción de policía, que pertenece, dentro del Derecho Público Interno, a las funciones privativas de cada Estado.

SEPTIMA. — Como aparecen graves presunciones de haberse obtenido el contrato como resultado de un confabulación o estafa, entre ciertos elementos oficiales del Gobierno

del señor Páez que intervinieron directamente en la contratación, y los Empresarios suizos; y que ha habido fraude en la ejecución de la obra y en el manejo de sus fondos, la Procuraduría se encargará, por medio de los Agentes Fiscales de la provincia de Pichincha, de excitar a los jueces competentes, para que procedan al enjuiciamiento criminal para el descubrimiento, castigo de autores y cómplices de dichas infracciones.

OCTAVA. — Como, a costa de todo sacrificio, el Gobierno debe llevar a cabo la obra redentora del Ferrocarril del Norte, la Procuraduría informa que, para este efecto, bien se puede prescindir del contrato Scotoni, por tratarse de un incidente concluído en el orden del derecho de los Empresarios. Y bien puede el Gobierno proceder a darle otra forma administrativa a la ejecución de la obra, asignándole las rentas suficientes, y asegurando la realización, en las condiciones más convenientes para los intereses nacionales. De la formulación definitiva de este Proyecto podría encargarse la Procuraduría General de la Nación, en asocio con el comité patriótico de las provincias de Pichincha, Esmeraldas, Carchi e Imbabura, Comité que funciona en esta capital, y cuyas ideas y sentimientos patrióticos, son muy ostensibles. El Proyecto se sometería a la consideración de la Jefatura Suprema, para su definitiva aprobación.

VIII

El 5 de Febrero se decretó la cobranza de suces \$190.000.—, a pagar por los Sres. **Scotoni**, así como el secuestro y la incautación, en favor del Estado, de todas las máquinas, herramientas y demás objetos en uso en la construcción de la línea ferroviaria. También se dispuso el arresto de los hermanos **Scotoni**, a causa de fraude. He aquí el texto del Decreto firmado por todos los Ministros:

“General G. Alberto Enríquez, Jefe Supremo de la República,

CONSIDERANDO:

Que el informe del Procurador General de la Nación ha sido aprobado por el Consejo de Gabinete, así en la parte positiva como en las conclusiones;

Que el contrato celebrado por el Gobierno del Ecuador con los señores Eugenio y Edwin Scotoni, de acuerdo con los irrefutables argumentos de dicho informe, ha terminado, sin que haya quedado pendiente de aquella relación de trabajo otra cuestión que el cobro del saldo de un millón ciento noven-

ta mil sucres que establece en contra de dichos empresarios el informe de los peritos designados de común acuerdo;

Que dicho saldo proviene de las entregas de dinero que ha hecho el Banco Central por cuenta del Gobierno del Ecuador a los señores Scotoni y que éstos, en vez de invertir este dinero en su totalidad, como era su obligación, en la obra, lo han distraído y no han empleado en los trabajos sino una mínima parte de aquellas entregas;

Que los familiares de los señores Edwin y Eugenio Scotoni, en Europa, por orden de aquellos han emprendido una injusta campaña contra el Ecuador, que afecta el buen crédito del país;

Que el Gobierno del Ecuador ha dado plazos y prórogas y largas a las medidas coercitivas que legalmente hay derecho de emplear contra dichos empresarios señores Scotoni para hacer efectivas sus responsabilidades.

Que dichos empresarios hasta la fecha no han respondido en ninguna forma que pudiera respaldar los intereses ecuatorianos; y

Que el Gobierno está obligado a tomar las medidas que franquea el derecho y la ley para salvaguardar los mencionados intereses nacionales;

DECRETA:

Art. 1º—Póngase en ejecución por los departamentos de Estado, a los cuales por su índole corresponda, las conclusiones del informe de la Procuraduría General de la Nación.

Art. 2º—En consecuencia, procédase al cobro de la suma de un millón ciento noventa mil sucres contra los señores Eugenio y Edwin Scotoni, por la vía ejecutiva, para lo cual el juez aceptará como título suficiente los comprobantes firmados por los mencionados señores de las entregas del dinero hechas por el Banco Central y el informe por los peritos en referencia.

Art. 3º—Mientras se ventile la ejecución o intensifique ésta se tomarán las medidas precautelatorias que establece la ley, como son: prohibición de enajenar, secuestro, retención, etc., etc., para lo cual el juez aceptará, asimismo como título suficiente del crédito, los instrumentos que se mencionan en el Art. precedente y prescindirá de las demás comprobaciones prescritas por el Art. 991 del Código de Enjuiciamiento Civil, ya que es notorio que los señores Eugenio y Edwin Scotoni carecen de bienes raíces suficientes y saneados para el pago.

Art. 4º—Toda transferencia de domicilio enajenación o cesión hechas por los señores Scotoni a partir del 24 de noviembre de 1937, fecha en que fueron notificados con el informe que los declara deudores de la suma de un millón, ciento

noventa mil sucres, se tendrá como maliciosa y no surtirán efectos. Los poseedores de los bienes muebles e inmuebles, letras de cambio, objetos preciosos, valores fiduciarios, derechos y acciones, etc., que hubiesen obtenido tales bienes en virtud de esas transferencias, serán obligados a la devolución sin perjuicio de ser tenidos como ocultadores.

Art. 5º—En cuanto a la obra del ferrocarril, sus dependencias, implementos, maquinarias, herramientas, etc., así respecto de los objetos que se encuentren en la sección de Ibarra como los que se hallan en la sección de San Lorenzo, de acuerdo con el mencionado informe jurídico, pertenecen al Estado. En tal virtud, el departamento de Obras Públicas y la Contraloría, bajo su más estricta vigilancia procedan a la entrega, por inventario, de las existencias a los respectivos directores del ferrocarril en las secciones de Imbabura y Esmeraldas.

Art. 6º—Como del informe del señor Procurador General de la Nación aparecen graves presunciones de haberse obtenido el contrato como resultado de una estafa; que en el manejo de los fondos de la obra a cargo de los señores Scotoni hay asimismo graves presunciones de haberse cometido un fraude, y, como estas presunciones constan ya de declaraciones juradas que se han recibido al respecto, ordénase que la Oficina de Investigaciones proceda a la detención provisional de los señores Eugenio y Edwin Scotoni, y dicha oficina, con todo lo actuado, remita el asunto al juez competente para el pleno esclarecimiento de las infracciones y el descubrimiento y castigo de los actores y cómplices.

Art. 7º—El Ministerio público, por medio de sus órganos especiales y en particular el Agente Fiscal a quien corresponda, se encargará de la supervigilancia del sumario y de dar cuenta de sus gestiones a la Procuraduría General de la Nación.

Art. 8º—El Ministro de Relaciones Exteriores, por medio del cuerpo consular y diplomático, y valiéndose de todos los recursos a su alcance, ordene la rectificación en el exterior de las informaciones tendenciosas, injustas y falsas, de los señores Scotoni y haga conocer la verdadera situación jurídica y toda la razón y justicia que asisten al Ecuador.

Art. 9º—Este Decreto regirá desde hoy.

Art. 10.—Encárgase de la ejecución de este Decreto a los señores Ministros de Gobierno y Justicia, de Relaciones Exteriores, de Educación Pública, de Obras Públicas, de Defensa Nacional, de Hacienda y de Previsión Social.

Primera Parte

EL EXAMEN JURIDICO DE LOS HECHOS

Para el examen jurídico de los hechos, hay que basarse forzosamente en el contrato principal del 21 de Febrero de 1936, contrato completado el 29 de Setiembre del mismo año por un documento adicional. El contrato principal fué concluído —es de importancia repetirlo— **previa autorización especial del Presidente —Dictador señor Páez** y en nombre del Gobierno del Ecuador— entre el entonces Ministro de Obras Públicas de dicho Estado, **señor Ayala**, de una parte, y los señores **Edwin y Eugenio Scotoni** de otra parte.

El Procurador General, señor **Buendía**, ya ha tratado cierta cuestión en su informe jurídico, considerado por el Gobierno del Gral. **Enríquez** como su mejor trabajo. Ya por este motivo, además en vista del puesto oficial del señor **Buendía** como consejero y experto del Gobierno, que ha aceptado "in toto" todo el contenido del informe y de las conclusiones, sin reserva alguna, y por no poder ignorar las exposiciones **jurídicas** del mismo informe, debemos ocuparnos de esta misma cuestión, dándole la forma siguiente:

EL CONTRATO DE 21 DE FEBRERO DE 1936 CON EL CONTRATO ADICIONAL SE EFECTUO EN UNA FORMA VALIDA?

I

Cada jurisconsulto sabe totius orbis —ya por el estudio del derecho **romano**— que en el derecho civil y administrativo hay a menudo contratos, que **pueden** tener solamente una validez **aparente**, puesto que tienen un defecto **formal** o **material**, que puede haber ex officio un negotium nullum, o, al entender mio, un "abinitio - no - contrato". Además es posible, que nos encontremos en presencia de un contrato relativamen-

te menos infectado, cuya resolución puede efectuarse solamente por ciertos **actos legales**, a menudo con la colaboración de las Autoridades (tri-estatales bunales) y dentro de lo que prescriben las **Leyes** nacionales en los casos concretos. No es necesario probar especialmente la existencia de una nulidad diferenciada, absoluta o relativa (como el señor Buendía ha tratado de hacerlo, citando a algunos jurisconsultos franceses célebres), ya que se trata aquí de una propiedad común de todos los derechos, como todos los juristas lo saben desde el principio de sus estudios. Por eso queda caracterizada la importancia de la cuestión. En consecuencia debemos primeramente exponer nuestro punto de vista frente a la cuestión que nos ocupa. Pues una cosa es clara: Si resulta, que el contrato E - S (con estas letras designaremos en lo sucesivo al contrato Ecuador - Scotoni, con inclusión del contrato adicional) tenía, según lo que pretende Buendía, un defecto irremediable, del cual el **Decreto del 11 de Diciembre de 1937 no habla ni por alusiones**, se puede considerar, como lo demostraremos en seguida, ciertas intenciones eventuales de enriquecerse (condiciones del derecho romano), o pretensiones derivadas de un delito, siempre que se trata de aquellas relaciones jurídicas Ecuador-Scotoni, que tienen su origen y sus raíces en el Ecuador y que están regidas por el **derecho privado del Ecuador**. Pero se trata de cuestiones a considerar con arreglo a las estipulaciones del derecho privado **ecuatoriano** y que deben hallar su solución ante los Tribunales del **Ecuador**, en forma judicial regular. De ningún modo se trata de pretensiones y derechos ex contractu (a saber el contra E-S).

a) Desde el principio hay que poner en claro, que el Decreto del 21 de Febrero de 1936, tal como queda reproducido más arriba (y lo mismo puede decirse del Decreto adicional), contiene dos aspectos de derecho. A saber: aquella parte del Decreto, que sigue al preámbulo (que nos da a conocer detalles muy interesantes sobre los antecedentes y la importancia del contrato) y en la cual el Presidente-Dictador autoriza al Ministro de Obras Públicas a concluir el contrato con los señores Scotoni, y luego el contrato propiamente dicho. Hay aquí lo que yo quisiera llamar *negotium mixtum*. Las dos partes del Decreto principal (que sirve de cubierta a todas las acciones) se dividen, como ocurre siempre en los casos de concesiones de esta clase, en un **acto de la soberanía del derecho público**, acto que consiste precisamente en la concesión, en la autorización dada al Ministro de Obras Públicas (que representa al Estado como **fisco**) para celebrar el contrato, y en el contrato del derecho privado, celebrado por el Ministro de Obras Públicas a base de un contenido bien determinado y preciso. Aunque la autorización presidencial corresponde a un

decreto **dictatorial**, que puede considerarse (como el de Páez) unilateral y por lo tanto sujeto a la resolución unilateral, tiene sin embargo la garantía expresa de la Constitución y de las Leyes, de modo que se puede hablar de una cuasi-Ley de efecto legis vice. No hay duda alguna, de que **un contrato de esta clase está sometido por principio al derecho privado de un país**, a no ser, que un decreto nacional —general o ad hoc— disponga prescripciones especiales y contrarias. Tampoco importa, que el contrato contenga de vez en cuando prescripciones no orgánicas, que no tienen que ver nada con el objeto del contrato, como por ejemplo —en el caso concreto— la explotación del ferrocarril y la colonización, y que dichas prescripciones deben interpretarse según reglas generales.

b) El acto de soberanía, por el cual el contrato ha podido firmarse, y que forma la base del contrato, debe separarse por completo del contrato propiamente dicho. **Dicho acto significa una declaración de la voluntad del competente Jefe Supremo del Estado.** Tal declaración, según su naturaleza, no puede repetirse, se hace una sola y única vez. Tiene importancia jurídica y es sin efecto, una vez firmado el contrato. Sin embargo, tiene todavía una cierta importancia declaratoria, para examinar, si el Jefe Supremo del Estado tenía la competencia para autorizar un (Ministerio subordinado a celebrar un contrato con un contenido exactamente determinado. Si el Jefe del Estado no tenía tal competencia, faltó un instrumento para la conclusión del contrato, no había, de parte del Ecuador, un contratante legítimamente autorizado, como en cualquier otro contrato (del derecho privado), en el cual interviene una persona no autorizada. En tal defecto debía también llamar la atención del otro contratante, aunque fuese extranjero, con arreglo a la máxima de derecho, válida en todos los dominios de derecho (príncipe general): "Qui cum alio contrahit, vel non est vel non debet esse ignarus condicionis eius".

c) El Procurador General, señor Buendía, quiere derivar un tal defecto irreparable del hecho, que su predecesor bajo el Gobierno del señor Páez, el Procurador General doctor Borja, haya exigido —al someterle el proyecto del contrato— una garantía para el cumplimiento de las obligaciones de la empresa, según punto 7 de las observaciones del señor Borja (véase más arriba). A causa de las consecuencias jurídicas a considerar en seguida, consecuencias, que el señor Buendía quiere derivar de la falta de la cláusula de garantía en el contrato E-S, no es sin interés leer los comentarios hechos por el mismo señor Buendía con relación a la propuesta contenida en el informe del señor Borja (que tiene solamente el carácter de un documento pericial, a lo sumo él de un consejo sin compromiso). El señor Buendía dice: "El señor Borja, al someter al señor

Borja pidió la garantía tan solo, puesto que según el contrato (sic!) los empresarios debieron tomar a su cargo la administración y la explotación de la línea ferroviaria de Quito a Ibarra, y en guarda de los resultados de una tal administración". Y el señor Buendía, que —como vamos a demostrar *et. seq.*— afirma la nulidad del contrato por la no estipulación y la no entrega de una garantía, concluye el párrafo citado con las palabras llenas de contradicciones, pero muy significativas: "La garantía ha sido exigida no por los resultados de la obra, **ni menos como un requisito legal indispensable para la validez del contrato**" * Se trata aquí de una confesión, digna de ser bien apuntada en el informe presente, puesto que es absolutamente idéntica con el criterio mío, en lo que se refiere a la validez del contrato, que para mí es absolutamente indiscutible.

d) Qué norma se ha herido, herido de tal modo, que como consecuencia jurídica el contrato E-S debe representar (en el sentido de la Ley) un *negotium nullum*?

En la página 17 Buendía reproduce una Ley del 4 de Octubre de 1900, la acepta como todavía válida. Dicha Ley dice:

"El Congreso de la República del Ecuador resuelve: Considerando, que para mantener el buen prestigio de la República, es necesario celebrar contratos con personas, que dispongan de los capitales suficientes para el cumplimiento de los contratos:

Art. 1º—No se aceptará propuesta alguna de contrato, que requiera capitales, sin que el proponente otorgue una caución para llenar las obligaciones que se originen del contrato propuesto (sic!) siempre que, por el tenor del contrato, el Estado tuviese que garantizar o adelantar fondos".

Y el Artículo 3º contiene las consecuencias jurídicas y satisface a las exigencias de una ley perfecta, si declara: "**So pena de quedar éste sin efecto alguno por el mismo hecho y sin necesidad de declaratoria judicial**". * Prescindiendo de la palabra "pena", que no debe interpretarse en el sentido del derecho penal, dichas palabras dicen con una claridad absoluta, digna de aprecio, que la consecuencia jurídica es la nulidad ipso-jure del contrato aparente, firmado sin el requisito de la garantía. Es decir: No hay contrato alguno en el sentido de la Ley, no hay relaciones jurídicas entre los contratantes aparentes, *nihil actum est!* Se puede también argumentar así en el caso que nos ocupa? Solamente el doctor Buendía lo pre-

* Palabras subrayadas solamente en el informe presente. Straupp.

*) Palabras subrayadas solamente en el informe pre-

tende y nosotros no tenemos que examinar de cerca sus motivos jurídicos, la **explotación** del ferrocarril y no la **construcción**, puesto que yo mismo soy del criterio, que el contrato E-S, según su contenido, **debiera** subordinarse a la Ley del año 1900.

e) Debiera, si no podríamos presentar argumentos convenientes en contra. Ciertamente es, que el Decreto del 11 de Diciembre de 1937 se presenta como una anulación pura de futuro. Pero tal hecho no sería, a juicio mío, un argumento absolutamente convincente. Pues, si no hubiese contrato alguno, el estado sin contrato seguiría existiendo, como consecuencia legal de la Ley de 1900, y se basaría de un modo absolutamente insuficiente —en lo que se refiere a las obligaciones de part et d'autreeen las estipulaciones y normas del derecho civil. Entonces el decreto de diciembre de 1937, bajo el punto de vista jurídico, no sería más que el reconocimiento declaratorio de un estado sin contrato. Sin embargo: debe asombrar, que el Decreto anula el contrato de futuro y que dispone medidas de futuro. Hay que preguntarse —puesto que Enriquez habrá sin duda alguna consultado a jurisconsultos, antes de todo a su Ministro de Justicia— si todas estas personas no conocieron la Ley de 1900? Es que acaso el informe de Buendía representa la *appellatio papae male informati ad papam melius informandum*, la cual perjudicial bajo el punto de vista del derecho internacional —ha inducido al Gabinete a hacer del informe tal que una decisión del Gabinete mismo y de dotar dicha decisión con arriesgadas consecuencias jurídicas. Sea como sea:

En concreto la Ley de Octubre de 1900 no ha sido aplicada sin consecuencias jurídicas, puesto que el Dictador Páez no tuvo que aplicarla como Dictador, y puesto que no la aplicó a pesar de tener conocimiento de su existencia, lo que queda demostrado de un modo claro por las declaraciones del Procurador General, señor Borja. No hace falta, tratar aquí de las suposiciones verdaderas para la aplicación de dicha Ley, como los señores Scotoni lo han hecho en una forma contundente en su réplica de Febrero, de 1938, tampoco de la no existencia de dichas suposiciones en concreto. Estas cuestiones no son de importancia para el presente informe preliminar.

Se pudiera argumentar —y el doctor Buendía lo ha hecho— que el Art. 1º del contrato dispensa expresamente del Art. 25 de la Ley de Hacienda, en cuanto dicho Art. 1º forma todavía parte del acta de soberanía (de modo que esta estipulación, vista sistemáticamente, aparece de un modo no orgánico en el contrato, el cual, finalmente, no representa un documento diplomático, establecido con las últimas reglas de la precisión). Sin decirlo expresamente, el señor Buendía, per argumentum e contrario, ha concluido, que una dispensa de

la Ley de 1900 hubiera debido también mencionarse o pronunciarse de un modo expreso.

Yo no puedo seguir al señor Procurador General por este camino de argumentos. Al contrario, soy de la opinión que la citación no sistemática, que el Art. 1º hace del Art. 25 — talvez generalmente conocido, es un obiter dictum, que muy bien hubiera podido suprimirse. No se debe olvidar una cosa: Bajo el Gobierno del señor PÁEZ el Ecuador ha sido un Estado con dictadura, a pesar de haberse sometido al señor Páez a la constitución y a la legalidad. Y bajo el Gobierno actual del Sr. ENRIQUEZ, el Ecuador es también un Estado con Dictadura. Pero es claro, que todos los actos de un dictador deben juzgarse según la regla augusta y postaugusta "Principes legibus solutus est", desde el momento, en que la posición del dictador está estabilizada por la fuerza normalizadora de los hechos. Como estamos en presencia de "praesumptio pro dictature" - la historia nos lo enseña en mil hojas - como en un Estado absoluto "todos los derechos del Estado se concentran en el Jefe Supremo" (sentencia clásica contenida en el código legal de Federico el Grande - código publicado solamente después de su muerte y relativo al derecho general de Prusia en 1794), y puesto que - si no se quiere perpetuar la inseguridad de derecho - una tal presunción de derecho es jurídicamente indispensable, el señor Páez tenía el derecho de romper, de un modo general o en un caso concreto, sus relaciones con las Leyes nacionales. Como portador absoluto de la ejecutiva y de las funciones legislativas (la existencia formal de un cuerpo legislativo no varía las cosas), ha tenido la facultad - gracias a la acumulación de los poderes - de librar a sí mismo y a otros funcionarios (in concreto al Ministro de Obras Públicas) de la aplicación de la Ley. Esto de un modo expreso, o - lo que ha sucedido con carácter decisivo en el caso presente - rebus ipsis el factis **de un modo tácito, es decir por un silencio legal y decisivo.** Precisamente el señor Buendía, como Procurador General del Dictador Enríquez, hubiera debido estar en claro sobre tal argumentación. Si lo hubiese estado, no habría llegado a declarar nulo el contrato E-S, es decir a estigmatizar el contrato como no-contrato. Y habría ahorrado a la nación ecuatoriana, que ha aceptado las conclusiones del Procurador General, una situación poco envidiable en el terreno de derecho internacional.

f) **Materialmente** la validez del contrato no puede dudarse de ningún modo: Nunca se ha dudado de la unidad de la voluntad de las dos partes, tampoco de la legitimación para firmar el contrato.

El resultado es pues (ver I.):

Los contratos E-S de Febrero y de Setiembre de 1935 han sido concluidos con validez absoluta.

II

Pero, es que ha habido infracciones al contrato, aparentes y posteriores, consideradas por el Dr. Buendía como probadas y también figuran en los Decretos Presidenciales de Diciembre de 1937 y de Enero - Febrero de 1938 como directa o indirecta probadas, y es que estas infracciones, cometidas por una mente de las partes (como se pretende) son tales, que el Estado del Ecuador tenía el derecho de resolver el contrato? En el caso dado: Es que en el tenor de los Decretos se puede ver una supresión del derecho civil, según la frase: "In eo quod plus sit, semper inest et minus", supresión de importancia grande bajo el punto de vista jurídico?

a) Por el momento no puede haber duda alguna, de que ciertas infracciones al contrato dan el derecho (según la legislación de todos los países cultos) de resolver el contrato, con o sin indemnización. Pero para el informe presente no me interesa de ningún modo, si y en que proporción existieron las suposiciones para la resolución del contrato. Todos los pueblos cultos disponen de Tribunales independientes, subordinados únicamente a las Leyes, que entran en acción, cuando una de las partes contratantes acusa ante la otra, o cuando ambas partes acusan recíprocamente de violación del contrato. Dichos tribunales tienen que examinar las afirmaciones y contra-afirmaciones, sirviéndose de todo el material comprobante posible y consultando a expertos independientes. Cuando una de las partes contratantes es de nacionalidad extranjera, es importante, disponer también de expertos extranjeros. Todas las gestiones de los tribunales deben o debiesen hacerse sobre una base absolutamente **neutra**. Los contratos E-S han previsto un arreglo distinto. Según el importante Artículo XXVI del contrato principal, únicamente un tribunal de amigos componedores debe resolver las diferencias, que pudieran presentarse entre las dos partes. Con esta estipulación quedan, lo que es muy importante - **excluidos los tribunales nacionales y los recursos del derecho están suprimidos**. Los señores Scotoni, fieles al contrato, han nombrado a un árbitro, con arreglo a la estipulación mencionada: Ecuador no solamente no ha hecho tal nombramiento, cometiendo así una infracción a aquella parte del contrato, que toca al derecho privado, sino que ha

b) **confirmado dicha infracción por los Decretos Presidenciales, cometiendo de tal modo un "déni de justice" muy importante bajo el punto de vista del derecho internacional y representando un delito en el terreno de dicho derecho.**

III.

Nos hallamos aquí en presencia de una situación jurídica muy original, que debemos examinar detenidamente. Hasta ahora hemos determinado dos cosas: Primeramente, que los actos de soberanía nacional, que forman la base de los contratos E-S, y con cuya legitimidad o ilegitimidad los contratos derivados de estos mismos actos existen o no existen, **son absolutamente inatacables sobre el terreno de la Constitución ecuatoriana (II f)**. Y luego, que ataques dirigidos contra la ejecución del contrato pueden solucionarse exclusivamente y únicamente ante el Tribunal de amigables componedores, previsto en el Art. XXVI del contrato. En lo que se refiere a la formación de dicho Tribunal, hay que basarse estrictamente en lo estipulado en el contrato. La exclusividad del Tribunal de amigables componedores significa además la incompetencia de cualquier otra instancia judicial, en particular de los tribunales ecuatorianos. Hay aquí implícite la exclusividad de la única instancia. No hace falta ninguna otra argumentación, para demostrar, que cuando la *lex concreta*, la *lex inter pares*, el contrato preve una sola instancia, y a falta de una voluntad contraria nueva (*contrario actu*) - que pudiera convenirse libremente entre ambas partes en cualquier momento - no hay cuestión de medios de recurso y de agotación de dichos medios. También es absolutamente claro, **que cuando se hace imposible el recurso del tribunal de amigables componedores, por no nombrar un árbitro, como lo hace Ecuador en el caso presente, nos encontramos frente a justicia denegata, a *deni de justice*, a una infracción al derecho**. Y mientras no se restablezca el derecho herido, es sin interés alguno - bajo el punto de vista del derecho internacional - si una resignación puede derivarse de los decretos presidenciales 1937/38. Hay aquí solamente un "*simple fait*" que examinaremos más adelante en combinación con la resignación.

IV.

Antes de examinar de cerca la significación del "*deni de justice*", conviene aclarar todavía una cuestión, que encadena directamente con la ley contestada: Después de la pregunta: Es que el contrato ha sido concluído sobre la base del derecho? hay que poner la pregunta siguiente, que ya hemos **tratado parcialmente** y de la cual ya hemos dicho, que cabe en la competencia del tribunal de amigables componedores, según el Art. XXVI del contrato principal: **"Es que posteriormente se ha cometido algo, que todo el contenido del *negotium mixtum* (es decir el acto de concesión, respectivamente de soberanía, plus el contrato E-S propiamente dicho?)"**

Hay aquí una cuestión bien conocida al jurisconsulto del continente europeo, especializado en el derecho internacional, gracias a la influencia constante de la escuela alemán-italiana Triepels y Anzilottis. Esta influencia predomina, a pesar de las tendencias contrarias de la llamada escuela austriaca Kelsens y Verdross (escuela monista). En los Estados Unidos y en la América Latina, la parte teórica de la cuestión es menos corriente, pero la parte práctica ya ha tenido su realización de hecho. Se trata de que un acto oficial está permitido por el derecho nacional, pero que este mismo acto está prohibido de tal modo por el derecho internacional, que nos hallamos en presencia de una falta al derecho internacional, de un delito legítimo contra el derecho internacional, en el sentido indicado en mi libro "Das volkerrechtliche Delikt". (El delito contra el derecho internacional) (1920). Esto por oponerse al derecho nacional una frase de las fuentes de derecho internacional, refiriéndose dicha oposición a las dos formas en las cuales aparece un contrato: derecho corriente y contrato oficial en el sentido contraído.

Si aplicamos dichas consideraciones al caso concreto, llegamos a decir, que el **Decreto de resolución del 11 de Diciembre de 1937** ha podido dictarse por el nuevo Dictador Enriquez con algún efecto, desde el punto de vista del Derecho nacional, que dicho decreto ha podido exigir la obediencia a Autoridades subordinadas, pero que desde el punto de vista del derecho internacional constituye un delito en el sentido de "deni de justice", puesto que impide la intervención de la instancia jurídica (el tribunal de amigables compondores del contrato E-S) y se basa en una última instancia, creada por el Decreto mismo (el Jefe Supremo del Estado). Este delito o la falta al derecho internacional es tanto más grave, que el Decreto de resolución del 11 de Diciembre 1937, aunque lo repito- es de eficacia absoluta sobre el terreno del derecho nacional, no significa nada más que un "simple fait" en las relaciones con el derecho internacional, en el sentido de la formulación clásica del Tribunal universal (nombre, con el cual quiero designar a continuación a la "Cour Permanente de Justice Internacional en La Haya).. -Publ. Cour A NO. 7 p. 19: "Au regard du droit international x)

.....les lois nationales sont simples faitsx) manifestations de la volonté et de l'activité des Etats, au meme titre que x) les décisions judiciaires ou les mesures administrativesx). **El Decreto de resolución del 11 de Diciembre de 1937**, en sus efectos, representa no solamente una expropiación sin indemnización, que por si sola es un delito del derecho interna-

cional, puesto que corresponde - según un criterio muy divulgado - a una violación del principio general du droit des gens.

—ver por el momento Verdross, Volkerrecht (derecho internacional), 1937, así como los numerosos informes - 48- relacionados con el conflicto rumano-húngaro de optantes. En el informe principal trataremos estas cosas más detenidamente pero va todavía mucho más lejos, puesto que contiene medidas de mayor gravedad contra personas, es decir los señores Eugen y Edwin Scotoni, y contra las propiedades de dichas personas. En el ya citado Decreto de resolución y en el decreto del 25 de Febrero de 1938, el Presidente - Dictador Enríquez es a la vez acusador y juez. Una vez más se constata un déni de justice.

V.

Y ahora, en las exposiciones relativas a la teoría de mi punto de vista, he de tocar una cuestión, que, en sus aspectos positivos y negativos, es de mucha importancia para el derecho de los extranjeros en la América Latina. En los últimos cien años la América Latina ha tomado toda una serie de medidas, que en parte aparecen como la reacción de cierto Estado americano (la cláusula C a l v o pertenece a esta clase de medidas, la examinaremos también en el presente informe), y que en parte tienen el carácter de disposiciones de protectorados. Estas medidas especiales tienen su origen en muchos acontecimientos desagradables pasados en las naciones de América Central y de América del Sur. Estos acontecimientos, a su vez, han sido causados por las épocas muy movidas y revolucionarias de la América Latina, pero también por la corriente de los extranjeros inmigrantes, entre los cuales había bastantes aventureros y hasta gente perdida, pero que muy a menudo tuvieron - también injustificadamente - la protección de los Estados a los cuales pertenecieron por su nacionalidad. Entre las muchas reacciones - a menudo muy exageradas - de estos protectorados anotamos con mucha frecuencia medidas, que tienen todo el carácter de déni de justice. A este propósito un material muy completo y convincente está contenido en primer lugar en las obras sobre el derecho internacional de autoridades reconocidas. Citamos los "Digest of International Law" de John Basst M o o r e s, editados en 1906, acaso los libros más importantes de toda América, que se ocupan del derecho internacional. Mencionamos el "Tratado de derecho Internacional", que acaba de editarse, siendo el autor el padre del derecho internacional privado de toda la América; A. S. de B u s t a m a n t e. Citamos monografías conocidas, tal como la obra standard de B o r c h a r d s, (1916): "Diplo-

Biblioteca Nacional del Ecuador "Eugenio Espejo"

matic Protection of Citizens abroad” y la del árbitro más afamado de América del Norte, A. K. Nielsen, titulada “International Law”, editada en 1932 y basada en decisiones de comisiones árbritras internacionales. Pero también merecen mención los libros, que contienen las decisiones de estas comisiones y los comentarios respectivos de la literatura profesional de América y del continente europeo. Pero de la consulta y del conocimiento de todo este material se puede deducir con seguridad una cosa: Aunque un épuisement de recours fuese suposición para el acto de hacer valer - por parte de una persona de nacionalidad extranjera - los recursos jurídicos no contenidos en el derecho nacional - yo siempre he hecho frente enérgico contra un abus de droit efectivo - no se debe olvidar, que un tal agotamiento de los recursos jurídicos tiene, a base de los principios de la buena fe, que rigen también el derecho internacional, la misma importancia como: -

- a) la falta de recursos jurídicos, según contrato, en concreto según Art. XXVI del contrato principal,
- b) la justitia denegata en concreto: no-nombramiento de un árbitro,
- c) la resolución autoritaria es decir la suma de las medidas tomadas por el General Enríquez.

Cierto: En tanto que el derecho internacional, que se opone al Estado, no hace mayores concesiones en concreto, es decir en las relaciones entre los Estados que intervienen en un caso dado, el máx i m o , del derecho en un país extranjero queda siempre representado por el principio de la igualdad entre extranjeros y nacionales. Pero es no quiere decir, después de haberse formado un cierto “standard jurídico” internacional (como se suele decir), que, si un Estado toma contra sus propios c i u d a d a n o s medidas, que no son o que no parecen corrientes en un Estado constitucional, pero que son perfectamente admisibles bajo el punto de vista del **derecho internacional**, que pueda proceder del mismo modo en caso de tratarse de **extranjeros**. El “Standard” es el **mínimo jurídico del derecho internacional**. La expresión del Standard es regularmente la **no—impedida persona standi in iudicio**. En caso de negar o retardar dicha “persona” - justitia denegata re protracta - (acciones bajo las cuales caben también los procedimientos que acabamos de mencionar), hay un dénis de jusice, que además puede también manifestarse por medidas e j e c u t i v a s . (En el caso S c o t o n i - para rechazar una objeción ab initio - las disposiciones de intervención de los tribunales ecuatorianos serían sin importancia alguna. En tanto que se trata de tribunales sin competencia penal, quedarían excluidos según el Art. XXVI del

contrato, y aún el acudir a ellos fuera de considerarse como anticonstitucional, pero en cuanto se trata del examen de los casos de déni de justice, afirmados por mi, casos que encierren un problema del derecho internacional, solamente una instancia internacional, pero jamás una instancia sometida al derecho nacional, sería competente emitir juicio y dictar sentencia).

VI.

... El resultado es: Bajo qué aspectos se considera la suma de los procedimientos contra los Sres. Scotoni: Hay una mayoría de delitos contra el derecho internacional, y Suiza, por principio y según el derecho nacional, tiene para con sus ciudadanos la obligación, de examinar dichos delitos. Frente al extranjero, la intervención de la Suiza, en casos de déni de justice o de hechos de la misma clase, está incondicionalmente justificada.

—Ver Fleiner, Schweizerisches Bundesstaatsrecht (derecho de la Confederación Helvética), 1923, pag. 97 sub b) ("Derecho de cada suizo a protección frente al extranjero").—

VII.

Las consecuencias jurídicas resultantes son:

a) En lo que se refiere al punto material: Demanda de las consecuencias jurídicas de un delito contra el derecho internacional, siendo la consecuencia más típica e indiscutiblemente reconocida la restitución natural. Esto quiere decir, que hay que restablecer aquel estado jurídico, que existiese en el caso de no haberse cometido la totalidad de los delitos contra el derecho internacional, principiando dichos delitos con el decreto de resolución del 11 de Diciembre de 1937, para continuar con la aceptación categórica del informe del señor B u e n d í a y con el encarcelamiento (no motivado suficientemente) de los Sres. S c o t o n i, a los cuales para acumular los delitos el Sr. B u e n d í a acusa de estafa, con una exposición muy defectuosa de los motivos. Dicha festitución incluye:

1.— La declaración de la reconstitución del contrato E-S, conteniendo una tal declaración por lo menos la convocación rápida del tribunal de amigables componedores según Art. XXVI y las instrucciones a dicho tribunal (con inclusión de la determinación del reglamento para dicho tribunal, de la correspondencia cambiada, de los medios defensivos etc.). Como

parece que la construcción de la línea ferroviaria se continúa con otras fuerzas, se presenta - según las averiguaciones definitivas del tribunal de amigables componedores - la cuestión de una indemnización a pagar por el Ecuador. Un arreglo amistoso sería conveniente.

2.— Un procedimiento jurídico regular, con garantías suficientes (también en lo que se refiere a un procedimiento ante el tribunal penal competente del Ecuador), siendo la precedente **puesta en libertad** de los hermanos Scotoni la consecuencia jurídica de un delito, en caso de presentarse el encarcelamiento como "tortious act". En pro de esta última interpretación habla el hecho, de que el ex-ministro de Obras Públicas, señor A y a l a , al cual el señor B u e n d í a acusa en su informe" y en publicaciones posteriores - siempre con frases poco claras — de confabulaciones, con las señores Scotoni, (confabulaciones que pudieran calificarse como corrupción), no solamente está en libertad, sino que sirve también de la prensa para dar explicaciones relativas al "caso Scotoni" y para exigir de B u e n d í a, en un tenor bastante duro, las pruebas correspondientes. Por una caución y por otras medidas de precaución, se puede garantizar la estancia de los Sres Scotoni en el Ecuador, ya que ellos tienen mucho interés en la aclaración del asunto, que también, debidamente exagerado, ha pasado al terreno político.

b) En el contrato E-S, como en muchos otros contratos concluidos por naciones de la América Latina con personas privadas extranjeras, encontramos también la llamada cláusula de C a l v o (ver el Art. XXVIII del contrato. Contiene para los extranjeros la obligación, de no servirse de la intervención diplomática del Estado, del cual el extranjero es ciudadano, en caso de infracciones de contratos **privados**. Dicha cláusula se comprende m u y b i e n . Tiene su origen en las intervenciones frecuentes y de mala memoria, que Estados europeos y los Estados Unidos de América del Norte hicieron en el conflicto de Venezuela, a principios del siglo XIX. La cláusula como tal tiene el carácter de una medida de protección contra intervenciones extranjeras. Desde el **punto de vista del derecho internacional, una cláusula así es un "simple fait", sin interés y sin importancia, en el sentido indicado más arriba: Jus publicum** (i. e. jus gentium) pactis privatorum mutari nos potest, aunque, según el contrato, el extranjero esté impedido a dirigirse a la representación de su país, si quiere obrar de buena fe. Pero en casos de tortius acts y déni de justice, la buena fe no existe n u n c a . Para el acto de hacer valer sus derechos diplomáticos de protección, derechos que resultan directamente del derecho internacional corriente y de la nacionalidad, no puede haber para ningún Estado una prohibición por la renunciación subjetiva de sus súbditos, representando esta renunciación sólo un re-

lución entre la causa y el efecto y siendo la misma renunciación-tratándose de un conflicto entre dos naciones - únicamente y exclusivamente objeto: Los sujetos y los dueños del conflicto son los Estados, y solamente ellos.

VIII.

De lo que acabamos de exponer resulta, que la Suiza

a) de be seguir por el momento el camino diplomático, en el sentido de las explicaciones sub VIII. El camino diplomático es de rigueur y quien desea obrar de buena fe, sale de dicho camino solamente, cuando se sabe de antemano, que no resulta de ningún modo. En el caso presente no se puede negar de antemano un éxito, ya que la prensa suiza ha publicado casos análogos al asunto *S c o t o n i* (siendo las partes en litigio el Estado del Ecuador y súbditos de los Estados Unidos), que han motivado la intervención de Washington.

b) Solamente en el caso de la denegación o del fracaso del camino diplomático, se aplica el derecho de evitación de guerra.

1.— Ya antes de que la Suiza y el Ecuador fueran miembros de la Liga de Naciones - actualmente el Ecuador es miembro electo del Consejo de la Liga de Naciones - existió entre ambas naciones una cláusula de tribunal de amigables componedores. Dicha cláusula es de mucho interés y de gran alcance jurídico. Luego, en el contrato de amistad, colonización y comercio del 22 de Junio de 1888, contrato ratificado implícitamente en el año 1936 y de validez indiscutible, leemos (reproduzco el texto original francés):

Art. 4:— *Dan le cas où un différend s'élèverait entre les deux Pays contractants et ne pourrait être arrangé amicalment par correspondance diplomatique entre les deux Gouvernements, ces derniers conviennent de le soumettre au jugement d'un tribunal arbitral dont ils s'engagent á respecter et á exécuter loyalement la décision.*

Le tribunal arbitral sera composé de trois membres. Chacun des deux Etats en désignera un choisi en dehors de ses nationaux et des habitant de pays. Les deux arbitres nommeront le troisième. S'ils ne peuvent s'entendre pour ce choix, le troisième sera nommé par un Gouvernement désigné par deux arbitres ou, á défaut d'entente, par le sort!

El especialista del derecho para impedir la guerra no puede suprimir su satisfacción con el carácter progresivo de dicho contrato, concluido en 1888, ya que contiene la cláusula del tribunal *o b l i g a t o r i o* de árbitro, teniendo dicha cláusula un valor *g e n e r a l* y comprende pues todos los conflictos, no

solamente los previstos en el contrato, sin limitaciones 1), como las hay a menudo en otros contratos sobre tribunales de árbitros. Vemos también con satisfacción, que la cláusula prohíbe la colaboración de súbditos de los estados en conflicto, colaboración desgraciadamente permitida por el Art. 31 de los estatutos del Tribunal de La Haya. En lo que se refiere a la composición de Tribunal de árbitros conviene recordar, que la Suiza y el Ecuador se han sometido al antiguo Tribunal de La Haya del año 1899 (a base de la Convención de La Haya de 1899|1907 para la solución pacífica de conflictos internacionales). Dicho Tribunal significa solamente una lista de árbitros, a base de la cual puede formarse un tribunal de árbitros, concreto. Además la mencionada convención pone a disposición de las naciones en litigio las salas del Palacio de la Paz en La Haya y un reglamento excelente para los procedimientos jurídicos. Plomática hecha en la forma poco adecuada de "Correspondencia".

2.— Ya hemos dicho, que ambos Estados son miembros de la Liga de Naciones. De este hecho resulta de un modo *acumulativo*, es decir como suplemento del contrato de 1888, que para ambos Estados existe el compromiso de lo que yo llamé a su tiempo "Obligatorium alternativo". Según Art. 12 del pacto, cada Estado, en caso de un conflicto, tiene la elección entre la intervención - no forzosa - del Consejo y entre la forzosa intervención del Tribunal de árbitros o del Tribunal legítimo de La Haya, siendo este último tribunal, según Art. 13, muy competente para todas las cuestiones del derecho internacional, y particularmente (como en el caso presente) para examinar los delitos contra el derecho internacional y las consecuencias jurídicas de dichos delitos. A juicio mío, no hay duda alguna de que a pesar de representar la Liga de Naciones el derecho reciente el principio "lex posterior derogat legi priori" sufre una restricción por la parómie jurídica "lex anterior specialis derogat legi generali posteriori". Pero el convenio specialis es el pacto del tribunal de árbitros obligatorio del año 1888. Sin hablar, de que el contrato suplementario del año 1936 confirma implícite el contrato de 1888, sin modificar el Art. 4, y que significa por lo tanto (en comparación con el pacto de la Liga de Naciones del año 1919) un derecho posterior y un punto de vista jurídico más moderno, sostengo, que el criterio de las partes contratantes del año 1888 y del autor del pacto de la Liga de Naciones no ha sido él, el que el contrato obligatorio del tribunal de árbitros del año 1888 pudiese hacerse ilusorio unilateralmente por la retirada de un Estado, que busca la media-

1) Con excepción lógica de la indicación del camino diplomático o indicación hecha en la forma poco adecuada de "Correspondencia". *Biblioteca Nacional del Ecuador "Eugenio Espejo"*

ción, y que quiere reemplazar la sentencia **inapelable** de un tribunal de árbitros por el **b u e n consejo** de una instancia de mediación. Llego a la **conclusión, de que a falta de un contrato entre la Suiza y el Ecuador sobre la convocación del Consejo** según Art. 15 del Pacto (el Consejo pudiera pedir un **informe** al Tribunal de La Haya, a base de Art 14 del pacto, pero si bien la Suiza se ha sometido a dicho tribunal, el Ecuador no lo ha hecho) **y a falta de las condiciones para la intervención del Tribunal de La Haya, como instancia para dictar sentencia (solución todavía más ventajosa), solamente un tribunal internacional de árbitros, formado a base del Art. 4 del Pacto de 1888, es competente para resolver el conflicto.** En caso de no resultar el camino diplomático, dicho tribunal debe formarse enseguida e inmediatamente.

Francoforte | Main, 5 de Abril de 1938.

sig.: Catedrático Dr. Karl Strupp.

V

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General.

SECCION FERROCARRILES.

Nº 1151-F.— Quito, a 20 de octubre de 1938.

Asunto: envíase tabla valores para
avalúo pago de trabajos.

Señores Eugen Scotoni & Edwin Scotoni

Presente.

De acuerdo con el contrato modificatorio para la construcción del Ferrocarril Ibarra - San Lorenzo, cláusula d) del Artículo Primero, le remito una tabla de valores que servirá para avaluar los trabajos que ejecute la Empresa que Uds. representan, para los efectos del pago.

Sírvanse acusarme recibo.

De Uds. atentamente,

(f.) **S. H. AYALA,**

Ministro de Ferrocarriles.

**FERROCARRIL IBARRA - SAN LORENZO: Contrato con la
firma Scotoni.**

**Tabla de valores que servirá para avaluar los trabajos
del indicado ferrocarril**

1.— Estudios a sueres 4.000,00 cada kilómetro	\$	680.000
2.— Cortes, rellenos, túneles, atarjeas, puentes, alcantarilla, etc, 170 kilómetros a \$ 80.000 c/km.	„	13'600.000
3.— Enrielladura 170 kilómetros a \$ 66.000 c/km.	„	11'220.000
4.— Material rodante	„	3'000.000
5.— Estaciones, etc., varios	„	1'500.000
6.— Puerto, de acuerdo con lo estipulado en el contrato	„	5'000.000
		<hr/>
	\$	35'000.000

Octubre 22 de 1937.

Señor Ministro de Obras Públicas y Ferrocarriles

Señor Ministro:

He recibido su atento oficio N° 1151-F, de 20 del presente, en el que me comunica que, de acuerdo con el contrato modificatorio para la construcción del Ferrocarril Ibarra - San Lorenzo, remite a la Empresa Scotoni la tabla de valores que servirá para avaluar los trabajos que ejecute dicha Empresa, para los efectos del pago.

Al acusarle recibo de tal comunicación manifiéstole que queda aceptada y convenida dicha tabla de valores; y que sobre esa base se computarán los trabajos ya ejecutados y los que se continuaren en lo sucesivo.

Con sentimientos de distinguida consideración, me reitero del señor Ministro, como su muy Atto. y S. S.

Por la Empresa Scotoni,
(f.) Ing. EUGEN SCOTONI

VI

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION GENERAL
Sección: CAMINOS Y PUENTES.

N° 6.613-C.— Quito, a 4 de noviembre de 1937.

Asunto: Comunicando nombramiento Comisión
estudiará trabajos e inversiones FF. CC. Salinas -
Esmeraldas.

Señor DIRECTOR DE LA EMPRESA SCOTONI.

En la ciudad.

Tengo el agrado de llevar a conocimiento de usted que los señores Ingenieros Luis E. Iturralde C., G. Humberto Cevallos, Luis R. Núñez y Alejandro Bueno, han sido designados por este Ministerio miembros de la Comisión que estudiará los trabajos e inversiones de la Empresa de su digna dirección, en la construcción del Ferrocarril Salinas - Esmeraldas.

En tal virtud, solicito a Ud. se sirva dar todas las facilidades necesarias a dichos señores, a fin de que cumplan a satisfacción la comisión que se les ha encomendado.

De usted atentamente.

(f.) **LUIS HERRERA,**
Teniente Coronel, Ministro de OO. PP.

VII

Gobierno del Ecuador, -- Quito 1º de Septiembre. de 1937.

RESUMEN DE LAS INVERSIONES HECHAS POR LOS SEÑORES SCOTONI, HASTA EL 31 DE AGOSTO DE 1937, EN LA CONTRUCCION DEL FERROCARRIL IBARRA-SAN LORENZO

1.— Sueldos de empleados nacionales y extranjeros	\$	210.000
2.— Roles de pago a sobrestantes, jornaleros, etc.	670.000
3.— Maquinaria y vehículos: 1 pala a vapor, 1 tractor, 2 lanchas marinas, 5 camiones, 1 automóvil, 15 aserradores con motores, etc., etc.	480.000
4.— Materiales y herramientas, aclarándose, que sólo en dinamita se ha invertido \$ 80.000	210.000
5.— Fletes, transportes, seguros, etc.	150.000
6.— Gastos de instalación. Campamentos zinc, tiendas, etc.)	100.000
8.—Sección de fotogrametría	80.000
(Además los señores Scotoni tienen contratados 100.000 sacos de cemento).		

\$ 2'080.000

VALORES DE LAS OBRAS EJECUTADAS POR LOS SEÑORES SCOTONI, HASTA EL 31 DE AGOSTO DE 1937, EN LA CONSTRUCCION DEL FF. CC. IBARRA-SAN LORENZO

1.— 8 kilómetros de terraplenes en la provincia de Imbabura a \$ 80.000 c/km.	\$	640.000
2.— 14 kilómetros en la sección San Lorenzo	„	1'120.000
3.— 50 kilómetros estudiados y localizados en ambas secciones a \$ 4.000 c/k.	„	200.000
Total	„	<u>1'960.000</u>

Cabe aclarar que, no obstante el pedido de los contratistas, en la Sección de San Lorenzo no se ha tomado en cuenta 4 kilómetros ya construídos, en atención a que una parte de esta sección fué ejecutada anteriormente por el Gobierno.

Los precios constantes en este memorándum, han sido tomados de acuerdo con el contrato respectivo y según "la tabla de valores" cuya copia se adjunta.

El valor de los puentes y obras de arte en estas secciones puede decirse que está más que compensado con el valor de la maquinaria y herramientas que tienen los contratistas en el país.

Débase anotar que según datos de firmas alemanas, los contratistas tienen hechas las gestiones del caso para la compra de 5.000 toneladas de rieles las que comenzarán a llegar al país desde el mes de diciembre del año en curso. Se espera que los contratistas presentarán en breve los documentos correspondientes, que ratifiquen esta negociación.

Se hace constar que las 5.000 toneladas de rieles significan la mitad de los rieles necesarios para la vía entregada a los contratistas expresados.

Aun cuando no se relaciona con este contrato, pero a título de prueba sobre la capacidad económica de los contratistas, cabe indicar que en el transcurso del presente mes deben ellos depositar en Alemania marcos bloqueados (Sperrmarks) 1.200.000, a órdenes del Gobierno del Ecuador, correspondientes a sures 1'620.000 como préstamo que hacen al Gobierno para ser pagados después de dos años.

VIII

DECLARACION DEL SR. FEDERICO PAEZ

En Quito, catorce de marzo de mil novecientos treinta y ocho, a las tres y media de la tarde, ante el señor doctor Francisco Montero Carrión, Juez Segundo del Crimen de Pichincha y el infrascrito Secretario, comparece el señor Ingeniero Federico Páez, quien juramentado en la forma legal, previo recuerdo de las penas del perjurio y advertido de la obligación que tiene de decir la verdad con exactitud y claridad, y examinado de conformidad con el auto cabeza de proceso y Artículo 90 del Código de Enjuiciamientos Criminales, dice: Me llamo como queda indicado, de sesenta años de edad, ecuatoriano, nacido y residente en Quito, casado, Ingeniero, sin religión, de raza blanca, de estado económico bueno, y sin generales de ley para con las partes en el presente juicio. En lo principal, redactando por sí mismo su declaración, en virtud de la facultad legal que le fué concedida, dice: Fué una aspiración mía concluir los trabajos del Ferrocarril de Ibarra al Pailón; de allí, que en los primeros días de mi administración, por medio de los empleados ecuatorianos en el extranjero, del Cuerpo Consular y Diplomático, hice que se difundiera la noticia de que el Gobierno del Ecuador recibiría con agrado propuestas para un contrato de construcción del Ferrocarril de Ibarra al Pailón. Esto no lo hice jamás de un modo secreto, pues aun recuerdo que lo anuncié públicamente en el Municipio de Ibarra, en la recepción que éste me dispensó en el primer viaje oficial que hice a esa ciudad. Poco tiempo después, del Ministerio de Relaciones, se me comunicó que unos ciudadanos suizos de apellido Scotoni se interesaban en el contrato y que vendrían al Ecuador para presentar su propuesta. Efectivamente, poco tiempo después, vinieron los señores Scotoni y presentaron su propuesta. Me dirigí entonces al Banco Central para que éste obtuviera referencias financieras y morales respecto a los Scotoni. Desgraciadamente, el Banco Central se dirigió a Berna, en vez de hacerlo a Zurich, y no pudo obtener los informes que yo solicitaba. Acudí entonces a la Legación Ecuatoriana en París para obtener esos informes. La Legación me los proporcionó en un sentido muy favorable, como puede verse en los cablegramas respectivos que se encuentran, o deben de encontrarse por lo menos, en los archivos de la Jefatura Suprema. Los señores Scotoni, también me presentaron refe-

rencias de varias instituciones oficiales suizas. Con estos antecedentes y, en vista de mi vivo deseo de realizar la obra, pedí al señor Ministro de Obras Públicas don Heleodoro Ayala, que discutiera las bases de un contrato. Debo anotar que habiendo trabajado yo como ingeniero en el tantas veces mentado ferrocarril, conocía perfectamente la materia y tenía un concepto exacto del costo. El contrato que dí a los señores Scotoni, era un contrato favorable para ellos. Podían realizar una muy bonita utilidad. En esto no he sufrido yo engaño alguno. Lo hice así porque sabía que no podía hacerlo de otro modo. Sabía como sabe todo el Ecuador, que nosotros, dados los antecedentes de los contratos del Ferrocarril de Guayaquil a Quito, de Bahía a Chone, dado el antecedente del contrato de los Fósforos y de muchos otros más, sabía digo, que no podía el país obtener contratos baratos. Por lo demás, es preciso tener presente también que un negocio de construcción no es un negocio de banco, donde se hacen utilidades pequeñas que se repiten incesantemente de modo a formar en total una fuerte cantidad. Un negocio de construcción no puede hacerse en el país, lo sé por experiencia propia, sin un margen por lo menos de veinte a treinta por ciento. Tenía pues presente este particular, y tenía y tengo el concepto de que para el Ecuador no hay ferrocarril caro. Después de algunas semanas de discusión, el señor Ministro Ayala que con frecuencia consultaba conmigo, llegó a un acuerdo con los proponentes; acuerdo que debía ser ratificado por éstos dentro de un plazo de noventa días, si bien recuerdo. Efectivamente, dentro del plazo citado, los Scotoni ratificaron el contrato, y formaron una compañía para llevarlo a cabo. Esta compañía se formó en Badus, capital del Principado de Lichtenstein que tiene una unión aduanera y comercial con Suiza. El capital de esta Compañía era de ochocientos mil francos suizos. Me dirigí nuevamente a nuestra Legación en París para que averiguara si el capital se había aportado en su totalidad y en qué forma. La Legación me contestó que hechas las indagaciones del caso, podía asegurar que el capital había sido suscrito en su totalidad, y cubierto en su totalidad. Que esta cobertura se había hecho una parte en oro, y otra parte en bonos suizos, no recuerdo si Federales, Cantonales o Municipales. Era pues un hecho evidente que los señores Scotoni iniciaban su labor con un capital real y efectivo de tres millones y medio de sures. Además, se me informó en el Banco Central, que un Banco de Londres, cuyo nombre no tengo presente, había abierto a favor de los señores Scotoni un crédito de veinticinco mil dólares. Tenía pues, yo, todas las razones para no

dudar ni de la solvencia económica ni de la solvencia moral de los hermanos Scotoni. Cabe aquí hacer notorio que el contrato se discutió entre el Ministro de Obras Públicas y los Scotoni, que se publicó en los periódicos, y que el señor Ministro Ayala hizo un viaje a Ibarra para consultar el contrato con la Junta del Ferrocarril de Ibarra a Esmeraldas. Todo el mundo estuvo de acuerdo, excepto el periódico "El Telégrafo". Toda la prensa alabó el contrato, y si la memoria no me es infiel, dos de los Directores de periódicos importantes del país, solicitaron el honor de firmar como testigos en la escritura del contrato; y, así se hizo. Momentos antes de firmar esta escritura, hablé con uno de los Scotoni y le dije, le voy a dar un consejo: "Ahora que firma Ud. el contrato, se verá rodeado de mucha gente deseosa de sacarle dinero; tratarán de crearle dificultades en toda forma para que pueda usted llevar a cabo su negocio, y le ofrecerán allanarle estas dificultades mediante la influencia que dirán tener conmigo. Tenga entendido, de una vez por todas, que este es un negocio limpio. Que nadie tiene influencia en mí, ni siquiera mi hija. Ustedes deben contar con el apoyo del Gobierno para llevar a cabo la obra. El Gobierno a su vez cree poder contar con la seriedad de ustedes. No se deje sacar primas por nadie, pues perderían su dinero".— Muy a mi pesar, pasada la racha de aplauso que mereció el contrato, principió una guerra sorda contra la Empresa, a punto tal, que en un banquete que me ofreció el Municipio de Ibarra, y al cual asistieron todas las personalidades de esa ciudad, incluyéndolo al Obispo, en mi discurso de agradecimiento, dije: "Es preciso que la ciudadanía apoye al Gobierno y a la Empresa. Con motivo de este contrato, ciertos elementos combaten al uno y a la otra. Se repite lo que pasó con el Ferrocarril del Sur. No había vilipendio suficiente para calificar al General Alfaro y a don Archer Harman, cuando la construcción del Ferrocarril del Sur. Hay elementos que se oponen a la ejecución del Ferrocarril de Ibarra al Pailón, como hubieron elementos que se opusieron al de Guayaquil a Quito. Si en las provincias norteñas no apoyan al Gobierno y a los contratistas, fracasarán éstos y fracasará la obra, pues a mí me queda ya poco tiempo que ejercer el poder, pero todo el tiempo que lo tenga, se proseguirá en la obra sin desmayar".— Posteriormente fui a visitar en persona los trabajos, y yo, que creo poderme alabar de tener siquiera experiencia en esos asuntos, regresé satisfecho del progreso del trabajo, y así lo manifesté y así se publicó en la prensa. Por lo demás, está bueno que se sepa que un día se acercó una persona donde mí a preguntarme

sí aceptaría que los Scotoni traspasen su contrato. Contesté, entonces, que eso dependía de a quien y de cómo. Se me dió entonces como nombre del interesado el de un miembro de una Legación extranjera. Habiendo sabido lo que quería saber, le manifesté al interrogante, que ese era un asunto entre los interesados y que sólo en el caso de llevarse a cabo la negociación proyectada, el Gobierno la apoyaría o desaprobaba, según lo dictaran las conveniencias nacionales. Sin embargo, como creo que los Scotoni siguieron el consejo que yo les di respecto a primas, la campaña continuaba diariamente hasta a punto tal que yo principié a dudar de sus posibilidades económicas. Para de una vez saber a qué atenerme, después de conferenciar con el señor Ministro Ayala, convinimos en pedir a los Scotoni que financiaran al Gobierno la adquisición de una suma de Sperr Marks. Me parece que se trataba de un millón de marcos, equivalentes a algo menos de tres millones de sucres. Los Scotoni aceptaron la propuesta e hicieron las gestiones del caso. Ignoro si se llevó a cabo la operación o no, porque yo ya renuncié el poder.— Con todo, hasta no hacer una liquidación final, convinimos con el señor Ayala en suspender el pago de los dividendos a los señores Scotoni. Para concluir, asevero, primero: que antes de tratar con los señores Scotoni, pedí informe respecto a ellos, a quien debía pedírselo, y que estos informes fueron favorables; segundo: que no creo en la estofa de que se les acusa, por cuanto, tanto el señor Ministro Ayala como yo, hemos sido, somos y seremos hombres honestos; y ni él ni yo somos unos idiotas para habernos dejado engañar. Conozco a los señores Scotoni, con quienes no tuve nunca más relaciones que las estrictamente oficiales, y de quienes he recibido en obsequio un escudo de plata esmaltado de la República del Ecuador. Conozco al señor Lionel Eitlinger, y me creo obligado a dar ciertos detalles respecto a este señor. El me fué presentado por el señor General Chiriboga, a quien lo había conocido en París como hombre de fortuna y buena posición. Efectivamente era un hombre de gran fortuna, pero sin ningún escrúpulo, y es tal mi convencimiento, que por asuntos que no vienen al caso mentar, por cable ordené a nuestra Legación en Londres, que valiéndose de la policía, le retirara el pasaporte que se le había conferido; y que posteriormente, le cancelé la Carta de Naturalización que se le concedió. No conozco absolutamente al señor Jacques Bienz, y por lo tanto, no tengo relación alguna con él. El juzgado le hace las siguientes preguntas: A más de los informes favorables económicos que recibió respecto de los Empresarios Scotoni, se refirieron también a que dichos se-

ñores eran expertos en construcciones ferrocarrileras. — Con-
testa: Absolutamente no. Jamás los pedí en ese sentido. Pues
para ser contratista, se necesita ser hombre de negocios y
contratar ingenieros para que realicen las obras. Pero sí su-
pe que uno de ellos era Ingeniero. Y que en Suiza había
construido unos rascacielos, lo que es bastante más difícil
de construir que un ferrocarril. — Qué consideraciones insu-
perables tuvo el declarante, como Jefe de Gobierno que fué,
para eximir de los requisitos legales de licitación y garantía
en la celebración del contrato sobre la construcción del Ferro-
carril Ibarra al Pailón, con los señores Scotoni, no obstante
de que la importancia y trascendencia nacionales de la obra
y su misma seguridad o efectividad las hacían indispensables
y de que aun el señor Procurador General de entonces, doc-
tor don Luis Felipe Borja, en varias comunicaciones oficiales
previas, había indicado la necesidad de la garantía. Contes-
ta: La experiencia que había tenido por haber desempeñado
varios cargos en el servicio de Obras Públicas, me ha con-
vencido y lo he manifestado públicamente siempre, mucho
antes de ser Mandatario, de lo inoficioso de las licitaciones
para obras de gran aliento. Por experiencia sé que se pre-
sentan siempre mil propuestas, muchas de ellas descabella-
das, casi todas de muy buena fé, pero que nunca faltan una
que otra que no tiene más objeto que ver de explotar la si-
tuación de los proponentes de buena fé. Por lo demás, como
dije al principio de esta declaración, consulté el tenor del
contrato, con las personas a quienes yo creí que debía con-
sultar. En cuanto a la garantía me pareció del todo inoficiosa,
discrepando en esto de la autorizada opinión del doctor Bor-
ja. Nada adelantado se daba a los señores Scotoni. Ellos
tenían que poner el dinero; y el Gobierno tenía que pagar
periódicamente la mitad de lo que ellos hubiesen invertido.
La garantía estaba pues constituida de hecho, ya que, si ellos
recibían por ejemplo: cien mil sucres, era porque el trabajo
valía doscientos mil. Cuando digo trabajo, incluyo en la pa-
labra todo lo que a él se relacionaba, como existencia de ma-
teriales, etc., etc. — Qué razones le asistieron para aceptar
y contratar la obra en el corto plazo de tres años y meses,
cuando a primera vista, la magnitud y eficiencia de los traba-
jos, suponen un tiempo, más o menos, largo. Contesta: Creo
haber dicho que conocía personalmente el problema, por ha-
berlo estudiado personalmente cuando tuve a mi cargo los
trabajos. Sabía y sé que con capital de cualquier país, se
realizan obras de esa magnitud en doce meses. Desgraciada-
mente, nosotros nos hemos acostumbrado a que la genera-

ción subsiguiente concluya lo que inició la pre-anterior. Cualquiera ingeniero nuestro, al que se le diera los elementos del caso, realizaría la obra en el plazo fijado en el contrato. Este plazo no era corto, sino largo, partiendo del supuesto desde luego, de disponer de los fondos necesarios. — Por qué motivos habiéndolo aceptado los Empresarios Scotoni, como precio total de la obra, el de treinta y ocho millones de sucres, al celebrar el contrato principal, de veintidós de febrero de mil novecientos treinta y seis, se los rebajó a treinta y cinco millones y luego, se lo modificó con el contrato de treinta de setiembre del mismo año, recargándolo en veintiseis millones más, según las tablas de amortización en quince años, o sea, con el interés del seis por ciento y el dos por ciento de comisión, desde la iniciación de los trabajos, en favor de los Empresarios y sobre capitales que aún estaban por invertirse. — Contesta: Como es natural, los empresarios trataron de obtener el mejor precio posible. Con todo, se les rebajó de treinta y ocho a treinta y cinco, como dice la pregunta, porque de nuestro lado también, había el deseo de obtener el mejor precio posible. En cuanto a la segunda parte que se refiere a los intereses, siento discrepar de la opinión del señor Juez, que dice que se aumentó el precio. Supongamos que mañana compre yo una casa a crédito, y que sobre el valor de esta casa que debo pagarlo por dividendos en lo futuro, reconozca yo un tanto por ciento de intereses. Se dirá que ha aumentado el valor de la casa. Yo creo que nó. Hay que distinguir dos operaciones distintas: primera: la compra de la casa; segunda: el préstamo de dinero que supone la venta a crédito, y sobre el cual préstamo se paga el interés. Esta operación, es la que hace veinte veces al día un Banco Hipotecario por ejemplo, que presta a largo plazo. Había dos modos de financiar la obra; el primero, consiguiendo un préstamo en el exterior, sea mediante la emisión de bonos o nó; cosa imposible, desgraciadamente, por el ningún crédito de que goza el país en los mercados financieros extranjeros. Yo mismo, pude amortizar la deuda Sueca al veintidós por ciento de su valor nominal. Cabía en estas circunstancias pensar en obtener capitales en condiciones siquiera medianamente racionales?. Además, el crédito de Sud América en general, excepción hecha de la República Argentina, está por los suelos, y no hay bolsa extranjera que se encargue siquiera ya de cotizar papeles fiscales Sud Americanos, como no sea con descuentos mayores del cincuenta por ciento. La otra forma de financiar la obra, era la que adopté, esto es de contratarla con quien se encargara de proporcionar los capitales. Ya dije desde un principio, que sabía a ciencia cier-

ta, que no podía obtener en ningún caso un contrato barato. Supongamos que un individuo cualquiera se interesare en proporcionar capitales para esta obra, su primera diligencia, si es una persona sensata, será averiguar a qué precio se cotiza las deudas de la persona a quien va a prestar su capital, y de la persona quien va a garantizar el pago de este capital. En el caso nuestro, se encontraba el interesado en la operación, con el fenómeno de que el garante de los pagos, en este caso el Gobierno del Ecuador, había suspendido el pago de su deuda pública, desde hacía veintidós años. Cabe en estas condiciones que una persona sensata, que busca un negocio, se anime a invertir su dinero sobre esos antecedentes?. La operación la ví en esta forma, bien clara: El Ecuador, durante tres años y medio, que debía durar la construcción, reconocía intereses sobre un capital que se invertía paulatinamente en ese lapso de tiempo. En mi concepto, esto equivalía a una emisión de bonos con un descuento pequeño. Terminada la construcción, qué se puede criticar respecto al pago de intereses sobre lo que se quedare a deber?. — El declarante, una vez comenzada la obra, y después de aquella ocasión que manifiesta en su declaración principal, que examinó los trabajos, volvió a cerciorarse del estado y condición de tales trabajos y que éstos correspondían a las estipulaciones contratadas. Contesta: No. Tan sólo fui una vez. Posteriormente, me hacía pasar informes relacionados con el trabajo efectuado y los pagos hechos. Estos informes se pueden encontrar seguramente, tanto en el archivo del Ministerio de Obras Públicas, como en el de la Jefatura Suprema.— El declarante tuvo conocimiento posterior y por qué medios, de que los trabajos ejecutados eran deficientes, estaban desorganizados y de los despilfarros de que se los acusa a los Empresarios, en cuanto a los dineros del Gobierno que les eran entregados, y tomó algunas medidas para obligarles al fiel cumplimiento de la sestipulaciones contratadas. Contesta: Mientras estuve de Primer Magistrado de la República, la única queja que tuve respecto a los señores Scotoni, queja que me vino en mil formas distintas y que riéndome comuniqué a varios amigos míos y como es natural a los Miembros del Gobierno, fué de que los señores Scotoni eran de una tacañería escandalosa. — Debo añadir que contesté siempre a esos informes, que yo creía que la tacañería sería una de las razones del éxito de la obra. Nada más, absolutamente nada más, se informó durante mi administración. — Tampoco el señor Ministro de Obras, don Segundo Heleodoro Ayala, le informó de esos particulares, y el expre-

sado funcionario, sin consultar al declarante, expedía las órdenes de pago para la entrega de los dividendos trimestrales a los Empresarios, de los fondos depositados por el Gobierno en el Banco Central. — Contesta: Casi diariamente trataba con el señor Ayala, de quien tengo el concepto más elevado por su capacidad y honorabilidad, del contrato de los Scotoni. El señor Ayala jamás me informó en el sentido que indica la pregunta, y además, sé que a él tampoco jamás le informaron en ese sentido. En cuanto a los pagos, no tenía necesidad de consultarme, pues que habiendo aprobado el contrato, mediante el Decreto Supremo del caso; no había más que cumplirlo, sin necesidad de consulta alguna. — La suspensión de las entregas de los dividendos a los señores Scotoni y a que el deponente se refiere en su declaración principal, llegó a efectuarse. Contesta: Se efectuó. Ordené la suspensión, porque durante la Convención, esto es en los últimos días de mi Gobierno, se presentaron denuncias, no creo de modo oficial, pero sí bajo cuerda, ante algunos Miembros de la Convención. — Esta nombró una comisión para que investigue, y entonces creí prudente suspender los pagos hasta que esa comisión hubiese llenado su cometido. Aun cuando no viene al caso, el señor Juez me permitirá que observe, que cuando uno está en el Poder, las noticias como es natural, no le llegan sino tarde, y filtradas a través de la opinión de la persona que se las da. Pero en el caso del Ferrocarril de Ibarra a Esmeraldas, mi interés era tal, que trataba de informarme por todos los medios respecto a la marcha de los trabajos; y vuelvo a repetir, la única queja que recibía contra los Empresarios, era su excesiva tacañería. — Diga qué ingerencias y gestiones decisivas tuvo Lionel Eitlinger en la realización del contrato de la obra del Ferrocarril antedicho. — Contesta: El señor Eitlinger, con quien hablé cuatro o cinco veces en mi vida, me manifestó una vez, que él formaba parte del grupo que financiaría la obra. Conmigo no ha tenido nunca ninguna otra ingerencia, ni podía tener influencia alguna, ya que, el tiempo que él ha hablado conmigo, durante toda mi existencia, no suma seguramente dos horas. — Con lo que se terminó la presente diligencia, y leída que le fué esta su declaración al compareciente en alta voz, se afirma, ratifica y firma con el señor Juez y Secretario que certifica.

F. PAEZ.

(f.) MONTERO CARRION.

(i.) JACOME.

DECLARACION DEL SEÑOR WILLIAM WOCHR

En Quito, a veintiocho de marzo de mil novecientos treinta y ocho, a las tres y cinco minutos de la tarde, ante el señor doctor Francisco Montero Carrión, Juez Segundo del Crimen de Pichincha y el infrascrito Secretario, comparece el testigo señor William Wochr, quien juramentado en la forma legal, previo recuerdo de las penas del perjurio y advertido de la obligación que tiene de decir la verdad, con exactitud y claridad, y examinado de conformidad con el auto cabeza de proceso y artículo noventa del Código de Enjuiciamientos Criminales y cita del testigo Werner Wullsehleger, dice: Mi nombre es el mismo que queda indicado, de cincuenta y siete años de edad, de nacionalidad suiza, nacido en la ciudad de Zurich y residente en Quito, casado, Ingeniero, de religión protestante, de raza blanca, de estado económico holgado, y no me comprenden las generales de ley para con las partes.— En lo principal, expone: Sobre la estafa relacionada en primer término en el auto cabeza de proceso, he llegado a saber únicamente por las noticias del radio, por la prensa y por la lectura que se me da en este momento, pero a mí no me consta absolutamente el cometimiento de esta infracción, ni quienes sean sus autores y cómplices. Por los mismos órganos he sabido la infracción del fraude a que se refiere el mismo auto cabeza de proceso, en segundo término, y tampoco me consta hecho alguno acerca de este delito, ni quienes sean sus autores o cómplices. Contestando la cita del señor Werner Wullsehleger, dice: Es verdad que fui empleado de los señores Scotoni, como Ingeniero-Jefe de los trabajos del Ferrocarril en la sección San Lorenzo, de los cuales me hice cargo el diecinueve de octubre de mil novecientos treinta y siete y permanecí al frente hasta fines de diciembre del mismo año. Cuando yo llegué a San Lorenzo, encontré que los catorce kilómetros de terraplenes construidos anteriormente, parte estaban en bastante buen estado, y trechos cortos sin durmientes, cuyos derrumbes yo no puedo asegurar si se habían producido después de la última limpieza o anteriormente; los primeros puentes provisionales que se habían ejecutado antes no servían absolutamente para nada; posteriormente, los Empresarios Scotoni, por medio de sus trabajadores, construyeron en la misma sección de los catorce kilómetros de terraplenes, siete puentes provisionales, más o menos, en buenas condiciones, aun cuando falta reforzarlos un tanto para el mejor servicio; yo, construí treinta puentes, más o menos, en esa misma sección de los catorce kilómetros de terraplenes, en perfectas condiciones de seguridad para soportar una carga viva de ocho toneladas.

Los planos de cada uno de estos puentes construidos por mí, los dejé en San Lorenzo al señor Ingeniero J. M. Plaza y al señor Ingeniero Carrera. El señor Ingeniero Yavansky Alfredo construyó por cuenta de la misma Empresa Scotoni los terraplenes desde el kilómetro trece - cuatro, hasta el kilómetro catorce - nueve, y el kilómetro quince - uno al quince - dos, en una extensión total de mil seiscientos metros. Además, los Empresarios Scotoni tienen localizado el estudio de la vía hasta el kilómetro veintitrés-dos.— Respecto del número de durmientes a que se refiere el testigo Werner Wullechleger, son, más o menos, mil quinientos y se encuentran actualmente no dentro de la montaña sino a lo largo de la vía, pero yo no empleé aquellos durmientes en la fabricación de los puentes, sino otros que fueron contratados a trabajadores de esa sección. Los Empresarios Scotoni tienen construido también en esa sección un campo de aterrizaje terminado, de quinientos sesenta metros de largo por treinta de latitud, con sus cunetas para desagües. Igualmente los Empresarios efectuaron reparaciones en el muelle inservible que había antes en ese puerto, de tal manera que en la actualidad está expedito y seguro para el servicio de embarque y desembarque de la gente; también ha efectuado mejoras en la casa de administración, de importancia relativa; construyó una casa para depósito de dinamita y una balsa para descargar cargas pasadas, de seis por ocho metros cuadrados; y, tienen también los planos para la construcción de una casa destinada al depósito de los ladrillos para secarlos antes de cocerlos, y conservan acopiado una parte del material, madera y cate para el techo completo de la misma casa. Aclaro que hállese adyacente al campamento de aviación a que vengo refiriéndome. unos trabajos efectuados para otro campo de aviación por los Ingenieros nacionales y cuyas cunetas quedan paralelas con el campo de aviación construido por la Empresa Scotoni. La extensión del proyectado campo era de cien metros de ancho, por más o menos, de novecientos metros de longitud. Yo no puedo determinar la cantidad precisa que hayan invertido los Empresarios Scotoni en todas las obras de esa sección a que vengo refiriéndome anteriormente, inclusive las ejecutadas por mí, pero sí puedo asegurar que les costó mucho dinero, debiendo tenerse presente las dificultades que existen en ese lugar para el transporte de toda clase de materiales, de los obreros y empleados. Además, en esa misma sección, los Empresarios tienen instalados un taller de mecánica y carpintería, con falta de uno que otro implemento necesario, en donde se fabricaban trabajos de herrería y carpintería; un radio completo de recepción y transmisión, con dos equipos; y tienen también otras

existencias que pueden verse en los inventarios correspondientes. Conozco a los señores Eugenio y Edwin Scotoni y con ellos no tengo otras relaciones que las que dejo manifestadas; al señor Jacques Bienz lo conozco sólo de vista, y al señor Lionel Eitlinger no lo conozco. Es todo lo que puedo declarar, y leída que le fué esta su declaración en alta voz al compareciente, quien habla el idioma castellano, se afirma, ratifica y firma con el señor Juez y Secretario que certifica. — (f.) Fco. Montero Carrión. — (f.) William Woehr. — (f.) Víctor M. Jácome.

DECLARACIONES DEL INGENIERO, SEÑOR SEGUNDO HELIODORO AYALA

En Quito, a dos de mayo de mil novecientos treinta y ocho, a las dos y cuarenta minutos de la tarde, ante el señor doctor Francisco Montero Carrión, Juez Segundo del Crimen de Pichincha y el infrascrito Secretario, comparece el señor ingeniero SEGUNDO HELIODORO AYALA, con el objeto de rendir su declaración en el presente juicio. Sin juramento, libre y voluntariamente, y examinado de conformidad con el auto cabeza de proceso, dice: Me llamo como queda indicado, de cuarenta y cinco años de edad, ecuatoriano, nacido en Ibarra y residente en Quito, casado, ingeniero, de religión protestante, de raza blanca, de estado económico bueno y sin generales de ley para con las partes. En lo principal expone: No tengo ningún conocimiento de que se hubiera cometido ningún fraude ni malversación de fondos; por el contrario, estoy seguro que los contratistas señor Scotoni han invertido en los trabajos del Ferrocarril Ibarra-San Lorenzo, las cantidades recibidas del Gobierno. Por lo mismo, no conozco autores ni sé quienes sean. A los señores Eugenio y Edwin Scotoni los conozco, pero no tengo con ellos otras relaciones que las derivadas de los contratos a que se refiere el auto cabeza de proceso, por haber ejercido el cargo de Ministro de Obras Públicas en el Gobierno pasado. A los otros sindicados Jacques Bienz y Lionel Eitlinger, al primero no lo conozco, al segundo, ligeramente, y no tengo con ellos relación alguna. El Juzgado le hace las siguientes preguntas: — Primera. Diga qué razones poderosas tuvo el Gobierno del señor ingeniero Federico Páez, en el cual actuó el declarante como Ministro de Obras Públicas, para prescindir de los requisitos legales de licitación y garantía en el contrato de construcción del Ferrocarril Ibarra-San Lorenzo con los señores Scotoni, cuando la importancia y trascendencia mismas de la obra y su propia seguridad y efectividad las hacían de necesidad indispen-

sables, tanto más cuanto que respecto de la garantía, el Procurador General de la Nación de entonces, señor doctor don Luis Felipe Borja, la había insinuado en varias comunicaciones oficiales previas a la celebración del contrato. — Contesta: El Gobierno del señor Páez y yo como su Ministro de Obras Públicas, principié estableciendo un proyecto general de vialidad para toda la República, proyecto que, naturalmente, dada su importancia y costo, debía realizarse en el transcurso de varios años; es decir, que el Gobierno tenía interés en dejar sentadas las bases que aseguren la realización de este proyecto y su continuación en administraciones sucesivas. El proyecto contemplaba un Ferrocarril de Salinas, Guayaquil, Quito, Ibarra, San Lorenzo y la ramal para Cuenca, y como carreteras la red que oportunamente se publicó y que debía servir como base para el contrato con la Foundation Co. Una vez concebido el proyecto, el Gobierno trató de ver la mejor forma para su realización, buscando la manera de conseguir que estas obras se efectuaran en el menor tiempo posible; es decir, se trató de conseguir la inversión de capitales para su ejecución, una vez que el país no podía hacer frente a su costo en un tiempo reducido. — Con este criterio se hicieron las gestiones del caso y, en lo que respecta al ferrocarril Ibarra-San Lorenzo, se llegó a concluir con los señores Scotoni un contrato para su construcción. No era posible, ni del caso, buscar licitadores, puesto que, ya por la magnitud del contrato, como por tratarse de inversión de capitales y teniendo en cuenta el descrédito del país en el exterior, no habría seguramente interesados en invertir sus capitales en la República. Por este motivo, no era posible sacar a licitación puesto que habría la seguridad de no encontrar licitadores. Respecto a la garantía, antes de finalizar el contrato, se discutió largamente este punto, y los contratistas manifestaron que mal podían dar ellos garantía puesto que iban a invertir sus capitales, y era más bien el Gobierno quien debía dar garantía. Sin embargo, en una de las cláusulas del contrato, se estableció que al fin de cada año los contratistas debían justificar la inversión de por lo menos una cantidad igual al doble del dinero recibido del Gobierno. Esta cláusula fue el resultado de las discusiones respecto a la garantía que debían dar los contratistas. — Segunda. — En qué informaciones o documentos fidedignos se basó el Gobierno para afirmar en el Decreto Supremo de autorización del contrato, que la solvencia técnica y económica de los señores Scotoni satisfacían ampliamente los intereses y aspiraciones nacionales. — Contesta. — Por el órgano regular de su Ministro en Ginebra, el Gobierno recibió informaciones que satisficieron plenamente

de respecto a la capacidad técnica y económica de los señores Scotoni. Creo inútil extenderme en estas informaciones, puesto que, han sido ya publicadas y además los originales deben reposar en los ministerios respectivos. No obstante, deseo aclarar que como un exceso de seguridad, como Ministro de Obras Públicas, después de firmado el contrato, insistí ante el Ministro en Ginebra pidiéndole informaciones respecto a los señores Scotoni, y su contestación, otra vez fue satisfactoria, puesto que mandó un informe de la Asociación de Constructores de Suiza también muy favorable para dichos señores. También deseo agregar que antes de firmar el contrato, el Gobierno se convenció de la competencia técnica de los contratistas, en vista, principalmente, del importante edificio construido por estos señores en su país. — Tercera. — Diga quién era el Ministro del Ecuador en Ginebra en ese entonces, y si las informaciones de este Diplomático a más de referirse a la capacidad económica de los empresarios Scotoni se refería también a que eran técnicos o expertos en construcciones ferrocarrileras. — Contesta: — El Ministro del Ecuador en Ginebra era el señor Gonzalo Zaldumbide. No había remitido ninguna información respecto a que los señores Scotoni fueran especialistas en construcciones ferrocarrileras; pero existía base técnica puesto que uno de ellos era ingeniero y había efectuado construcciones importantes, siendo esta la razón para declarar que satisfacían al Gobierno las condiciones técnicas de los contratistas. — Cuarta. — Qué consideraciones determinaron al Gobierno para aceptar y contratar la obra aludida en el corto tiempo de tres años y meses, cuando a primera vista, la magnitud de la obra, la eficacia de los trabajos, las dificultades de consecución de brazos y otros factores propios de nuestro medio exigían un plazo prudencial más o menos largo. — Contesta: — El contrato establece que la obra se terminará en tres años con una prórroga de un año, es decir, que habían cuatro años, tiempo suficiente para su terminación. Estoy seguro que una persona de alientos y energías, puede terminar la obra en el tiempo indicado, contando naturalmente con el dinero necesario. Muchos de los trabajos del Ferrocarril requerían personas especializadas sin necesitarse mayor número de braceros como por ejemplo los dragados necesarios para establecer el puerto; en las secciones como terraplenes, donde efectivamente es necesario emplear un buen número de obreros, éstos podían ser sustituidos con ventaja por maquinarias. En una forma aproximada indicaré el siguiente programa de trabajos que lo considero factible, repito, teniendo a disposición todo el dinero para la construcción de la obra: primer año, construcción de quince kiló-

metros de terraplenes en la sección del río Mira, que es la más difícil de la obra; dragado y construcción del puerto y enrielladura de treinta kilómetros en la sección San Lorenzo; segundo año, construcción y enrielladura de sesenta kilómetros; y finalmente, en el tercer año, construcción y enrielladura de los sesenta y cinco kilómetros restantes. — Deseo anotar que la posibilidad de la conclusión del Ferrocarril en los tres años está basada en que vencida la parte difícil del Mira, los movimientos de tierra en la sección restante, son relativamente menores, y por consiguiente, pueden hacerse con mayor rapidez. Estas obras entre nosotros parece que requieren de muchos años para su terminación, por dos razones principales: primera, porque siempre hemos trabajado en una forma primitiva, y segunda, porque los trabajos se han llevado a cabo siempre con los pocos fondos de que puede disponer el país. En ingeniería, la terminación de cualquier obra por importante que sea, depende principalmente del dinero que se disponga y el factor tiempo viene a quedar en un plano secundario. Por lo expuesto, repito que contando con el dinero necesario, no había ninguna exageración en establecer el plazo máximo de cuatro años para la terminación de los ciento setenta kilómetros de Ferrocarril de una vía contratada por los señores Scotoni. — Quinta. — Por qué motivos, habiendo aceptado en primer término los Empresarios Scotoni, como precio total de la obra, el de treinta y ocho millones de sucres, al celebrar el contrato principal de veintidós de febrero de mil novecientos treinta y seis, se le rebajó a treinta y cinco millones, y posteriormente, se lo modificó con el contrato adicional de treinta de setiembre del propio año, recargándolo en veintiséis millones más, según la tabla de amortización en quince años, esto es, con el reconocimiento del interés del seis por ciento y el dos por ciento de comisión desde la iniciación de los trabajos, en favor de los Empresarios y sobre capitales que aun estaban por invertirse. — Contesta: — Repetiré lo que ya he manifestado por la Prensa, que sólo la falta de inteligencia del señor Procurador puede confundir el precio de una obra con su costo total. Nunca hubo sino un solo precio al que se llegó después de largas discusiones, y éste fue el de treinta y cinco millones de sucres; como el Gobierno no tenía para pagar de contado este valor, es claro que fue necesario estipular los intereses y comisión respectivos. Recuerdo que entre las discusiones hubo la propuesta de los contratistas para hacer la obra por treinta y ocho millones de sucres, pero a base de que el Gobierno pagara de contado en los tres años, a razón de trece millones de sucres anuales aproximadamente. Ya indiqué que era un contrato de in-

versión de capital, puesto que si el Gobierno hubiera dispuesto del dinero suficiente para pagar de contado el valor de la obra, no habríase celebrado el contrato con los señores Scotoni. Entre treinta y cinco y treinta y ocho millones hay la diferencia de tres millones de sucres y los intereses que al parecer el Gobierno no pagaba en los primeros dos años por capitales no invertidos al seis por ciento, dan aproximadamente la cantidad de dos millones de sucres, es decir, que aun en este caso al rechazar la propuesta de treinta y ocho millones con pago de contado y por consiguiente sin interés y aceptar la de treinta y cinco millones pagaderos en quince años con intereses desde la fecha en que se inicien los trabajos, el Gobierno tenía una ventaja de un millón de sucres en su favor. En resumen, se discutió primeramente el precio que en conclusión fue único de treinta y cinco millones de sucres, y después se discutió largamente la forma de pago, insistiendo el Gobierno en conseguir el plazo más largo para terminar de pagar el valor de la obra con sus intereses, y se convino finalmente en el plazo de quince años, pagando tres, cuatro y cinco millones de sucres anuales hasta su total cancelación. No puede hablarse de ningún recargo, puesto que cuando no hay capital para pagar el valor de una obra de contado, es necesario pagar intereses, sin que esto signifique recargo alguno. — Aclaro que el precio e intereses, se estipuló en el contrato primitivo de febrero, indicando, una vez más, que no hubo en ningún tiempo, sino un solo precio aceptado por ambas partes, que fue el de treinta y cinco millones de sucres, conforme consta en este contrato, y al que se llegó después de ofertas y contra-ofertas entre las partes contratantes. El contrato modificatorio de setiembre, se lo hizo estableciendo la forma de pago, del precio e intereses ya establecidos en el contrato primitivo, con el objeto de facilitar la financiación de la obra. — Sexta. — Una vez comenzada la obra, el declarante se cercioró del estado y condiciones de los trabajos y que éstos correspondían a las obligaciones del contrato? — Contesta: — Antes de hacer ningún pago de acuerdo con los contratos respectivos, el Gobierno por medio de informes de ingenieros y de presentación de documentos por parte de los contratistas respecto a compra de materiales, maquinarias y herramientas, se cercioraba siempre de que las cantidades pagadas por el Gobierno sean siempre menores que las invertidas por los contratistas. — Séptima. — Posteriormente llegó a conocimiento del declarante y por qué medios de que existía desorganización y deficiencia de los trabajos ejecutados, y de que había despilfarros de parte de los empresarios, de los dineros del Gobierno que se les entregaba para la

obra. — Contesta: — El contrato fue a precio fijo, y por consiguiente, hasta cierto punto, la administración de los trabajos era un factor que influía no en el mayor costo para el Gobierno, sino en utilidades mayores o menores para los empresarios; con el objeto de establecer una norma para los pagos y de acuerdo con el contrato, se fijó una tabla de valores para llenar la cantidad de treinta millones, pues los cinco millones restantes como valor del puerto, estaban fijados detalladamente en el contrato; esta tabla de valores establecía el reconocimiento a los contratistas, de las siguientes cantidades: Estudios, a razón de cuatro mil sucres el kilómetro, terraplenes, ochenta mil sucres el kilómetro, esto como precio unitario, sea que efectivamente cada kilómetro de terraplenes cueste a los empresarios cinco mil sucres o cuatrocientos mil sucres, pongo por caso; por rieles y enrielladura se estableció la cantidad de sesenta y seis mil sucres por kilómetro, y la restante cantidad para llenar los treinta millones de sucres, se estipuló como valor del material rodante y otras obras; me refiero en todo caso a los documentos que deben existir en el Ministerio de Obras Públicas. Nunca oí hablar de despilfarros hechos por los empresarios, todo lo contrario, la crítica mayor se reducía a falta de liberalidad en los gastos que hacían estos señores. Nunca creí que esta falta de liberalidad sea una razón para suspender los pagos; sin embargo, repetidas veces insistí ante los contratistas para que dieran una mejor organización y aun aumentaran el jornal a los obreros, como lo hicieron en el mes de setiembre. — Octava. — Las órdenes de pago de los fondos del Gobierno depositados en el Banco Central, referentes a los dividendos trimestrales a los Empresarios Scotoni, el declarante las extendía enterándose previamente de que éstos habían invertido el doble de esos dividendos conforme a lo pactado en los contratos, ya examinando en persona los trabajos e inversiones en las diferentes secciones de Ibarra y San Lorenzo, ya mediante informes técnicos del Departamento de la Dirección de Obras Públicas del Ministerio, ya basándose en otros documentos. — Contesta: — Los pagos se hacían mensualmente y no por trimestres, pues aun las letras eran por la cantidad de veinticinco mil dólares cada una; además, la cláusula que establecía que los contratistas debían tener el doble de la cantidad recibida del Gobierno, se refería al fin de año; de acuerdo con esto, y conforme manifesté anteriormente, los pagos se hacían, según lo estipulado en el contrato, teniendo en cuenta el valor de materiales, maquinaria, herramientas, etc., según documentos presentados por los contratistas y previo informe de ingenieros mandados a los tra-

bajos, cuyos nombres son: ingenieros N. Núñez, N. Maldonado, N. Vergara y N. Carrera. — Novena. — El declarante supo por comunicación de alguien o por otros medios, de que las facturas, planillas y otros documentos e inversiones que acompañaban los Empresarios a los memorándums presentados al Ministerio de Obras Públicas para justificar las inversiones en los trabajos efectuados, eran inflados y alterados en las cantidades? — Contesta: — No he tenido ningún conocimiento; y en materiales, herramientas y maquinaria, siempre hubo el cuidado de comparar los precios que pagaba el Gobierno por otros similares, sin que haya notado ningún abultamiento ni un aumento desproporcionado. — Décima. — El señor Lionel Etlinger tuvo alguna ingerencia o gestión decisiva en la realización del contrato de construcción del Ferrocarril antes mencionado? — Contesta: — Ninguna que yo sepa. Puedo asegurar que en el Ministerio nunca trató el señor Etlinger de este contrato, en la única vez que estuvo en mi despacho. El contrato que dicho señor ha hecho con los señores Scotoni lo leí por primera vez cuando apareció en "El Comercio", publicado por el señor Procurador de la Nación. — Examinado con arreglo a la cita del testigo Erich Kraft, dice: Por principio, nunca he aceptado delatores. En el caso del señor Kraft, debo manifestar que me sorprendió sobremanera que una persona que hasta ayer informara al Ministerio que los señores Scotoni eran gente pudiente y capaz de llevar a cabo el financiamiento del Ferrocarril y otros de igual magnitud en el país, me llamó la atención, digo, que viniera un día a indicarme que faltaba organización en los trabajos y que los señores Scotoni no podrían financiar la obra; indiqué a dicho señor Kraft que hablaría con los empresarios y así lo hice. Una vez que se trata del señor Kraft, deseo indicar que dicho señor, pocos días antes de su último viaje fuera del país, vino a mi casa, donde me manifestó que un abogado, alto empleado de Gobierno, le ofreció una prima cuantiosa a fin de que falseando la verdad, declarara que el ingeniero Páez y yo, habíamos recibido dinero de los Empresarios para firmar el contrato; pero, me dijo que él había contestado que era hombre de conciencia y no podía cometer un crimen semejante. También me indicó que había manifestado al ex-Ministro de Gobierno, coronel Quintana, que estaba firmemente convencido que los señores Scotoni no habían pagado primas de ninguna clase a nadie. También deseo manifestar que en la Legación Americana fui informado que el señor Kraft manifestó que quería obtener la ciudadanía ecuatoriana con el exclusivo objeto de facilitar la obtención de ciu-

obra. — Contesta: — El contrato fue a precio fijo, y por consiguiente, hasta cierto punto, la administración de los trabajos era un factor que influía no en el mayor costo para el Gobierno, sino en utilidades mayores o menores para los empresarios; con el objeto de establecer una norma para los pagos y de acuerdo con el contrato, se fijó una tabla de valores para llenar la cantidad de treinta millones, pues los cinco millones restantes como valor del puerto, estaban fijados detalladamente en el contrato; esta tabla de valores establecía el reconocimiento a los contratistas, de las siguientes cantidades: Estudios, a razón de cuatro mil sucres el kilómetro, terraplenes, ochenta mil sucres el kilómetro, esto como precio unitario, sea que efectivamente cada kilómetro de terraplenes cueste a los empresarios cinco mil sucres o cuatrocientos mil sucres, pongo por caso; por rieles y enrielladura se estableció la cantidad de sesenta y seis mil sucres por kilómetro, y la restante cantidad para llenar los treinta millones de sucres, se estipuló como valor del material rodante y otras obras; me refiero en todo caso a los documentos que deben existir en el Ministerio de Obras Públicas. Nunca oí hablar de despilfarros hechos por los empresarios; todo lo contrario, la crítica mayor se reducía a falta de liberalidad en los gastos que hacían estos señores. Nunca creí que esta falta de liberalidad sea una razón para suspender los pagos; sin embargo, repetidas veces insistí ante los contratistas para que dieran una mejor organización y aun aumentarán el jornal a los obreros, como lo hicieron en el mes de setiembre. — Octava. — Las órdenes de pago de los fondos del Gobierno depositados en el Banco Central, referentes a los dividendos trimestrales a los Empresarios Scotoni, el declarante las extendía enterándose previamente de que éstos habían invertido el doble de esos dividendos conforme a lo pactado en los contratos, ya examinando en persona los trabajos e inversiones en las diferentes secciones de Ibarra y San Lorenzo, ya mediante informes técnicos del Departamento de la Dirección de Obras Públicas del Ministerio, ya basándose en otros documentos. — Contesta: — Los pagos se hacían mensualmente y no por trimestres, pues aun las letras eran por la cantidad de veinticinco mil dólares cada una; además, la cláusula que establecía que los contratistas debían tener el doble de la cantidad recibida del Gobierno, se refería al fin de año; de acuerdo con esto, y conforme manifesté anteriormente, los pagos se hacían, según lo estipulado en el contrato, teniendo en cuenta el valor de materiales, maquinaria, herramientas, etc., según documentos presentados por los contratistas y previo informe de ingenieros mandados a los tra-

bajos, cuyos nombres son: ingenieros N. Núñez, N. Maldonado, N. Vergara y N. Carrera. — Novena. — El declarante supo por comunicación de alguien o por otros medios, de que las facturas, planillas y otros documentos e inversiones que acompañaban los Empresarios a los memorándums presentados al Ministerio de Obras Públicas para justificar las inversiones en los trabajos efectuados, eran inflados y alterados en las cantidades? — Contesta: — No he tenido ningún conocimiento; y en materiales, herramientas y maquinaria, siempre hubo el cuidado de comparar los precios que pagaba el Gobierno por otros similares, sin que haya notado ningún abultamiento ni un aumento desproporcionado. — Décima. — El señor Lionel Ettlínger tuvo alguna ingerencia o gestión decisiva en la realización del contrato de construcción del Ferrocarril antes mencionado? — Contesta: — Ninguna que yo sepa. Puedo asegurar que en el Ministerio nunca trató el señor Ettlínger de este contrato, en la única vez que estuvo en mi despacho. El contrato que dicho señor ha hecho con los señores Scotoni lo leí por primera vez cuando apareció en "El Comercio", publicado por el señor Procurador de la Nación. — Examinado con arreglo a la cita del testigo Erich Kraft, dice: Por principio, nunca he aceptado delatores. En el caso del señor Kraft, debo manifestar que me sorprendió sobremedera que una persona que hasta ayer informara al Ministerio que los señores Scotoni eran gente pudiente y capaz de llevar a cabo el financiamiento del Ferrocarril y otros de igual magnitud en el país, me llamó la atención, digo, que viniera un día a indicarme que faltaba organización en los trabajos y que los señores Scotoni no podrían financiar la obra; indiqué a dicho señor Kraft que hablaría con los empresarios y así lo hice. Una vez que se trata del señor Kraft, deseo indicar que dicho señor, pocos días antes de su último viaje fuera del país, vino a mi casa, donde me manifestó que un abogado, alto empleado de Gobierno, le ofreció una prima cuantiosa a fin de que falseando la verdad, declarara que el ingeniero Páez y yo, habíamos recibido dinero de los Empresarios para firmar el contrato; pero, me dijo que él había contestado que era hombre de conciencia y no podía cometer un crimen semejante. También me indicó que había manifestado al ex-Ministro de Gobierno, coronel Quintana, que estaba firmemente convencido que los señores Scotoni no habían pagado primas de ninguna clase a nadie. También deseo manifestar que en la Legación Americana fuí informado que el señor Kraft manifestó que quería obtener la ciudadanía ecuatoriana con el exclusivo objeto de facilitar la obtención de ciu-

dadanía americana, puesto que deseaba establecerse en California.

El Juzgado le hace la siguiente pregunta: — El interrogado inquirió al señor Kraft quién era el abogado que le había hecho tal proposición y llegó a determinar el nombre? — Contesta: — No; un asunto de esta clase, no tenía para mí mayor interés, y por tanto, a propósito, no quise preguntar quién era esta persona.

Examinado con arreglo a los hechos contenidos en las solicitudes de fojas ciento treinta y ocho vuelta, ciento treinta y nueve, ciento setenta y dos y ciento setenta y tres, dice. — A la primera. — Sobre edad y generales de ley. — Contesta: Ya tengo contestado.

A la segunda: — Cuáles fueron los deseos del Gobierno presidido por el señor Ingeniero Federico Páez, respecto del Ferrocarril a Esmeraldas, desde los comienzos de su administración. — Contesta: — El Gobierno del señor Páez consideró siempre como una de las obras más importantes del país y más necesaria para su desarrollo, la del Ferrocarril Quito-Esmeraldas; de acuerdo con este criterio, desde la iniciación de su Gobierno, fue uno de sus deseos ver la forma de realizar esta obra. La primera dificultad que se encontró fue indudablemente la falta de dinero para emprender una obra de tanto aliento, por este motivo inició las gestiones del caso a fin de buscar capitales fuera del país, es decir contratistas, que llevaran a cabo en tiempo corto tan importante obra. De acuerdo con este criterio y teniendo los informes satisfactorios del caso, el Gobierno contrató con los señores Scotoni su ejecución, teniendo en cuenta el vivo deseo de servir al país procurando q' esta obra se terminara en un plazo corto. Una vez hecho el contrato, siempre hizo el Gobierno todo su esfuerzo para apoyar a los contratistas y conseguir la fiel ejecución del contrato.

Tercera. — Para conseguir ese propósito, el Gobierno a fines de mil novecientos treinta y cinco, encargó a los señores Gonzalo Zaldumbide, Ministro Plenipotenciario de entonces del Ecuador en Francia, y al señor general Angel Isaac Chiriboga, Encargado de Negocios del Ecuador en la misma República, que hicieran propaganda y buscaran empresarios de conocida solvencia para la construcción de la obra del Ferrocarril de Ibarra a San Lorenzo. — Contesta: — Una vez establecido el proyecto general de vialidad de que he hablado antes, y que el Gobierno consideraba como indispensable para el desarrollo del país, se hicieron las gestiones del caso para ver la forma de su realización en un plazo más o menos corto, y se buscó capitalistas fuera del país, por intermedio

de nuestros representantes; así fue como se presentó un señor Barón que decía representar capitalistas franceses, pero con quien el Gobierno no hizo arreglo ninguno por haber recibido informes desfavorables a las investigaciones hechas por el Gobierno respecto a dicho señor. Así fue como también por intermedio del doctor Eduardo Salazar Gómez, consiguió interesar a la Foundation Co., para la construcción de una red de carreteras, sin que, desgraciadamente, haya sido posible llegar a una finalidad con dicha Compañía, porque a última hora decidió no invertir sus capitales, seguramente, por la falta de crédito del país. Debido a estas mismas gestiones, el Gobierno del señor Páez logró interesar a los señores Scotoni para la construcción del Ferrocarril Quito-Esmeraldas, llegando a firmarse el contrato que fue discutido públicamente y que mereció el aplauso general del país.

Cuarta. — Los expresados Diplomáticos, en particular el señor Gonzalo Zaldumbide, recomendaron al Gobierno, a los Hermanos Scotoni, como empresarios de la obra, indicando en informes escritos, que habían recogido datos de fuentes fidedignas en cuanto a su capacidad moral, técnica y económica. — Contesta: — Nada tengo que añadir al último informe presentado por el señor Gonzalo Zaldumbide, el que lo conozco por haber sido publicado por la Prensa. — Aclaro también que no obstante haber visto los informes remitidos por el señor Zaldumbide relacionados con los señores Scotoni y teniendo en cuenta que esos informes fueron dados unos pocos meses antes de firmar el contrato para la construcción del Ferrocarril, aproximadamente, en el mes de mayo del año mil novecientos treinta y seis, dirigí directamente un cable al señor Zaldumbide, pidiendo mayores informes respecto a los señores Scotoni, quien contestó mandando un informe satisfactorio creo que de la Asociación de Constructores de Suiza y cuyo original debe reposar en el Ministerio de Obras Públicas.

Quinta. — Los informes escritos de los antedichos Diplomáticos quedaron en los archivos del Ministerio de Obras Públicas y de la Jefatura Suprema a la fecha en que el declarante cesó en el cargo de Ministro? — Contesta: — Los informes a que se refiere la pregunta, quedaron en los archivos de los Ministerios de Relaciones Exteriores y Obras Públicas, así como en los de la Jefatura Suprema.

Sexta. — Estos informes favorables a los señores Scotoni, decidieron al Gobierno para otorgar el contrato con ellos y expedir el Decreto Supremo N^o 15, por el que se autorizó al declarante para que celebrara la correspondiente minuta, sujetándose a las bases del mismo Decreto. — Contesta: —

No recuerdo el número del Decreto, pero, indudablemente, estos informes fueron los que decidieron al Gobierno a la celebración del contrato para la construcción del Ferrocarril con los señores Scotoni.

Séptima. — Previamente a la expedición de aquel decreto, se discutió el asunto en varias sesiones del Gabinete, con la concurrencia del actual Jefe Supremo, que era entonces Ministro de Defensa, y fue eprobado el plan general para la construcción de la obra? — Contesta: — El contrato, lógicamente, se discutió previamente a la expedición del Decreto, puesto que, éste contenía las condiciones acordadas de antemano entre el Gobierno y los contratistas. Los Ministros de esa época, aplaudieron unánimemente este contrato, y entre los Ministros se encontraba el General Enríquez, actual Jefe Supremo, quien fue uno de los más fervorosos decididos por dicho contrato; aún más, el señor Kraft me manifestó que en una de las cartas que le escribía del Ecuador a Suiza a los señores Scotoni, había conseguido que el general Enríquez pusiera una posdata en una de sus cartas en la que manifestaba, más o menos, que le parecía el contrato tan ventajoso para el país, que él se pondría a la cabeza del Ejército si alguien intentaba dañar el contrato para defenderlo.

Octava. — El Estado Ecuatoriano no se hallaba en condiciones de pagar el costo de la construcción del Ferrocarril y Puerto de San Lorenzo, de contado, ni a corto plazo, por esta razón el Gobierno, y muy en particular el declarante como Ministro de Obras Públicas, se interesó por conseguir de los Empresarios Scotoni un plazo largo para pagarles el valor de la obra total en dividendos que estuviesen en relación con las condiciones económicas del Fisco. — Contesta: — Ya tengo contestado que si el Gobierno hubiera tenido el dinero necesario para hacer la obra en los cuatro años contratados, habría hecho por su cuenta la construcción sin buscar contratistas. Como no era esta la situación del país, se trató de conseguir el mayor plazo posible para que el Gobierno pudiera hacer el pago de la obra, y así fue como originalmente ofrecí a los contratistas pagarles un millón de sucres al año, por el tiempo necesario hasta su total cancelación, incluyendo costo e intereses, posiblemente en un plazo de cincuenta o sesenta años. Pero como los contratistas manifestaron que en esa forma sería imposible buscar financiación de la obra, se convino, al fin, en el plazo de quince años, y en los pagos de tres, cuatro y cinco millones por año.

Novena. — Los señores Scotoni, después de algunas propuestas y contra-propuestas, señalaron el costo de la obra en treinta y ocho millones abonables en tres años, y en virtud

de que el Gobierno no estaba en posibilidades de pagarla en tan corto plazo, se convinieron en la forma de pago estipulado en los contratos, acordando el largo plazo de quince años, pero mediante el reconocimiento del interés correspondiente y del pago de comisión aludidos en los mismos contratos.—
Contesta: — Es verdad, conforme ya tengo contestado anteriormente.

Décima. — Le consta al declarante que los señores Scotoni cuando arribaron a esta Capital, desconocían absolutamente el personal de influencias en los negocios ecuatorianos y extranjeros; y que dichos señores Scotoni sólo aquí en Quito conocieron a Lionel Ettlínger, el mismo que era considerado como gran capitalista y entroncado con los principales centros Bancarios Europeos y Americanos, conforme él lo aseguraba. — Contesta: — Me figuro que los señores Scotoni no conocían las personas influyentes del país, puesto que era la primera vez que estaban en el Ecuador cuando se firmó el contrato para la construcción del Ferrocarril. Respecto al señor Ettlínger, nada puedo afirmar puesto que, a dicho señor sólo conocí muy ligeramente y nunca he sabido nada de sus relaciones e influencias en otros centros comerciales.

Undécima. — Tuvo conocimiento el declarante que Erich Kraft los comunicó a los Hnos. Scotoni con Lionel Ettlínger, y que éste se presentó ante los mismos Scotoni como persona que podía ayudarlos en el contrato de construcción del Ferrocarril a Esmeraldas, especialmente en el financiamiento de la obra, y que los señores Scotoni ofrecieron a Ettlínger una comisión de un tanto por ciento sobre el costo total de la obra. — Contesta: — No he tenido conocimiento y repito lo que tengo manifestado que la primera vez que he leído dicho contrato fue cuando el señor Procurador lo publicó por la Prensa.

Duodécima. — El declarante, al saber de las relaciones de los hermanos Scotoni con Ettlínger y del compromiso de aquella comisión, censuró a los señores Scotoni, expresándoles que Ettlínger no haría otra cosa que explotarlos, porque era un caballero de industria. — Contesta: — Cuando se discutía el contrato, manifesté a los señores Scotoni, que el Gobierno deseaba tratar directamente, sin intermediarios, habiendo insistido varias veces en este asunto. Respecto al señor Ettlínger, me atengo a lo ya manifestado, que el contrato no lo he conocido sino por su última publicación. Creo que, con posterioridad, cuando los señores Scotoni habían iniciado hacían varios meses los trabajos de construcción, indiqué al señor Scotoni que, el señor Ettlínger, era un caballero de industria, por haber tenido conocimiento de varias cosas hechas por

este señor aprovechando el pasaporte que le había concedido el Gobierno.

Décima tercera. — Le consta que los Sres Scotoni no pagaron nada a Etlinger por el compromiso que habían pactado con él el veintidós de febrero del año mil novecientos treinta y seis, por un millón cuatrocientos mil sucres, por concepto de comisión para el financiamiento de la obra del Ferrocarril, porque, en vez de realizar dicho financiamiento, había desarrollado propaganda, contraria a los hermanos Scotoni en Estados Unidos. — Contesta: — Hace, más o menos, unos dos meses, el doctor Manuel Benigno Cueva García me manifestó que el señor Etlinger nada había recibido de los señores Scotoni, puesto que él tenía el poder necesario para demandar a dichos señores, por no haber efectuado ningún pago, pero a mí no me consta.

Décima cuarta. — Conoció a Erich Kraft y cuál es el concepto que le merece al declarante? — Contesta: — Por todos los antecedentes que con relación al señor Kraft tengo manifestados en mi declaración, debo declarar que no me he formado buen concepto de dicho señor.

Leída que le fue esta su declaración en alta voz al compareciente, se afirma, ratifica y firma con el señor Juez y Secretario que certifica.

(i.) H. AYALA.

(i.) MONTERO CARRION.

(i.) JACOME.

IX

VISTA FISCAL DEL DR. JUAN YEPEZ DEL POZO

Señor Juez 2º del Crimen:

Antes de exponer mis puntos de vista en esta causa, permita usted adelantar las siguientes reflexiones de innegable e imperiosa necesidad: Las FUNCIONES DEL FISCAL no son aquellas que le atribuye el vulgo, movido tan sólo por un impulso irreflexivo y ordinariamente excepcional, de BUCEAR delinquentes y escarmentar infracciones que satisfagan esa desviación egoísta que participa del sentido inquisidor, entusiastamente regocijado por LA DESGRACIA AJENA; no, SU MISIÓN, aunque encaminada a descubrir un delito que decide la suerte de un individuo —lo que la hace densa y pesada,— tiene otras perspectivas y un diverso caudal de principios que la guían y estabilizan. La LEY es su pie de firmeza y la corrección, limpidez y honda conciencia meditativa, sus únicos y preciosos estímulos. Si le deambula y le cerca el imperdonable concepto ordinario que hasta se proyecta con dureza y encono, el Fiscal demuéstrase como un MECÁNICO MASTICADOR DE LA LEY que la estropea y quebranta, aunque así llene la emoción pública; a su vez, si prima la abstención sana y dirige su pensamiento rectilíneo, libre de asperezas y presiones, hacia un fin que mejor se conforme con LA VERDAD Y LA ETICA, el Fiscal, entonces, es el funcionario que bien y modestamente sirve a la JUSTICIA con lealtad, prudencia y circunspección, más aun, si en sus manos, en el marco de sus atribuciones, por fuerza de un precepto legal, se consolidan o se deshacen los más preciados atributos del hombre, como son LA DIGNIDAD, EL HONOR Y LA LIBERTAD.

Y con esto, vamos a la cuestión bullada y compleja de este proceso, muy compleja y ardua desde que se refiere a los intereses económicos y morales de nuestro país.

Comenzaré recordando esta frase, que no por muy sabida y sentida, ha dejado de conservar su ponderada significación e importancia: Una Nación es tanto más respetable, culta y digna de cumplido homenaje y admiración, cuanto mejor revele en sus INSTITUCIONES Y EN SUS HECHOS un profundo espíritu de justicia, de equidad y de moral, de tal guisa que los derechos, deberes y obligaciones recíprocos tengan su más elevado y franco cumplimiento en la convivencia social.

Y LA JUSTICIA, LA EQUIDAD Y LA MORAL, para su acertada comprensión, debemos convenir, que no demandan PA-

LOS Y MAS PALOS en una suerte de pasiones que se desbordan sin tasa ni medida, pues con tales palos, bien échase de ver, que no quedan otros rezagos ni derivan otras consecuencias, que agudas y punzantes astillas que hieren a todos, cuál así y aquél de otro modo.

Esta causa se ha incoado, según leo en el auto inicial, para descubrir "el delincuente o delincuentes que pudieran aparecer" ya por el hecho de haber empleado manejos fraudulentos con el ánimo de apropiarse de los dineros del Erario Público, con cuyos manejos se ha ESTAFADO AL FISCO en la cantidad de UN MILLON CIENTO NOVENTA MIL SUCRES; ya porque se ha cometido FRAUDE "en la ejecución de la obra" del Ferrocarril a Esmeraldas —contratos de 22 de febrero y 20 de setiembre de 1936— empleando los dineros recibidos por los empresarios Scotoni en un "uso diverso del determinado para el que fueron entregados".— Ahora bien, en su providencia de marzo 10 de este año, fs. 96 v. 99, SINDICA Y ORDENA LA DETENCION EN LA CARCEL PUBLICA de Eugenio y Edwin Scotoni, Jacques Bienz y Lionel Etliinger, por estar CUMPLIDOS los requisitos del Art. 100 del C. de P. en lo Criminal, y sobre este punto, me permitió observar a usted lo siguiente:

Dicha regla legal estatuye: "No se PROCEDERA A LA DETENCION DEL INDICIADO, sino cuando concurran las circunstancias siguientes:— 1ª CONSTANCIA DE HABERSE COMETIDO UN CRIMEN O UN DELITO que deba perseguirse de oficio y que merezca pena corporal; y 2ª... no hace falta transcribir.

La primera circunstancia exige incuestionablemente LA JUSTIFICACION DEL CUERPO DEL DELITO o sea "EL HECHO que se presume legalmente punible; y su comprobación LA BASE DEL JUICIO CRIMINAL".— Art. 4º de la Ref. de 1923 al citado cuerpo de leyes.— En este caso, pues, debió JUSTIFICARSE EL FRAUDE, exclusivo gestor DE LA ESTAFA Y EL ABUSO DE CONFIANZA, ya que sin él, no hay ni pueden haber estas infracciones.

Y estimo yo, hecho un estudio sereno y concienzudo de los autos, que NO ESTA COMPROBADA ESA CIRCUNSTANCIA, y esto presupuesto, que su providencia a la que vengo refiriéndome, ES ILEGAL E INFUNDADA.

Con efecto, las diligencias y documentos que le sirven DE BASE, no tienen la eficacia y procedencia necesarias para ese fin: no los instrumentos o escrituras públicas de 22 de febrero y 20 de setiembre de 1936 porque su texto nada encierra que implique una unidad punitiva; nó el informe de los peritos, mencionado de la Comisión de Ingenieros nacional — Impreso de

QUE RESOLVIO LOS CONTRATOS con la Empresa Scotoni, su gestión y su trabajo obedeció a UN MANDATO EXTRAJUDICIAL, tan cierto, que NI SE LES HA NOMBRADO EN ESTA CAUSA —como convino hacerse— ni ha sido posible obtener, por ello, UNA RATIFICACION OPORTUNA DE ESE INFORME; nó el Estudio Jurídico del señor Procurador de la Nación —impreso de fs. 51 a 80— porque a pesar de su indiscutible importancia y brillantez, salta a la vista que su directiva no es otra, ni pudo ser de otro modo, que provocar, alentar, requerir la iniciación de la acción o acciones correspondientes en defensa y guarda de los INTERESES NACIONALES; nó LOS DECRETOS de 7 de febrero de este año y de 11 de diciembre de 1937, porque éstos revisten otro carácter y consultan una índole diversa de consecuencias; nó, en fin, la DECLARACION de Erich Kraft porque se transparenta en ésta mucha duda y ambigüedad, y lo que el testigo depone es vago, huero, trepidante, lo que se confirma después con ESA FAMOSA RECTIFICACION que hace dicho Kraft, de manera espontánea y libre, en la carta de fs. 360-361, datada en Lima en 8 y 10 de abril de este año, dirigida a nuestro Ministro Plenipotenciario en ese país, señor don Gonzalo Zaldumbide.

Luego, cómo puede establecerse, en rigor legal y de verdad, que la primera circunstancia del Art. 100 del C. de P. en lo Criminal está cumplida, si, como queda, expresado, no hay antecedentes ciertos ni diligencia alguna que demuestre el hecho punible de modo concluyente e irrefragable; si, de otro lado, no se ha procedido, como debió procederse, al inmediato examen de libros, documentos, facturas, cuentas, liquidaciones, roles de pago y otros papeles, con intervención de expertos en la materia, como el mejor medio, juzgo sinceramente, de encontrar la constancia DEL FRAUDE, llenando así las exigencias perentorias de una buena ADMINISTRACION DE JUSTICIA?

Pero, admitiendo que sea legal y fundado su decreto, aun así, preciso es decirlo, con el debido respeto, no CUMPLE SU RACIONAL E IMPERIOSO COMETIDO. La razón es obvia.

La cuestión planteada en este sumario reviste este TRIPLE ASPECTO: — 1º Manejos fraudulentos empleados para obtener el contrato del ferrocarril con el ánimo de apropiarse de los dineros del Fisco —léase en este punto el Art. 6º del Decreto de 7 de febrero de 1938;— 2º Manejos fraudulentos dirigidos con el ánimo de obtener LAS ENTREGAS DE ESOS DINEROS; y 3º Manejos fraudulentos que dieron al traste con esos dineros, pues fueron empleados en un uso diverso de aquel por el que fueron entregados.

Lo primero dió lugar al otorgamiento de los contratos de 22 de febrero y 20 de setiembre de 1936; y lo segundo y tercero son su consecuencia inmediata.

Pero, quién o quiénes intervinieron en esos manejos fraudulentos?... Creo no equivocarme al inferir que no son ni pueden ser sólo los Scotoni. ¿Qué otros hay?... La Justicia y la Ley nos imponen obrar con entereza de carácter, franqueza y corrección, desde que aquélla no permite ni mucho menos que se incrimine únicamente a los INOFENSIVOS o DEJADOS DE LA MANO DE DIOS, y sea velo y respaldo sarcástico de otros, mayormente si, como en el caso actual, el pueblo, la nación, claman airadamente por el engaño doloso y diabólico de que son víctima.

Y, a propósito de este particular, transcribiré, de manera previa para las conclusiones que inmediatamente someto a su ilustrado y mejor criterio, las cláusulas octava y décima séptima del contrato de 22 de febrero de 1936, cuyo texto CONSTITUYE PRUEBA PLENA DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS DE ESA NEFANDA FECHA.

Dice la octava: "Los empresarios, para tener derecho a percibir las cuotas periódicas previstas en la cláusula quinta, COMPROBARAN haber invertido en el primer año de construcción una cantidad NO MENOR DEL DOBLE DE LA SUMA que hubieren recibido del Gobierno".

Dice la décima séptima: "El Gobierno designará dos ingenieros - inspectores PARA QUE VIGILEN CONSTANTEMENTE LOS TRABAJOS de construcción del ferrocarril y del puerto, e informen al Gobierno periódicamente acerca de la marcha de éstos. El Gobierno creará una INTERVENCION FISCAL para que se entienda en la supervigilancia de las gestiones administrativas, técnicas y económicas relacionadas con este contrato, de modo que las operaciones de explotación y construcción del ferrocarril y del puerto lleven siempre su constante supervisión".

De suerte que el Gobierno de ese entonces DEBIO negar las entregas periódicas de dinero a los empresarios Scotoni, bien entendido que SU OMISION también entraña delito, y no sólo CULPOSO y sino DOLOSO, ya que los resultados de la omisión está constatándose.

Y ya en este punto, concluyo pidiendo respetuosamente a su autoridad;

Primero.— No estando como no están justificadas las circunstancias del Art. 100 del C. de P. en lo Criminal, por las razones invocadas, debe usted revocar su auto de detención y ordenar la libertad inmediata de Eugenio y Edwin Scotoni y Jacques Bienz:

Segundo.— Si su auto, en cambio, lo siguiera considerando fundado y legal, pido entonces, porque así lo exigen la ley y la justicia y hasta el decoro y dignidad del país que corren un riesgo inminente, que lo haga extensivo para los señores Federico Páez, Heliodoro Ayala, Jerónimo Avilés Aguirre, Aurelio A. Bayas, Manuel Navarro, General Angel I. Chiriboga y Gerardo Enríquez, pues aparece del mérito de lo actuado suficientes cargos contra los nombrados; demás está decir que todos, en una diabólica y pernicioso confabulación, lograron obtener el otorgamiento del contrato con la empresa Scotoni.

Tercero.— Y si este hecho no fuera bastante contra Páez, Ayala, Bayas y también Wither Navarro, allí están las cláusulas octava y décima séptima del contrato de 22 de febrero de 1936, que han sido flagrantemente violadas en perjuicio de la nación:

Cuarto.— Que no existiendo nada en el proceso contra Jacques Bienz, a no ser su empleo de segunda categoría en la empresa Scotoni o si se quiere de la Compañía de Construcciones, debe usted ordenar su inmediata libertad, tanto más que se encuentra enfermo de cierta gravedad. Esto no obstante, por si fuere menester, juzgo muy aceptable la fianza que ofrece.

Esta es mi opinión sana y honrada de este sumario.

J. YEPEZ DEL POZO,

Agente Fiscal.

X

LAS OBSERVACIONES DE NUESTRO DEFENSOR A LA CRÍTICA DEL SEÑOR PROCURADOR DE LA NACIÓN A LA VISTA DEL AGENTE FISCAL

Señor Juez Segundo del Crimen:

Con motivo de la vista dada por el señor Agente Fiscal, doctor Juan Yépez del Pozo, al estudiar, por primera vez, el proceso que se sigue contra nosotros, como empresarios de la obra de construcción del Ferrocarril de Ibarra a San Lorenzo, en la que emite una opinión sana al respecto, sin encontrar mérito, en forma alguna, para una prisión como la nuestra, el señor Procurador de la Nación, en ansia de que se prolonguen actos de fuerza contra nosotros, se ha dirigido a usted señor Juez del Crimen, oponiéndose a la revocatoria del auto de detención, pedida por el Fiscal, poniéndole de oro y azul a este funcionario; y tratando de convencer a usted sobre la legalidad de nuestra detención, ha hecho un largo comentario que tenemos, enfáticamente que decir, ni se halla ceñido a la verdad, ni descansa en prueba alguna.

La primera censura al señor Fiscal, es la de que habiéndosele pasado el expediente para que emita su opinión, tan sólo sobre la garantía ofrecida por el señor Jacques Bienz, en vez de concretarse a ésta ha dado dictamen sobre lo principal de la causa, siendo así que el sumario se halla en sustanciación y que, cualquier criterio que se emita al respecto, peca por anticipado .

No está en lo justo el señor Procurador cuando recrimina al señor Fiscal en los términos transcritos; pues no pugna al criterio libre de un funcionario el que, al mismo tiempo, que dé su opinión respecto de un asunto determinado, para el cual se le entregó el proceso, haga notar también al juez, que no hay mérito para mantener en prisión a los sindicados.

Esto no es anticipar opinión sobre lo principal, para que se pudiera calificar de prematura la vista. El Fiscal no ha dicho que debe sobreseerse la causa; el Fiscal ha manifestado que no debe mantenerse la detención de los sindicados; y entre lo uno y lo otro hay un abismo.

La circunstancia de que el Fiscal llame la atención del juez para que no se mantenga una prisión injusta y sin base legal, no es estorbar la prosecución del sumario, ni menos la investigación de los hechos delictivos, en caso de haberlos; es sólo

tender a que se mantenga la majestad de la justicia, a cuyo fin se encamina el Ministerio Penal, sin pasiones, ni prejuicios; pues por sabido se calla, que es mucho más grave el castigo de un inocente que la impunidad de un criminal. . .

Si no se hubiera en este juicio dictado orden de detención contra persona alguna, pongamos por caso; y se le hubiese entregado el proceso al Fiscal para que emita vista sobre cualquiera incidencia, nacida durante la instrucción del sumario, y el señor Fiscal, lejos de opinar sobre esta incidencia, hubiere pedido la detención de los verdaderos infractores, tenemos la evidencia de que el señor Procurador no habría censurado ese procedimiento, porque es natural que encontrando el Fiscal motivos suficientes para la detención de los sindicados, (constancia de haberse cometido un crimen o delito y presunciones graves de que tal o cual persona es el autor), libre sería el Fiscal para pedir al juez el cumplimiento de su deber; sin que nadie llegara a tachar de errónea su vista, extendida a un aspecto del sumario, para el cual el juez no le mandó emitir opinión alguna.

En el fondo, el caso contrario, es el mismo; si el Fiscal, así se le haya mandado a oír sobre un asunto diverso, encuentra que existe una detención inicua, por no haber constancia de la infracción, ni presunciones graves contra determinadas personas, puede pedir al juez que cese esa prisión, que se revoque la orden de detención; sin que este pedimento pueda calificarse de desviado, ni prematuro, porque, con ello, ni se ha emitido vista sobre lo principal, ni se ha estorbado la prosecución del sumario, ni se ha puesto cortapisas a la investigación; pues la solicitud del Fiscal no implica sino un anhelo de justicia y un respeto absoluto a la libertad humana, una de las nobles garantías que reconocen y pregonan todos los pueblos civilizados.

Por el mero hecho de haber pedido nuestra libertad el señor Fiscal no ha obstado el esclarecimiento de los hechos, como lo dice el señor Procurador, ni ha imposibilitado tampoco el que pueda alcanzar de usted la práctica de las diligencias indispensables para la completa organización del sumario, ya que lo uno no pugna con lo otro; pues sólo para el criterio del señor Procurador de la Nación debe mantenerse una prisión injusta, en franco atropello de las garantías constitucionales, como medio necesario para que se llenen los vacíos de un proceso que, por el mero hecho de reconocer o admitir que los haya, se está aceptando que este juicio ha sido defectuoso, por decir lo menos.

El señor Procurador fustiga al señor Fiscal porque según su concepto, debe éste obrar en un común sentir con el crite-

rio del Departamento Jurídico del Estado; y a pretexto de que el Fiscal, es un colaborador de dicho Departamento, lo que quiere es que se convierta en un empleadillo sin iniciativa propia, sin libertad para pensar, a no ser en la forma y del modo que la Procuraduría lo desee, doctrina funesta y peligrosa, a primera vista, desde que se pone la justicia al servicio de la política interesada, como ha sucedido en el presente caso; de ahí que el señor Procurador impreque al señor Fiscal, repruebe y desautorice, lo que él encontró escuetamente en el proceso y lo dijo con valor y honradez.

A este fin invoca el señor Procurador el artículo 11 del Decreto Supremo de 14 de octubre de 1935, que crea el Departamento de Patrocinio del Estado y cuyo texto lo reproduce: "Los Agentes y Ministros Fiscales, en los casos del artículo anterior y los demás previstos en las leyes, están obligados a deducir las acciones y reclamaciones que competen y, como funcionarios dependientes del Departamento de Patrocinio del Estado, al igual que los defensores públicos, colaborarán, en conformidad con las normas que dicte, entendiéndose adscritos a él los residentes en la Capital de la República".

No transcribir el artículo 10, al que se refiere el 11, es como mutilar la referencia, en guarda de la finalidad apetecida; de ahí que nos veamos en el caso forzoso de transcribir el artículo 10, para tener un sentido comprensivo de la disposición que obsta al Fiscal para toda iniciativa, que no deba estar de acuerdo con el criterio del Procurador.

El artículo 10, dice: "Los Agentes y Ministros Fiscales en las causas matrimoniales, ejercerán el patrocinio de éstas en representación del Ministerio Público del Estado. También ejercerán el patrocinio respecto de las asignaciones para obras pías o de beneficencia, así como de las herencias yacentes, de los derechos eventuales del que está por nacer y de los menores de edad y demás incapaces que carecieren de guardador, hasta que se les provea de éste y se haga cargo de la administración con las formalidades legales. Intervendrán, así mismo, en los procedimientos sobre adjudicación de minas y de aguas de uso público y de los bienes abandonados y vacantes. En los casos de los dos primeros incisos de este artículo, los Agentes y Ministros Fiscales tendrán las atribuciones y deberes de los respectivos defensores públicos; debiendo dar cuenta de sus gestiones al Departamento de Patrocinio del Estado. — Quedan suprimidos los defensores de matrimonios, obras pías, herencias yacentes y de derechos eventuales del que está por nacer".

Como se ve, la Ley de Patrocinio del Estado de 14 de octubre de 1935, ha dado a los Agentes y Ministros Fiscales atri-

buciones y deberes que antes no los tenían; pues, habiendo esta misma Ley suprimido los defensores públicos, las funciones de éstos se les ha otorgado a los Agentes y Ministros Fiscales; y para estos casos de interés público: defensa de las personas incapaces, de bienes del Estado, procedimiento de adjudicación de minas y aguas de uso público, etc., etc., por las cuales debe velar el Departamento de Patrocinio del Estado, ha considerado a los Agentes Fiscales, no sólo como colaboradores, sino también como dependientes de ese Departamento; y a esas finalidades y a otras de análoga naturaleza, se refiere el artículo 11, en íntima conexión con el artículo 10, al que nos hemos referido.

Del contexto del artículo 11 que, como vemos, es limitativo, no podemos concluir el que los Fiscales no tengan atribuciones propias, independientes por completo del Departamento Jurídico del Estado, el que nació apenas en el año de 1935; pues la función del Fiscal, dentro del campo vastísimo que compete al Ministerio Penal, tiene finalidades y deberes que no sólo miran a los intereses del Estado, sino también a los de la sociedad; de ahí que la voz fiscal si bien representa al Ministerio Público en su amplísimo concepto, representa también a la vindicta pública, que interpreta los intereses de la sociedad, con el propósito de mantener el equilibrio de ésta, que lo rompe y lo disgrega el acto delictuoso.

Y esta finalidad que la tiene el Fiscal, según nuestro sistema punitivo, no entra, no puede entrar, ni menos encuadrarse en la Ley de Patrocinio del Estado de 14 de octubre de 1935, a lo menos en la forma que quiere y pretende el señor Procurador, no sólo entrabando, sino esclavizando al Fiscal, cominándole a que, en todo caso, debe estar de acuerdo con las órdenes del Departamento Jurídico del Estado; de tal manera que siempre y por siempre, la actuación del Fiscal ha de hallarse ceñida al criterio personal del funcionario que lo dirige; pues, a nuestro ver, la Ley de Patrocinio del Estado, ni tuvo ese alcance, ni pudo abrogar el Código de Procedimiento Criminal, en su parte pertinente, que concede amplias facultades al Fiscal, para acusar o eximirse de hacerlo, según el mérito que pueda tener un proceso determinado.

El artículo 16 del sobredicho Código obliga a los Agentes Fiscales a acusar todas las infracciones que deban perseguirse de oficio; pero se ha de entender que tal obligación se halle subordinada a que, según el concepto del Fiscal, existan tales infracciones. Si de acuerdo con el criterio del Fiscal no hay en un proceso sino la apariencia de una infracción, no la existencia real de ésta, resultaría anómalo el obligar al Fiscal a acusarla, porque esto sería el cominar a un funcionario cons-

ciente de sus deberes el que haga el papel de verdugo, cosa contraria al espíritu de la ley.

El artículo 130 del mismo Código dice: "El sobreseimiento será definitivo cuando el Fiscal no encontrare mérito para acusar". Lo que significa, en un orden racional de ideas, que el Fiscal puede acusar o no, de acuerdo con su prudente juicio, si existe o no existe causa para ello; y esta función propia del Fiscal, no depende de la ley posterior, como fue la de Patrocinio del Estado, cuyo espíritu y finalidad fueron otros, nunca los de arrancar al Fiscal sus atribuciones y deberes que leyes especiales le otorgaron, desde que existe legislación procesal en el Ecuador; de ahí que la censura del señor Procurador al Agente Fiscal, por haber emitido su vista, en la forma que lo hizo, sobre injusta es arbitraria, porque, en este caso, el Fiscal no es un Agente del Departamento de Patrocinio del Estado, sino un funcionario con facultades y obligaciones inherentes a su cargo, nacidas unas y otras, de una ley anterior, que no ha sido derogada.

Y vamos con la crítica acerva que hace el señor Procurador, respecto del fondo mismo de la vista del Agente Fiscal:

Nosotros no vemos que éste haya confundido el primer requisito del artículo 100 del Código antes citado, --- constancia del hecho punible, --- con la comprobación del cuerpo del delito. Lo único que hallamos es que el señor Fiscal no fué lo suficientemente explícito para hacer el distinguo porque, sin duda, no lo creyó necesario.

El artículo 100 exige para proceder a la detención del indiciado, dos circunstancias: primera. — Constancia de haberse cometido un crimen o delito que deba perseguirse de oficio y que merezca pena corporal; y, segunda: Que haya indicios o presunciones graves de que el indiciado es autor de la infracción o cómplice.

No es lo mismo constancia de haberse cometido un crimen o delito, que debida justificación del cuerpo de éste; pero sí, la constancia de haberse cometido una infracción, es el antecedente lógico de su comprobación como base del juicio criminal. Lo primero, esto es la constancia de una infracción implica que ésta es cierta, manifiesta, paladina, evidente, que se halla fuera de toda duda; y la comprobación del cuerpo del delito, aunque sea netamente formal por rodearle la ley de ciertos requisitos el modo de justificarlo, presupone la existencia de aquélla; de tal manera que en un momento del proceso criminal, puede existir constancia de haberse cometido un crimen o delito, y no haberse justificado aún el cuerpo de éste; pero es absurdo que ya avanzada la instrucción de un proceso, organizado un sumario, se halle justificado el cuerpo del deli-

to, sin que exista constancia de que se ha cometido una infracción, ya que ésta necesita pruebas evidentes de su existencia; y si no las hay, mal puede presumirse la existencia de un hecho punible. En otros términos, no puede haber justificación del cuerpo del delito; esto es, del hecho que se presume punible, si no hay constancia de la existencia misma de la infracción, porque ésta se basa en elementos de prueba que determinan la realidad y el otro simplemente en la existencia del hecho que se presume punible; y la realidad está por encima de la presunción.

Consecuencialmente, cuando el señor Fiscal aseguró que no se hallaba justificado el cuerpo del delito, ni de la infracción de estafa, ni la de abuso de confianza, siendo esta comprobación la base y fundamento del juicio criminal, dicho se está que sostuvo que jamás podía haber constancia de haberse cometido tales delitos; pues, en el presente caso, tratándose sobre todo de infracciones que no dejan señales, la comprobación del cuerpo del delito no es un requisito de forma sino de fondo, desde que se embebe el hecho que se presume punible en la responsabilidad misma del presunto infractor; de ahí es que no confundió el señor Fiscal las dos situaciones jurídicas, como afirma el señor Procurador, sino que al sostener que no se hallaba justificado el cuerpo del delito, no creyó necesario decir que no había constancia de haberse cometido infracción alguna.

"Negar la existencia de los delitos de estafa y abuso de confianza, dice el señor Procurador, cuando consta que los Empresarios no han traído dinero al Ecuador, que tampoco han tenido los capitales que se comprometieron invertir en la obra, que aparecieron en el Ecuador como millonarios, cuando en realidad han sido insolventes (en lo que consiste específicamente el delito de estafa) Y QUE ASÍ APARECIERON HASTA OBTENER EL CONTRATO, y que después sólo han estado esperanzados a las entregas de dinero del Gobierno para continuar la obra, que ésta ha avanzado muy lentamente y en su mayor parte con implementos presatdos u obtenidos a crédito; negar el fraude, cuando consta que han recibido más de dos millones de sucres y sólo han invertido ochocientos diez mil sucres, que el dinero recibido para el ferrocarril lo han distraído en compra de joyas, propagandas eleccionarias en favor del señor Gerardo Enríquez (secretario y agente confidencial de la Empresa Scotoni) para su diputación a la Asamblea de 1937, para viajes de interés absolutamente particular de los señores Scotoni (en que se invirtieron quinientos mil sucres, según consta de la cuenta presentada por los mismos Scotoni), y en otros objetos distintos de la obra y, por fin, cuando está

comprobado que obtuvieron el pago de los dividendos mensuales, de parte del Gobierno, inflando las planillas, duplicando documentos de pago, aumentando el precio de los artículos venidos del exterior, etc., etc. Negar todas estas infracciones, es negar la luz del día. La vista fiscal no ha tomado en cuenta ni la abundante documentación, ni las declaraciones rendidas, que arrojan una enorme responsabilidad sobre los Empresarios suizos”.

Tenemos que decir que el señor Procurador, para hablar de esta guisa, no ha tenido ni la serenidad de magistrado, ni menos la seriedad que debe ser la característica de un alto funcionario.

Y vamos a probarlo:

Que no hemos traído dinero al Ecuador, que tampoco hemos tenido los capitales que nos comprometimos a invertir en la obra.

En dónde está la prueba de este aserto?

De la célebre declaración de Kraft que «no dudarle, es la fuente de información y de suprema prueba para el señor Procurador, consta lo contrario de lo que éste sostiene; pues interrogado por el Juez, dicho individuo, si tiene conocimiento de que los empresarios Scotoni hubiesen traído dinero de ellos para invertir en la obra del Ferrocarril, contesta: “Sé que primeramente trajeron diez mil dólares, luego recibieron un giro por veinticinco mil dólares, equivalente a la primera cuota que debía pagar el Gobierno”. Por tanto, el mismo Kraft está reconociendo que nosotros trajimos más de medio millón de sucres para comenzar la obra, aunque después añadida que esta cantidad fue regresada al exterior, sin atreverse a afirmar que le consta el hecho del regreso; y los envíos hechos de implementos y demás existencias para el Ferrocarril desde Europa. Con qué dineros se hicieron? Con dinero de Edwin Scotoni pagados en las casas extranjeras, señor Procurador.

Que no hemos tenido los capitales que nos comprometimos a invertir en la obra y que aperecimos en el Ecuador como millonarios.

Lejos de haber prueba al respecto en el proceso, de éste aparece más bien todo lo contrario; pues nosotros hemos justificado como estubo hecho el arreglo por muchos millones de Sperr-Marks, para invertirlos en la construcción del Ferrocarril; y de las mismas escrituras, que son los únicos instrumentos de verdadero valor que existen en el proceso, consta que nosotros no nos presentamos como millonarios, sino que siempre tendimos a la financiación de la obra, y así lo estipulamos, lo que prueba que no íbamos a invertir en su totalidad capitales propios, porque esto es lo corriente en los centros co-

merciales del mundo y sólo aquí llama la atención de que un empresario, para realizar una obra, busque capitales de fuera.

Que hemos sido insolventes y que así hemos aparecido hasta obtener el contrato (antes se dijo que habíamos aparecido como millonarios, hay que buscar la estafa en donde no existe).

No somos insolventes, recurra el señor Procurador al mismo Kraft; confíe en su testimonio y encontrará todo lo contrario.

Me consta, dice Kraft, que la Compañía Inestana A. G., La Empresa Internacional de Construcciones e Industrias Trust y la De Becker & Co., son de propiedad o copropiedad de los señores Scotoni".

En otra parte dice: "En cuanto a la fortuna de los Scotoni puedo asegurar que su padre es millonario y que los hermanos Scotoni tienen dinero y casas valiosas, sin que yo pueda saber a cuánto ascienden esos valores".

He aquí, pues, nuestra insolvencia que consta del proceso, sin que nada, absolutamente nada, exista que contradiga esa parte de la declaración de Kraft, sino más bien que la reafirme, como es el informe del señor Zaldumbide que aunque no sea un portento, una maravilla aplastante, como dice el señor Procurador, justifica, por lo menos nuestra... insolvencia.

Si en realidad hemos sido insolventes y así hemos aparecido hasta obtener el contrato, según los términos del señor Procurador, cómo quiere encontrar estafa, si el contrato, precisamente, se hizo sobre la base de nuestra insolvencia?

Que nosotros hemos distraído el dinero entregado por el Gobierno para la obra del Ferrocarril, en compra de joyas, en propagandas eleccionarias en favor del señor Gerardo Enrique, para su diputación a la Asamblea del año próximo pasado, para viajes de interés particular de los Empresarios; y que con el objeto de obtener el pago de los dividendos hemos inflado las planillas, duplicando documentos de pago, aumentando el precio de los artículos venidos del exterior, lo dice el señor Procurador repitiendo el testimonio de Erick Kraft; y si bien es cierto que el testigo Raúl Borja también habla de la propaganda eleccionaria en favor del señor Enriquez desmiente a Kraft de que haya podido gastarse en esa propaganda alrededor de doscientos mil sucres. Oigámosle a Borja a este respecto: "El Comandante Regalado recibió en mi presencia, (dice Borja) un cheque de dos mil sucres CON EL ENCARGO EXCLUSIVO DE IR A RECORRER LOS PUEBLOS DEL CARCHI Y ENGANCHAR PEONES PARA LA OBRA, CON AUTORIZACION DE HACER SUPLIDOS A ESTOS. Yo viajé junto con el Comandante Regalado en una camioneta manejada por el chofer Luis Andrade y constaté que en vez de dedicarse Regalado al

enganche de peones gastó el dinero haciéndose autopropaganda política; en sus discursos dio a entender que el señor Gerardo Enríquez tenía el apoyo oficial. Sobre este particular di la voz de alarma al señor Dubach y al señor Eugen Scotoni. Este último dirigiéndose al señor Gerardo Enríquez, le ordenó que tomara el camión Fargo de la Empresa, de Cuambo a Ibarra y dijera al Comandante Regalado que estaba haciéndole quedar en ridículo y que era un idiota, que la Empresa no quería política en su seno'.

Todos sabemos, incluso el señor Procurador de la Nación, que la Asamblea reunida el año próximo pasado fue hechura exclusiva del Gobierno de don Federico Páez; y si esto está en la conciencia de todos, es pueril el que siquiera repita el señor Procurador aquello del gasto de doscientos mil sucres en propaganda eleccionaria para el señor Gerardo Enríquez, que no la necesitaba, en ninguna forma, por tenerla del Gobierno que, en definitiva, lo eligió .

Todo lo demás, como dejamos manifestado, consta de la declaración de Kraft .

Y qué vale, señor Procurador, la declaración de Kraft?

Este testimonio es el cimiento del edificio delesnable de nuestro enjuiciamiento y de nuestra detención; y vamos a ver el valor que tiene tan decisivo testimonio . . .

El 4 de febrero del año en curso en el Bar "Epikur" de propiedad del señor Dagobert Sommerfeld, suegro de Kraft, la señora Hilda Scotoni abofeteó a Kraft por vended y traidor, tirándolo al suelo por dos veces; y Kraft en alta voz gritó: "Esto me lo pagarán". Lo primero lo dicen los periódicos de esa fecha, el mismo Sommerfeld y el testigo Mayer y lo segundo lo afirma este último.

El judío Kraft defrauda a la señora Mary Scotoni en una fuerte suma en dólares y en unas joyas de valor. Esta señora denuncia a la Jefatura de Pesquisas, la que al principio cumple con su deber, apresa a Kraft; le arranca una parte de los dólares y una de las joyas; pero después deja en libertad a Kraft porque así eran las órdenes superiores. . . Y en tales condiciones se le deja libertad a ese individuo para que salga del Ecuador y quizá se apoya su salida.

Kraft una vez en Lima se retracta de su declaración y hace suya la del señor Gonzalo Zaldumbide (ya trataremos de este asunto).

Qué valor tiene la declaración de Kraft?

Abofeteado y pisado como un reptil. Denunciado ante la Jefatura de Pesquisas y metido en un calabozo, con anterioridad a su testimonio, podría si existe aún justicia en el Ecuador, servir de base tal declaración para un proceso de tanta mag-

tud y tanta trascendencia, hasta el extremo de tenernos cuatro meses en un calabozo inmundo?

Kraft fue oportunamente tachado y probada, en la forma que dejamos expuesta, los motivos de esta tacha; y sin embargo tal testimonio sigue, para el señor Procurador de sustentáculo para un cúmulo de vejaciones, inclusive la pérdida de nuestra libertad; sin que valga siquiera su retractación hecha con posterioridad.

En cuanto a que la obra ha avanzado muy lentamente, en su mayor parte con instrumentos prestados u obtenidos a crédito; tal afirmación, que trasplanta el señor Procurador, la hace el testigo Otto Odermat.

Según el contrato, nosotros debíamos comenzar la construcción el 1º de diciembre del año 1936; y la comenzamos tres meses antes porque así nos obligó el Gobierno. En tales condiciones no podíamos tener todos los implementos necesarios, porque aun no llegaba todo el material que habíamos pedido; de ahí que en verdad ocupamos el teodolito a que se refiere Odermat, mediante el alquiler correspondiente, mientras nos llegaran los nuestros.

Sólo la mala fé puede hacer capítulo de acusación de una cosa tan pequeña y tan natural en una obra que se anticipó de la época en que debía comenzarse.

Y qué vale el testimonio de Odermat?

Un individuo que según el mismo testigo Borja, que ha servido de base en mucho para las acusaciones del señor Procurador dice que notó desde el principio de la obra en Odermat testarudez, falta absoluta de apoyo para la Empresa y que le manifestó que no tenía voluntad para laborar con los Scotoni, que había otra sociedad interesada en esta obra y que él iba a trabajar con ésta; que Odermat obstó a Borja, en toda forma, el trabajo, sin darle fondos suficientes, ni las herramientas necesarias.

Al testigo Odermat se le tachó, no sólo por lo que lo dice Borja, sino porque constan en el proceso: a) el despido hecho por Eugen Scotoni por falta de probidad e insubordinación contra la Empresa; b) el "Visto Bueno" del Inspector de Trabajo y un comprobante de puño y letra de Odermat en el que se declara pagado del mes de desahucio y de todas las reclamaciones que pudiera tener contra la Empresa.

Con estos antecedentes y la constancia de haber sido despedido como empleado pernicioso, qué vale la declaración de Odermat?

He aquí toda la abundante documentación que arroja la enorme responsabilidad sobre nosotros, según el señor Procurador, por lo que impreca al señor Fiscal que negar la existencia de las infracciones que se nos atribuyen, es negar la luz del día.

El testimonio de Kraff, señor Procurador, no es luz de sol sino de mechero...

Las transcripciones que dejamos hechas, respecto de la declaración de Kraff; tan fuertes, tan columniosas y tan bajas, y que sin embargo han servido como justificación para un proceso criminal y para la privación de nuestra libertad; el señor Procurador juzga que no están contradichas, con posterioridad, porque aquél asegura que se debe distinguir entre el tiempo de los antecedentes del contrato y el de la ejecución de la obra; pero no se fija el señor Procurador que Kraff, en su carta al señor Ministro Zaldumbide expone todo lo contrario, de lo que dijo en su declaración, cuando escribe: "La fama de los Empresarios Scotoni era de que fueran hombres serios, que disponen de una fortuna considerable y que cumplan correctamente con sus contratos. Se puede probar que los Scotoni han realizado la conocida construcción "Metropol Belair Palace" en Lausanne, sin apoyo de bancos, SOLAMENTE CON SUS PROPIOS DINEROS. Yo mismo conocía desde años a los Scotoni, no he creído que sean capaces para actuaciones incorrectas y en consecuencia he prestado mi propia colaboración, etc., etc."

Kraff declara contra nosotros el 17 de febrero del año en curso. Kraff escribe al señor Zaldumbide en Lima el 8 de abril del presente año, en los términos que quedan transcritos.

No hay retractación, señor Procurador?

Nejar esto es negar la luz del día...; y más aún sostener que el informe del señor Zaldumbide, que todo el mundo lo conoce, es desfavorable para nosotros y que únicamente nuestra audacia hace aparecer en sentido contrario.

El señor Procurador, para terminar su exposición califica la vista fiscal de contradictoria e incongruente, por el hecho de haber sostenido que otras personas también deben estar en la cárcel, porque en concepto del señor Fiscal, sí ha habido responsabilidad en algunos miembros del Gobierno que inenació.

No encontramos contradicción ni incongruencia en la vista fiscal; muy al contrario, lo que sostiene el Fiscal es una lógica consecuencia de los antecedentes que él asienta.

No estando como no están justificadas las circunstancias del artículo 100 del Código de Procedimiento en lo Criminal, por las razones invocadas, dice el señor Fiscal, debe Ud. revocar su auto de detención y ordenar la libertad inmediata de Eugen y Edwin Scotoni y Jackes Bienz. Si su auto en cambio lo siguiera considerando fundado y legal pido entonces, porque así lo exigen la ley y la justicia y hasta el decoro del país que corren un riesgo inminente, que lo haga extensivo para los señores Federico Páez, etc.

De tal manera que el señor Fiscal pide que se haga ex-

tensivo el auto de detención sólo en el evento de que Ud. lo sigue considerando fundado, porque en buena lógica si se sostiene que ha habido una confabulación para estafar los dineros del Fisco, es natural suponer que deba haber otros confabulados a más de los Empresarios; pues el acto de confabularse supone un mutuo acuerdo entre confabuladores y confabulados, para el plan, para la trama creada con el objeto de aprovecharse de algo en perjuicio de alguien.

Y este es el concepto del señor Fiscal al manifestar que si se quiere considerando fundado y legal el auto de detención, debe también extenderse ese auto a las personas que él juzga como confabuladas.

No hay, pues, entonces la contradicción e incongruencia precisamente por el caso de codeincuencia solidaria que encuentra el señor Procurador en las infracciones que se nos atribuyen, porque el mismo está sosteniendo, para encontrar esa solidaridad, de que nosotros no somos los únicos confabulados y por ello es que se adhiere a la vista fiscal respecto de la sindicación de otras personas.

- Empero nosotros sostenemos, con toda la energía del caso, que en los contratos verificados para la construcción del Ferrocarril a Esmeraldas, ni antes ni después de otorgados, ha existido nada que pueda calificarse de un acuerdo para perjudicar al Fisco; y que el proceso no arroja prueba alguna de confabulación con nadie, como medio para estafar o abusar de los dineros de la nación ecuatoriana.

Ya se convencerá el señor Procurador que tenemos comprobantes de gastos de más de dos millones de sucres, invertidos en la obra del Ferrocarril; y que si no se han presentado en este proceso ha sido por la imposibilidad en que se nos ha puesto por la incautación de los papeles y comprobantes de nuestra Oficina y de los libros de nuestra contabilidad; pero que una vez ordenado el rompimiento de sellos y la apertura de aquella oficina podrá ver el Ecuador entero que no hemos distraído los dineros recibidos; y que tenemos comprobantes auténticos que avanzan a dos millones cuatrocientos mil sucres gastados sólo en el Ecuador.

Y vamos con lo último: de que no se explicaría la inocencia nuestra, porque hemos firmado y hemos reconocido como auténtico el documento por el cual nos hemos comprometido a pagar a Etlinger, una prima de un millón cuatrocientos mil sucres; constando que este sujeto es un caballero de industria, que obraba en confabulación con los altos funcionarios a quienes acusa el señor Fiscal.

En qué parte del proceso existe dato alguno en que el señor Etlinger haya obrado en confabulación con altos funcionarios del Gobierno ¿sucedido?

Es claro que ha de ser en la elocuentísima declaración de Kraff; pero esta declaración hemos demostrado que no tiene valor alguno, por las razones apuntadas. Luego no puede hablarse de que Ettlínger haya tenido un entendimiento con los altos funcionarios del Gobierno del señor Páez; ya que esto sólo ha existido en la imaginación del señor Kraff, quien quiso hacer negocio proponiéndose sacar un quince por ciento de utilidad, sin que nosotros lo sepamos, gestionando el pago de una obligación que estaba subordinada a las que Ettlínger contrajo a su vez, como causa de la carta-documento que nosotros suscribimos, según lo manifiesta el doctor Manuel Cueva García, en su declaración.

Si algún viso de verdad hubiera en la confabulación, que dice Kraff, entre los miembros del gobierno del señor Páez y Ettlínger; y de la cual se hace eco el señor Procurador, es natural que Ettlínger hubiera recibido cantidades de dinero por cuenta de esa obligación, para el reparto entre los miembros del Gobierno y en proporción a las cuotas entregadas por éste a los Empresarios; empero consta del proceso, con testimonios de insospechable veracidad, no como el de Kraff, que nosotros no hemos pagado ni un solo centavo a Ettlínger por cuenta de ese documento, porque éste no cumplió, a su vez, con las obligaciones contraídas, cuales eran el ponernos en contacto con los banqueros de los Estados Unidos, como finalidad principal, para facilitarnos el financiamiento de la obra y del contrato del Ferrocarril, según lo asegura el doctor Manuel Cueva García, apoderado y defensor de Ettlínger, quien ha manifestado reiteradamente que Ettlínger le recomendó el cobro total de la carta-documento, indicándole que nada había recibido al respecto, según lo dice también el doctor Ramón Balarezo, el que al encargarse de nuestra defensa relativa a ese cobro lo hizo sobre la base de que nada habíamos pagado por tal documento, cosa análoga a lo que sucedió con el doctor José María Ayora, defensor también en ese entonces de la Empresa Scotoni.

Luego ¿qué vale el documento de Ettlínger que justifique una confabulación con los miembros del Gobierno fenecido para perjudicar al Fisco ecuatoriano?

Sírvase acompañar al proceso esta exposición que no tiene otra finalidad, por el momento, sino la de que las cosas queden en su punto.

Hemos retardado su presentación, por hallarse el proceso fuera del Juzgado, por largo tiempo.

Acompañamos las copias. -

EUGEN SCOTONI.

EDWIN SCOTONI.

Defensor. SEMBLANTES.

XI

LOS ANTECEDENTES DEL CONTRATO Y SUS VICISITUDES

A fines del siglo XIX no sólo Francia sino el mundo entero se agitaba por el affaire Dreyfuss: un pundonoroso militar que sin más pruebas que simples sospechas se le calificó de traidor a su patria, la Francia, sepultándole en una isla solitaria y cometiendo uno de los más grandes crímenes de la civilización, como es la condena a un inocente.

Lo mismo está ocurriendo en este País, la opinión pública lo conoce; pues a los Empresarios Scotoni, de nacionalidad suiza, perfectamente conocidos en los principales centros de la Europa Occidental, que vinieron al Ecuador para la construcción del Ferrocarril de Ibarra a San Lorenzo, para obras de colonización, etc., se les envuelve forzosamente en un juicio criminal y se les sepulta también desde hace cinco meses en la Cárcel Municipal de Quito, en una pieza anti-higiénica, sin luz, sin sol, dando a un contrato privado un aspecto político; y envolviendo a los Empresarios suizos en las discordias de un Gobierno que cae y otro que se eleva.

PRIMERA. — A solicitud e invitación especial de la Legación ecuatoriana en París, a fines del año de 1935, Eugen y Edwin Scotoni, vinieron desde su patria al Ecuador e inteligenciados con el Gobierno del señor Federico Páez, celebraron el contrato de 22 de febrero de 1936; contrato que fue muy aplaudido, por todos los sectores de la ciudadanía; pues los pueblos, sobre todo del Norte, consideraron realizado un anhelo que habían tenido desde muchos años atrás. Este contrato para la construcción del Ferrocarril Ibarra-San Lorenzo fue ratificado, antes del 15 de mayo, ante el señor Ministro Plenipotenciario del Ecuador en París, señor Gonzalo aldumbide, por orden especial del Supremo Gobierno del Ecuador.

SEGUNDA. — De acuerdo con las estipulaciones de dicho contrato, los trabajos debían comenzarse a fines del año de 1936; y con este fin, se trasladó a Quito el Ingeniero señor Eugen Scotoni con toda su familia, compuesta de su mujer, tres niños, con su niñera y toda su economía doméstica que la tenía en Europa, valorada en mucho más de treinta mil dólares, incluyendo alfombras de fina persia, cuadros valiosos, etc., etc., para vivir definitivamente en la ciudad de Quito.

TERCERA. — A insinuación de los dirigentes del Gobierno de ese entonces y defiriendo al deseo especial de éste, se

comenzaron los trabajos del Ferrocarril, antes de la fecha fijada en el contrato, allá por el mes de octubre de 1936, a pesar de que los Empresarios no habían podido terminar los preparativos indispensables para abordar la obra que debía tener sus comienzos tres meses después. Era natural que por esta razón, hubiera deficiencias, sobre todo en el empleo de los implementos indispensables para una obra de tanta trascendencia.

CUARTA. — Las condiciones de toda índole, resultaron, para dicha obra, mucho más desfavorables de las que nos había descrito el Gobierno antes de la celebración del contrato. Se nos aseguró que tendríamos una gran cantidad de braceros en las zonas de trabajo; y sin embargo el enganche de trabajadores fue una de las más grandes dificultades con que tropezamos. Se nos dijo que habría apoyo de parte de toda la ciudadanía y lo que encontramos desde el principio es que se hacía un gran vacío a la Empresa; y aún en los mismos pueblos del Norte se despertaba desconfianza contra los Contratistas, por lo que costó mucho tiempo a éstos, en una labor perseverante, para eliminarla. Se nos hizo la promesa de terminar la línea hasta Salinas; que los planos y estudios se pondrían a nuestra disposición, por parte del Gobierno, por lo cual consideramos que todo estaba listo para la iniciación de la obra, con pocos cambios en las curvas; pero con gran sorpresa, ello no fue exacto y hubo que empezar por hacer estudios y planos, así fuere en parte, para poder comenzar los trabajos efectivos, para no faltar al compromiso de entregar las obras de construcción previstas en el contrato al término de los tres años.

QUINTA. — A pesar de estos enormes inconvenientes los Empresarios no se desanimaron, trabajaron con mucho interés y entusiasmo, abordando los trabajos de terraplenes en la sección más difícil de toda la línea, la región de Palacara hasta el Salado. En esta misma región el Gobierno del Ecuador, en los años de 1932 a 1933, bajo la dirección de los Ingenieros nacionales, se tardó para hacer el mismo trabajo nuestro, dos largos años y sólo se concluyeron tres kilómetros con un costo de más de dos millones de sucres.

SEXTA. — Los trabajos en San Lorenzo consistieron en terraplenes de diez y siete y medio kilómetros, más o menos, y treinta y cinco puentes provisionales calculados para un peso de ocho toneladas. Los estudios y planos se terminaron y el trazado sobre el terreno hasta el kilómetro veinticinco, más o menos. Con el gran empuje que se dió en los trabajos de los últimos meses, estamos seguros que, después de pocas se-

manas la línea habría estado terminada hasta el kilómetro veinticinco.

SEPTIMA. — En la sección de Imbabura se concluyeron más de diez kilómetros de terraplenes y unos veinticinco kilómetros de estudios y planos. Los kilómetros trabajados se hallan en la zona más difícil, y en su mayor parte en roca viva, en conglomerados y tierra q' corresponden a más del doble del término medio de cada kilómetro.

OCTAVA. — La organización de los trabajos fue muy difícil tanto en la sección de Imbabura cuanto en la de San Lorenzo, ya por la dificultad de encontrar peonada suficiente, ya por el alza inmoderada de los víveres, salarios, transportes, etc., etc. Los Ingenieros nacionales en su mayoría hacían una grave resistencia a la Empresa, pues hubo un entendimiento entre ellos para no aceptar cargos en la Empresa Scotoni, por menos de un sueldo mensual de dos mil sucres; obligando así a los Empresarios a traer sus ingenieros y técnicos desde Suiza; interrumpiéndose, por esta causa, el incremento de los trabajos. Especialmente en San Lorenzo la resistencia activa era catastrófica para la obra, procurando siempre el desprestigio de la Empresa. La idea de ésta fue el emplear en San Lorenzo casi en su totalidad elemento nacional, para estimular una buena inteligencia entre técnicos nacionales en la sección de San Lorenzo y técnicos extranjeros, en su mayor parte, en la sección de Cuambo; pero en agosto los ingenieros nacionales de San Lorenzo entraron en huelga, procuraron sabotear la obra, dañando herramientas, una lancha, el muelle, etc., separándose de la Empresa y haciendo desaparecer una balsa de gran capacidad y gran valor; forzando a la Dirección a desahuciar todo el personal nacional y reorganizarlo con un extranjero. — Al fin llegaron en setiembre muchos ingenieros y técnicos extranjeros y entonces se incrementó el trabajo con gran empuje, interés y entusiasmo, hasta la fecha en que el Gobierno declaró terminado el contrato en diciembre del año próximo pasado; mientras tanto el Empresario Edwin Scotoni organizaba en Europa los asuntos financieros y la compra de máquinas y materiales, constituyendo dos oficinas en Suiza y Alemania; preparaba también todos los estudios preliminares para el Ferrocarril y todos los asuntos relacionados con el contrato, procurando estar al tanto de las últimas novedades técnicas en este terreno. Todos estos gastos, salarios, viajes, etc., alcanzaron a una suma de sesenta mil dólares, los que al tipo actual suman ochocientos mil sucres. El 11 de diciembre de 1937 la Dictadura del General Alberto Enríquez declaraba, mediante el respectivo Decreto, terminado el contrato del Ferrocarril; y el 4 de febrero de este

año, mediante otro Decreto, les hacía responsables a los Hermanos Scotoni de una fuerte suma, basándose en el informe de los Ingenieros nacionales, empleados de Gobierno, los que fijaron como inversiones únicas hechas por nosotros, la irrisoria suma de ochocientos diez mil sucres; todo en mérito de un Informe del Procurador de la Nación absolutamente apasionado e injusto; y sobre sacarnos un saldo en nuestra contra de un millón ciento noventa mil sucres, se pidió el enjuiciamiento criminal contra nosotros, atribuyéndonos estafa y abuso de confianza; e inspirándose el Gobierno en dicho Informe se ordenó el cobro de esa fabulosa suma, se incautó todas las existencias del Ferrocarril; se secuestraron los bienes muebles de la casa de propiedad de la señora Mary Scotoni; y se decretó nuestra prisión que se mantiene hasta la fecha; ordenándose, al mismo tiempo, la retención de todas las sumas de dinero que existían en caja en las Oficinas de la obra del Ferrocarril y en los Bancos de la Capital. El ánimo del Procurador fue desprestigiarnos en toda forma y atribuirnos delitos, como realizados antes y después del contrato, para estorbar la intervención del Gobierno Suizo en nuestro favor.

NOVENA. — Los Empresarios protestaron muchas veces y enérgicamente contra las calumniosas imputaciones de fraude que se hacía contra aquellos y a fines de diciembre de 1937, publicaron en "El Comercio", su balance provisional de la contabilidad, justificando con sus respectivos comprobantes, inversiones de más de dos millones trescientos mil sucres, hechas sólo en el Ecuador, sin contar los gastos personales y los realizados fuera del País. Con esto se rechazaba la acusación gratuita del fraude que se nos atribuía. En el mes de febrero de este año los Empresarios publicaron su Réplica al Estudio Jurídico del Procurador de la Nación, probando la falta de fundamento de éste; sin embargo se dió la preminencia a la declaración de Kraft, que se sabía de antemano que era nuestro enemigo, por todos los antecedentes que se habían desarrollado con anterioridad a su testimonio, en el que falseó la verdad, inventó hechos inexistentes, traicionó a sus protectores y calumnió reputaciones conocidas como sin tacha en el Ecuador, porque sabía que se le iba a franquear las puertas para que salga de este País. . . . Llegándose a confirmar lo que ya se relató por la prensa y nadie le contradijo; y a lo que hace referencia el señor Ayala en su declaración de que el mismo Kraft le contó que un alto funcionario del Gobierno le había propuesto el pago de veinticinco mil dólares para que declarara contra los Scotoni y los miembros del Gobierno fenecido.

DECIMA. — Si nosotros hubiéramos tenido la intención de defraudar al Gobierno, con el contrato de construcción del Ferrocarril, ni nos hubiéramos domiciliado en esta ciudad con todos los elementos necesarios; pues Edwin Scotoni se trasladó a este País también, para ordenar desde aquí que se le enviara todo el menaje de casa, al igual que su hermano Eugen, ni hubiéramos invertido tanto dinero en la propaganda de la obra del ferrocarril, de colonización, explotación de minas, construcción de edificios, etc., etc.; pues como se les dijo en Europa que podría trabajarse el Palacio Legislativo y modernizar la plaza de la Independencia, nosotros pagamos la suma de diez mil francos suizos como premio y gastos de un concurso entre los mejores arquitectos, para los planos de dichas construcciones, por inspiración del señor Ministro Zaldumbide; planos que nos han sido enviados últimamente desde Suiza y que serán pronto conocidos por el público de esta ciudad. Mandamos también a imprimir cien mil tarjetas postales, a colores, con diversos paisajes del Ecuador, con una inscripción "Ecuador País del futuro", que fueron repartidas en toda Europa. En la prensa de este continente hicimos publicar estadísticas de este país, relativas al comercio, industrias, explotaciones, etc., etc., cuyos recortes deben reposar en el archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores, todo lo cual costó muchos miles de francos suizos.

DECIMA PRIMERA. — Según la tabla de valores, convenida entre los Empresarios y el Ministerio de Ferrocarriles, de acuerdo con lo estipulado en el contrato, los veintisiete kilómetros y medio que se hallan trabajados en las dos secciones: la de Cuambo y la de Esmeraldas, a razón de ochenta mil sucres cada kilómetro, representan dos millones doscientos mil sucres; más cincuenta kilómetros de estudios, a razón de cuatro mil sucres cada kilómetro, según la misma tabla, da la suma de doscientos mil sucres; de tal manera que lo trabajado, de acuerdo con el contrato y los precios convenidos con el Gobierno, avanzan a dos millones cuatrocientos mil sucres. Los estudios fotogramétricos con la ayuda del avión, según comprobantes, representan la suma de trescientos mil sucres. En maquinarias, herramientas, estaciones de radio, etc., hemos invertido la suma de ochocientos mil sucres. Edwin Scotoni preparó en Europa los asuntos financieros, abrió dos oficinas en Suiza y Alemania, se hicieron allí los estudios preliminares para el Ferrocarril, procurando adquirir todas las novedades técnicas, al mismo tiempo que el problema de la inmigración; todo lo cual entre salarios, viajes, incluso el transporte de la familia y de todo el lujoso me-

uajo de Eugen Scotoni costó alrededor de ochocientos mil sures. Lo que prueba que los Empresarios han invertido un fuerte capital que sobrepasa en mucho a lo que recibieron de parte del Gobierno; sin embargo al asunto Ferrocarril a Esmeraldas se le dió un aspecto político; y vino la lucha entre el Gobierno que feneció y el que ahora rige los destinos de la nación; y se hizo víctimas a los Empresarios suizos, que vinieron a este País a desarrollar un programa de progreso, de las venganzas y de las odiosidades que, desgraciadamente se han fermentado durante todo este tiempo; y como su consecuencia se les atribuyó acuerdos y confabulaciones con los dirigentes del Gobierno caído, acumulándoles las infracciones de estafa y abuso de confianza, envolviéndoseles en un juicio criminal, dentro del que se ha hostilizado en toda forma a los Empresarios, privándoseles de la libertad, obstándoseles la defensa, que es la resultante ineludible de esa privación de su libertad; pues si bien el personal del Gobierno, de ese entonces, aparentemente no tomó parte en los actos de fuerza contra nosotros, una vez que se nos sometió a la jurisdicción del juez en lo criminal, en cambio el señor Procurador de la Nación ha manifestado en todo momento su encono para con los Empresarios, el mismo que no se compeadece con su alta jerarquía, ni con la misión propia que corresponde al cargo que ocupa. Probémoslo: dentro del sumario declaraba el testigo Raúl Borja. Se le avisó por teléfono de que la declaración no satisfacía los deseos del Sr. Procurador y acto seguido este funcionario estuvo en el Juzgado, y en presencia de todas las personas que allí se encontraban, trató en forma tan fuerte al testigo Borja, amenazándole con prisión, hasta el extremo de desequilibrarlo, hacerle perder la moral, sin poder continuar su declaración, porque no sabía lo que decía.

Después se alcanza del Juzgado la orden de incautación de todos los papeles de la Oficina del Ferrocarril, se cierra esta oficina, se la sella por mucho tiempo; y se imposibilita así la presentación de los comprobantes en el juicio civil, lo mismo que en el juicio criminal; imposibilidad que no sólo nace de la incautación de toda la Oficina del Ferrocarril sino también de nuestra prisión, ya que encerrados en la Cárcel no hemos podido seleccionar los comprobantes, cosa que sólo personalmente nosotros podíamos efectuarla. Al mismo tiempo que el Juzgado del Crimen se apoderaba de nuestros papeles, por orden del Juzgado civil se secuestraban todos los bienes muebles, no siquiera de propiedad de Eugen Scotoni, sino de su señora, procurando quitar las comodidades del hogar de una familia indefensa; y desde ese entonces

hasta la fecha se ha conservado un grupo de policías que merodean la casa, interrumpiendo la tranquilidad aún durante las horas de la noche, para vigilar a las dos señoras y tres niños que constituyen la familia que habita en la casa perteneciente a Eugen Scotoni. Esta ha sido la forma de defender los intereses fiscales y el honor de la Nación ecuatoriana!!!

DECIMA SEGUNDA. -- Con el Contrato de construcción del Ferrocarril, los únicos verdaderamente defraudados hemos sido nosotros, no sólo por los procedimientos que se han puesto en juego en contra de la Empresa, sino porque hubo engaño en muchos aspectos que se nos pintó como exactos; siendo así que había sido todo lo contrario de la forma en que se nos había explicado antes del contrato: ya lo dijimos todo aquello que sucedió respecto de salarios, de facilidad de peonada, del costo mismo de la vida, etc., etc., empero todo esto podía haber pasado, ya que en definitiva estas eran dificultades que podían vencerse con un mayor esfuerzo, más sacrificios y un costo más subido del que habíamos previsto; pero lo insubsanable, y con lo cual no habríamos contratado, fue el descrédito que, en el aspecto financiero tiene el Ecuador respecto de sus compromisos. Nuestra finalidad fue la financiación del contrato; y tal financiación fue rechazada en todos los centros comerciales a donde se había propuesto. Quisimos descontar las letras por pagarse del Gobierno del Ecuador y no tuvimos una institución que las acepte. Tratamos de algunas negociaciones en Londres, para lo cual el financista Edwin Scotoni fue directamente al círculo de los Foreign Bondholders; y el Secretario General de esta Institución descubrió la verdadera situación ecuatoriana en los centros financieros del mundo; pues en ella se concentran todos los créditos y deudas ya de los diversos estados, ya de las grandes instituciones que tienen negocios de alta magnitud; y de esta manera se le rechazó a Edwin Scotoni toda propuesta respecto a valores pertenecientes al Ecuador; pues se le dijo que no pagaban ni los intereses de los bonos del Ferrocarril del Sur; cosa que abismó al Empresario, porque a nosotros se nos dijo que el Ecuador no debía, sino pequeñas cantidades que no merecían ni anotarse; y después resultó que no sólo debía grandes capitales en bonos sino también otras por intereses no pagados durante mucho tiempo. A la insistencia de Edwin Scotoni el Foreign Bondholders, por medio de su representante, aceptó hacer negociaciones, siempre que se englobara la deuda, o por lo menos se arreglara, en alguna forma, las obligaciones del Ecuador pendientes desde mucho tiempo atrás; y siempre que interviniera un agente debidamente autorizado, o sino el señor Ministro Au-

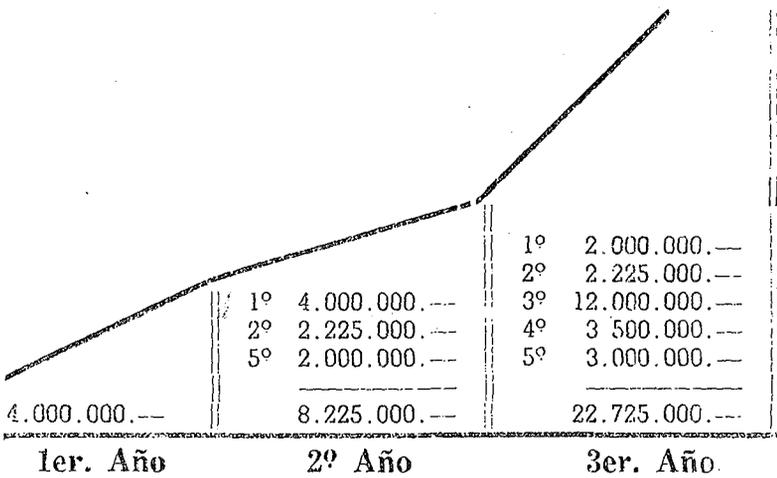
tonio J. Quevedo, con quien podían entenderse al respecto. Edwin Scotoni habló con dicho señor Ministro, le pintó la situación del crédito ecuatoriano ;el Dr. Quevedo manifestó que conocía esa situación, pero que no podía hacer nada por falta de instrucciones oficiales y aconsejó a Edwin Scotoni un viaje a Quito para que se entendiera él mismo. Scotoni regresó de Ginebra a Londres, propuso que constituyeran un apoderado en Quito ofreciendo costear él, el viaje y todo gasto; pero nada consiguió, por lo que resolvió Scotoni trasladarse a Quito, siguiendo el consejo del Dr. Quevedo, no sin antes haber dejado arreglado, con el único Gobierno que aceptó contratar con el Ecuador, que fue el Gobierno alemán, el permiso de utilizar cinco millones de Sper-Marks para compra de materiales y maquinarias para el Ferrocarril; utilización que no llegó a realizarse, no por falta de la Empresa sino por las largas que dió el Gobierno ecuatoriano a la negociación. El 3 de diciembre de 1937 llegó Edwin Scotoni a Quito, e hizo su visita al señor Ministro de Relaciones Exteriores Carlos Manuel Larrea, no sólo como Empresario del Ferrocarril sino como Cónsul ad-honorem del Ecuador en Zurich. Le describió la situación del Ecuador en los centros financieros; le manifestó sus gestiones hechas ante la institución del Foreign Bondholders. Le dijo sobre la aceptación de un nuevo arreglo respecto de los débitos del Gobierno por cuenta del Ferrocarril del Sur. El señor Ministro se mosró muy interesado ofreciendo hablar con el señor Jefe Supremo; pero por esos mismos días se declaraba nulo el contrato del Ferrocarril con la Empresa Scotoni y se ejercitaban actos de fuerza contra los Empresarios, que dejaron sin valor todos los afanes, todas las iniciativas y todas las gestiones que realizara Edwin Scotoni en el extranjero.

DECIMA TERCERA.— El Procurador haciendo todo el esfuerzo posible para hallar de qué acusarnos lanzó la especie de que siendo el contrato del Ferrocarril a Esmeraldas por un precio de treinta y cinco millones, hemos debido gastar en el primer año de siete a ocho millones de sures; y que debiendo entregarse la obra en tres años, en el primer año debió trabajarse cincuenta kilómetros; pero tal afirmación está fuera de las estipulaciones del contrato que no nos obligaba, ni a lo uno, ni a lo otro, sino que nos dejaba un campo de acción libre para que operemos de acuerdo con nuestros intereses.

Nuestro plan de trabajos e inversiones en la obra del Ferrocarril, debía ser escalonado y de acuerdo con las necesidades técnicas de la obra, según se demuestra en el siguiente gráfico N^o 1.

PLAN DE TRABAJOS E INVERSIONES EN LA OBRA DEL FERROCARRIL IBARRA - SAN LORENZO

1º—Trabajos en terraplenes, estudios, máquinas, ins- talaciones, etc. \$ 10.000.000	1º año	40%	\$ 4.000.000
	2º „	40%	„ 4.000.000
	3º „	20%	„ 2.000.000
<hr/>			
2º—Puentes y obras de arte, casas, etc., etc. „ 4.500.000 \$ 14.500.000	1º año	0%	„ 2.250.000
	2º „	50%	„ 2.250.000
	3º „	50%	„ 2.250.000
<hr/>			
3º—Rieles, etc. „ 12.000.000	1º y 2º año	0%	
	3º año	100%	„ 12.000.000
<hr/>			
4º—Material rodante „ 3.500.000	1º y 2º año	0%	
	3º año	100%	„ 3.500.000
<hr/>			
5º—Puerto, etc. „ 5.000.000	1º año	0%	
	2º „	40%	„ 2.000.000
	3º „	60%	„ 3.000.000
<hr/>			
Total del costo de la obra: \$ 35.000.000	TOTAL		\$ 35.000.000



Que el tiempo venía corto porque no habíamos trabajado los cincuenta kilómetros en el primer año, fueron los deseos del Procurador, pero muy en pugna con las estipulaciones del contrato que sólo nos obligaba a terminar la obra en el plazo de cuatro años como máximo.

El siguiente gráfico basado en los cálculos que nos entregó el Supremo Gobierno en el año de 1936 demuestran que, con fuerza humana y con fuerza mecánica, fué más que segura la terminación de la obra en los tres años estipulados como mínimo. Gráfico N° 2.

CALCULO DE TRABAJO SEGUN PRESUPUESTO DEL GOBIERNO EN 1936

a) TERRAPLENES:

370.000 metros cúbicos de roca con auxilio de 8 perforadoras y dinamita	= 1,5 m ³	día/hombre =	246.666	días de trabajo
370.000 metros cúbicos de conglomerado	= 2,0 m ³	" "	= 185.000	" " "
1.128.000 metros cúbicos de tierra dura y suave. =	3,5 m ³	" "	= 322.288	" " "
1.022.000 metros cúbicos de rellenos	= 4,0 m ³	" "	= 255.500	" " "
30.000 metros cúbicos de túneles	= 0,5 m ³	" "	= 60.000	" " "
			<hr/>	
			1.069.454	días de trabajo manual

b) OBRAS DE ARTE:

Puentes, túneles, alcantarillas, puerto, muelle, estaciones, etc., etc., total			280.000	días de trabajo manual
--	--	--	---------	------------------------

c) ENRIELADURA:

0'5 kilómetros por día y 80 hombres			30.000	días de trabajo manual
			<hr/>	
TOTAL....			1.379.454	días de trabajo manual

TRABAJO MECANICO

CON AUXILIO DE 7 PALAS A VAPOR:

7 a 350 m ³ diarios = 2450 m ³ diarios en 220 días de trabajo anual = 540.00 m ³ dividido por la tarea correspondiente: 3,5 m ³ = 155.000 días. Multiplicado por 3 años.....		=	465.000	días de trabajo con auxilio de máquinas
---	--	---	---------	---

QUE DAN UN TOTAL DE TRABAJO A MANO DE..

914.454 DIAS

Con 1500 obreros diarios son: 914.454 dividido por 1500 = 609 días = 3 años a 203 días de trabajo por año.	Con 2000 obreros diarios son: 914.454 dividido por 2000 = 457 días = 2 años a 229 días de trabajo por año.
--	--

DRAGADO DEL PUERTO:

Draga con capacidad de 200 m³ / hora:
700.000m³ a 2.000 diarios = 350 días de trabajo.

DECIMA CUARTA. — El Informe del señor Procurador de la Nación, que el Gabinete de ese entonces calificó como el mejor trabajo jurídico que se había producido, en sesión solemne, se repartió en Suiza; y un periódico, de tercera categoría, se hizo eco de la propaganda ecuatoriana, calumniando a los Empresarios Scotoni y calificándoles de defraudadores al Ecuador en la suma de un millón doscientos mil sucres. Hay una ley en Suiza que prohíbe la literatura baja; y apoyada en esta ley la familia Scotoni denunció a ese periódico y se hizo un proceso, que tuvo como resultado la confiscación inmediata de toda la edición, la prohibición de venta y demás sanciones. En el recurso que se interpuso ante la Corte Superior fue confirmada la resolución del juez inferior, declarando que el material oficial recibido de parte del Gobierno del Ecuador no era decisivo por ser precisamente este Gobierno, parte interesada; y en consecuencia que sus actos no podían considerarse como de fuente oficial. La condenación y confiscación tuvo pleno efecto. Ya verá el señor Procurador muy pronto confiscado su gran trabajo jurídico, por los Tribunales Suizos. Tenemos la conciencia tranquila; pues la justicia aunque tarde vendrá para nosotros. Hoy integra el Gobierno un Gabinete civil, y de éste esperamos alcanzar una normalización de procedimientos, que no podía esperarse de un Gabinete militar que se hallaba influenciado por el encono del señor Procurador para con los Empresarios suizos, razón por la que aprobó todos los actos de fuerza que se han ejercitado contra nosotros, así sea en abierta pugna con la opinión general de este noble País, para el cual va nuestro reconocimiento y gratitud.

EUGEN SCOTONI.

EDWIN SCOTONI.

Quito, Junio de 1938

XII

**CERTIFICACIONES DEL NOTARIO, SEÑOR DOCTOR DANIEL
BELISARIO HIDALGO, EN LOS COMPROBANTES DE
INVERSIONES DE LA EMPRESA SCOTONI.**

El día viernes veinticuatro de Junio de mil novecientos treinta y ocho, los Empresarios Scotoni presentaron ante el señor Notario Daniel Belisario Hidalgo, diversos comprobantes de las inversiones en la obra del Ferrocarril de Ibarra a San Lorenzo, de acuerdo con el contrato que tienen celebrado con el Supremo Gobierno, según escrituras de veintidós de febrero de mil novecientos treinta y seis y veintinueve de setiembre del mismo año, numerados del uno al mil ciento treinta y cinco, con tinta colorada. En tales comprobantes dicho Notario puso su sello y su firma; aclarándose que los comprobantes marcados del novecientos al mil ciento treinta y cinco tienen además el sello del Comisario Primero Nacional. El comprobante número novecientos uno corresponde a la cuenta general de la Empresa Internacional de Construcciones e Industrias, subcontratista de la Empresa Scotoni; y que la ha presentado el señor Jorge Alvear Pallares en la ciudad de Guayaquil, el treinta de noviembre del año próximo pasado, la que se halla documentada a su vez, con los comprobantes marcados del número uno al doscientos sesenta y cuatro, todos los cuales han sido también sellados y firmados por el Notario Dr. Daniel Belisario Hidalgo, en estos términos:

La copia de los comprobantes de la Empresa Constructora Scotoni, cuya lista y originales me fueron presentados y les devolví a los interesados, constan en 22 fojas útiles y fueron numerados por mí, sellados y firmados. La confiero en Quito a 24 de junio de 1938.

El Notario,

(f.) Dr. D. B. Hidalgo.

Igualmente los Empresarios Scotoni presentaron al mismo Notario, el libro de caja del campamento de Cuambo. También el libro de Cuentas de la sección San Lorenzo y el libro Diario de Caja, de la misma sección. Todos los folios de los mencionados libros, en la forma que queda determinada,

han sido rubricados por el señor Notario Dr. Daniel Belisario Hidalgo y correlatos en el respectivo folio, con la debida certificación, cuyo texto es el siguiente:

"Como Notario Público de este Cantón, certifico, que he sellado el Libro de Caja del campamento de Cuambo, que comienza el ocho de octubre de 1936, desde la página cinco y termina en mayo de 1937, en la página cincuenta y cuatro, y agregado en papel diviso desde la página cincuenta y uno; que he rubricado el libro de caja del Campamento de Cuambo, que comienza en junio de 1937 en el folio uno y termina el 4 de febrero de este año, en el folio cuarenta y siete, que he rubricado el libro de Cuontas de la sección de San Lorenzo, que principia en la foja dos, en agosto de 1937 y termina en el folio 25 en enero de este año; y el folio 100 del mismo libro de setiembre de 1937 al quince de diciembre del mismo año; y que he rubricado el libro diario de caja, de la sección de San Lorenzo, que principia en el folio uno en agosto de 1937 y termina en el folio 47, en enero 22 de este año. — Quito, 24 de junio de 1938.

El Notario,

(f.) Dr. D. B. Hidalgo.

El valor total de las inversiones comprobadas mediante las referidas certificaciones avanza a la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS SUCRES, CUARENTA Y CINCO CENTAVOS. Los señores Scotoni irán presentando, oportunamente los demás comprobantes de las inversiones hechas fuera del país hasta completar la suma global de tres millones y medio de sucres, más o menos, a las que avanzan las inversiones totales, con motivo del contrato ferrocarrilero de Ibarra a San Lorenzo, que tienen suscrito con el Gobierno del Ecuador. Dichos comprobantes fueron entregados con las listas correspondientes, al Representante del Gobierno Suizo en la Capital de la República (Agente Consular) señor Wenner Speck, para que verificase también las debidas certificaciones.